BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 30
de enero de 2007

Año CXV
Número 31.084

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 1190/2006

Acéptase una renuncia presentada rescindiendo una contratación celebrada por el mencionado organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 879/2006 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y la Decisión Administrativa Nº 528 de fecha 8 de setiembre de 2006 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa citada en el Visto se aprobó la contratación de servicios celebrada entre la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y el señor Eduardo Javier MARCHEGIANI (D.N.I. Nº 13.277.607), por el período, rango y función detallado en el Anexo I de esa Decisión, en un todo de acuerdo a lo reglado por el Decreto Nº 1184/2001.

Que el señor Eduardo Javier MARCHEGIANI ha presentado la renuncia a su obligación contractual a partir del 31 de agosto de 2006.

Que, a conveniencia de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, corresponde aceptar dicha renuncia y consecuentemente, rescindir el contrato de marras a partir del 31 de agosto de 2006.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente por el que se materialice la rescición del contrato en crisis.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aceptada la renuncia presentada por el señor Eduardo Javier MARCHEGIANI (D.N.I. Nº 13.277.607) a partir del 31 de agosto de 2006, rescindiendo la contratación celebrada entre el nombrado y la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que fuera aprobada por Decisión Administrativa Nº 528 de fecha 8 de setiembre de 2006 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 1191/2006

Apruébase con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, un contrato celebrado por la Secretaría General.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley 26.078 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que mediante el artículo 1º del Decreto citado en segundo término en el Visto, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado la propuesta de contratar personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción, dentro de la función de consultor B, rango II.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesaria para cumplir las tareas que se le indican.

Que en la actualidad no es posible detectar personal que reúna la experiencia necesaria para el puesto.

Que en función de los objetivos fundamentales que le fueran legalmente asignados al Organismo, resulta procedente exceptuar al contrato objeto de la presente, de las previsiones contenidas en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la jurisdicción 20 – 01 – SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su carácter de Servicio Jurídico permanente de la Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los arts. 1º del Decreto Nº 577/03 y 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y el monto mensual indicado en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
DE LA SECRETARIA GENERAL
DEL 01/08/2006 AL 31/12/2006

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	MORENO	Alberto Diego	D.N.I.	17.641.102	CB II	$ 2.500,00	$ 12.500,00	100%
							$ 12.500,00	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1192/2006

Apruébase la enmienda a una contratación de consultor celebrada para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022 "Apoyo a los Procesos de Integración", ejecutado en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de la enmienda a la contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022 "APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION".

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/99/022 “APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION”, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022 “APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022 “APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO		FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/99/022	DNI: 20.492.105	Castelnau, Juan Gabriel	01-Jul-06	30-Sep-06	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	SERVICIOS	SUBIE

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 1193/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 21718/06 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la creciente complejidad de las funciones de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, hace aconsejable la contratación de la Contadora Mariel Erica BARCESAT, para cumplir con las funciones detalladas en el Programa de Trabajo denominado “PLANEAMIENTO Y RECONVERSION DE LA ESTRUCTURA DE DEFENSA”.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que el gasto que demande dicha contratación será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2006.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de locación de servicios celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 entre el MINISTERIO DE DEFENSA y la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, monto mensual y total, con nivel y grado indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA – aprobado para el ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

ANEXO I

SECRETERIA DE PLANEAMIENTO

PLANEAMIENTO Y RECONVERSION DE LA ESTRUCTURA DE DEFENSA

Tipo Loc.	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		NIVEL	GRADO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	MESES	PERIODO DE CONTRATACION	
		TIPO	NUMERO						INICIO	FINALIZACION
8	Mariel Erica BARCESAT	DNI	21.588.418	B	0	$ 2,177.28	$ 6,531.84	3	01/10/2006	31/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 1194/2006

Danse por aprobadas enmiendas a contratos celebrados para el Programa de Desarrollo Rural de las Provincias del Noreste Argentino (PRODERNEA) y para el Programa de Desarrollo Rural de las Provincias del Noroeste Argentino (PRODERNOA), ejecutados en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0347062/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; la Ley Nº 26.078; los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de las enmiendas de los contratos oportunamente suscriptos por las personas indicadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, de conformidad con lo solicitado por el PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LAS PROVINCIAS DEL NORESTE ARGENTINO (PRODERNEA) y el PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LAS PROVINCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO (PRODERNOA), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del Ministerio indicado, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar las enmiendas de los contratos de las personas que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que las personas indicadas en dicho Anexo, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las enmiendas propiciadas por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el mencionado Anexo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías, ambas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º y 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, destinadas al PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LAS PROVINCIAS DEL NORESTE ARGENTINO (PRODERNEA) y al PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LAS PROVINCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO (PRODERNOA), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el nuevo período, monto mensual, función y rango que en cada caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LAS PROVINCIAS DEL NORESTE ARGENTINO (PRODERNEA FIDA 417-AR)

PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE LAS PROVINCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO (PRODERNOA FIDA 514-AR)

NOMBRE Y APELLIDO	MATRICULA INDIVIDUAL		TIPO DE CONTRATO	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL $	MONTO TOTAL $	PERIODO DE LA CONTRATACION
María del Carmen QUIROGA	N°	5.892.305	LS	BIV	3.041,00	15.205,00	01/08/06 al 31/12/06
Luciano GONZALEZ CABIATI	N°	25.851.753	LS	CIV	2.164,00	10.820,00	01/08/06 al 31/12/06
Santiago BLAZQUEZ	N°	22.098.686	LS	AIII	4.061,00	20.305,00	01/08/06 al 31/12/06
Patricia Claudia PERRONE	N°	17.286.205	LS	BIII	2.883,00	14.415,00	01/08/06 al 31/12/06
Juana REISES	Nº	5.193.334	LS	AIV	4.178,00	20.890,00	01/08/06 al 31/12/06
Favio Ariel PIRONE	N°	18.222.359	LS	BIV	3.041,00	15.205,00	01/08/06 al 31/12/06
Bárbara Florencia MARENGO	N°	24.587.959	LS	BIV	3.041,00	15.205,00	01/08/06 al 31/12/06

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1195/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente S01:0503088/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley N° 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos vigentes del Programa 36 - Formulación de Políticas del Sector Primario de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con el objeto de apoyar al logro de los objetivos de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la citada Secretaría.

Que la modificación propiciada será afrontada con recursos con afectación específica de la citada Secretaría, generados a partir de una nueva estimación en el cálculo de los mismos.

Que parte de esos mayores recursos devienen de la aplicación de la Ley N° 24.922 aprobatoria del Régimen Federal de Pesca y serán destinados a las provincias por lo cual, conforme a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley N° 26.078, no corresponde destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los mismos al Tesoro Nacional.

Que en cuanto al resto de los recursos que se proponen incorporar se debe destinar el citado TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al Tesoro Nacional.

Que la presente medida se encuentra amparada por las disposiciones establecidas en el Artículo 9° de la Ley N° 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — El aporte al Tesoro Nacional dispuesto en la presente medida deberá ser cancelado durante el mes de diciembre de 2006.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1196/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0341705/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos vigentes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en la parte correspondiente al Programa 76 "Formulación y Ejecución de la Política Energética" que se ejecuta en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a efectos de adecuarlos a las actuales necesidades operativas, para cumplir con los fines y objetivos del mencionado programa.

Que dicho incremento de créditos se financiará con una reducción de las aplicaciones financieras.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 10 de la Ley Nº 26.078 y el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 modificada por la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1197/2006

Apruébase una contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.178.633/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2006, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1.421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 875 del 20 de julio de 2005 y 680 del 30 de mayo de 2006, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y 1 del 19 de enero de 2006, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c), del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

Que en aquellos contratos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a los PESOS DOS MIL ($ 2000), el artículo 2º del Decreto Nº 577/03 dispone que las contrataciones serán aprobadas por el Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que por el artículo 1º del Decreto 875/05 se homologó el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —SINAPA (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y sus modificatorios)— de fecha 7 de julio de 2005, incorporados como Anexos I, II, III y IV del citado Decreto.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 680/06 se homologaron las Actas Acuerdos y sus respectivos Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, requerir la colaboración de UN (1) Analista Superior de Biblioteca, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al Artículo 1º de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo en el Programa 01, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, Partida Principal 1.8 —

Personal Contratado—, Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo en el Programa 01, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, Partida Principal 1.8 – Personal Contratado – Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
ESTRELLA, LEONOR DEL VALLE	13 843.828	B - 4	20/10/06	31/12/06	DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S					1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S					

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1198/2006

Apruébase una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.190.708/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones, que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Mendoza, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 16, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– TESORO NACIONAL correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 16, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
PETTIGNANO, RICARDO DIEGO	23.291.367	CONSULTOR A RANGO I	3.250	9.750	01/10/06	31/12/06	GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL MENDOZA
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			3.250	9.750			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1199/2006

Apruébase una contratación celebrada en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.190.710/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones, que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Córdoba, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 16, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– TESORO NACIONAL correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 16, Partida Parcial Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	L.E.	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
YOFRE, FRANCISCO FELIPE	5.092.924	CONSULTOR A RANGO I	3.250	9.750	01/10/06	31/12/06	GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL CORDOBA
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			3.250	9.750			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1200/2006

Dase por aprobado un contrato celebrado en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.193.107/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el ejercicio 2006, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 875 del 20 de julio de 2005 y 680 del 30 de mayo de 2006, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y 1 del 19 de enero de 2006, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del Artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en aquellos contratos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a los PESOS DOS MIL ($ 2.000), el Artículo 2º del Decreto Nº 577/03 dispone que las contrataciones serán aprobadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que por el Artículo 1º del Decreto 875/05 se homologó el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – SINAPA (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y sus modificatorios) – de fecha 07 de julio de 2005, incorporados como Anexos I, II, III y IV del citado Decreto.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 680/06 se homologaron las Actas Acuerdos y sus respectivos Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorias.

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de esta Cartera de Estado, requerir la colaboración de UN (1) Coordinador Superior, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al Artículo 1º de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo en el Programa 20, Fuente de Financiamiento 11 TESORO NACIONAL, Partida Principal 1.8 – Personal Contratado –, Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación individual celebrada en los términos del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo en el Programa 20, Fuente de Financiamiento 11 TESORO NACIONAL, Partida Principal 1.8 – Personal Contratado –, Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
KUTSCHER, SILVIA GRACIELA	17.347.510	B - 6	01/11/06	31/12/06	DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S					1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S					

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 1201/2006

Trasládase a una agente de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social, a un cargo de igual nivel escalafonario de la planta permanente del Ministerio de Salud.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-7237-06-7 del Registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 Reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164 y lo solicitado por el citado MINISTERIO, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el VISTO tramita, de acuerdo con lo solicitado por el señor Ministro de Salud, el traslado a esa jurisdicción de la agente perteneciente a la planta permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, señora MARQUEZ, Clara Noemí, nivel D – grado 4.

Que la Ley 25.164 establece, en su artículo 15, los principios de la movilidad del personal, previendo en el apartado b) punto II) de su reglamentación, que el traslado estará condicionado a la existencia de vacante financiada perteneciente a la norma escalafonaria al que esté incorporado el agente.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 prohíbe a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional la cobertura de cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha Ley y los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que en consecuencia, es necesario exceptuar al MINISTERIO DE SALUD de la prohibición contenida en el referido artículo 7º, con relación a un cargo nivel D del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, al solo efecto de proceder al traslado solicitado.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para la agente en cuestión, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional, por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y el artículo 15 de la Ley Nº 25.164, y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Trasládase a la agente señora MARQUEZ, Noemí Clara (D.N.I. Nº 5.144.759), Nivel D, Grado 4, perteneciente a la planta de personal permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a un cargo de igual nivel escalafonario de la planta permanente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 2º — Exceptúase al MINISTERIO DE SALUD de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 con relación a un cargo vacante y financiado Nivel D del SINAPA, al solo efecto de hacer efectivo el traslado dispuesto por el artículo precedente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1202/2006

Apruébanse contratos de locación de obra celebrados en los términos de la Carta Convenio P4210.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 11.372/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la CARTA CONVENIO P4210 suscripta entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, Nº 467 de fecha 14 de abril de 2004, Nº 282 de fecha 4 de abril de 2005, Nº 398 de fecha 2 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la NACION ARGENTINA ha recibido del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, conforme a la CARTA CONVENIO P4210, un anticipo para financiar gastos para la preparación del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL que tiene como objetivo general el fortalecimiento de la educación rural para propiciar igualdad de posibilidades a una educación de calidad, contribuyendo a posibilitar el acceso, la permanencia y la finalización de los DIEZ (10) años de escolaridad en las jurisdicciones participantes.

Que las actividades preparatorias se ejecutarán a través de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el 12 de junio de 2006 el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, aprobó la extensión del período de ejecución de la mencionada CARTA CONVENIO P4210 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que según surge del punto 5 del Ayuda Memoria de la Misión de Supervisión realizada por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO del 2 al 19 de mayo de 2006, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el citado Banco acordaron que en lo sucesivo, las contrataciones de consultoría individual se regirán por la Sección V del Adjunto I de la CARTA CONVENIO P4210, la cual establece que en los casos de consultoría individual con un costo estimado inferior a DOLARES CINCUENTA MIL (U$S 50.000), la supervisión del Banco se realizará posteriormente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que las personas cuya contratación se propicia han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo a la CARTA CONVENIO P4210, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de locación de obra celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, función, rango y monto indicado en la misma, en los términos de la CARTA CONVENIO P4210.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a la CARTA CONVENIO P4210, según el detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210 - BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	FUNCION Y RANGO	DESDE	HASTA	MONTO TOTAL
OJEA, GLADYS LILIANA	27-18160433-1	LOCACION DE OBRA	B - I	01/08/2006	29/12/2006	$ 11.382
MACHACA, ANTONIO RENE	20-21323508-8	LOCACION DE OBRA	B - I	01/08/2006	29/12/2006	$ 11.382
TOTAL						$ 22.764

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210 BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL
44	09	3	4	1	1	22	$ 22.764
TOTAL							$ 22.764

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa

Act 09: Actividad 09: Mejoramiento del Sistema Educativo BIRF S/N

I 3: Inciso 3: Servicios No Personales

PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales

Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad

Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional

FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1203/2006

Dase por exceptuado a Educ.Ar Sociedad del Estado de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº CP 1.7 del registro de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1184/01 estableció en el artículo 7º del Anexo I, que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, es necesario exceptuar a la persona que se menciona en el ANEXO I de la presente decisión administrativa de lo establecido en el párrafo precedente, el cual regula el Régimen de Contratación de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que la contratación de la persona propuesta será instrumentada con posterioridad, de conformidad con lo regulado por el Decreto Nº 577/03.

Que la financiación de los contratos que se posibilita celebrar por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas presupuestarias de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, correspondiente al período de su devengamiento.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en los ANEXOS I y II de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, correspondiente al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR	PAULA MERCEDES LORENZO	27-23086403-4	05/07/2005 al 31/12/2005	C II (parcial)	$1.445,00	$ 8.429,17

ANEXO II

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR	PAULA MERCEDES LORENZO	27-23086403-4	01/01/2006 al 31/12/2006	C II	$1.700,00	$ 20.400,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1204/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado por Educ.Ar Sociedad del Estado en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº CP 10/06 del registro de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para el alta de la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación celebrada entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y monto indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO	CLAUDIO GUSTAVO SEÑARIS	20-14741312-3	03/07/2006 al 30/09/2006	CONSULTOR A RANGO I	$ 3.200,00	$ 9.600,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1205/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado en los términos de la Carta Convenio P4210.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 16.012/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la CARTA CONVENIO P4210 suscripta entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, Nº 467 de fecha 14 de abril de 2004, Nº 282 de fecha 4 de abril de 2005, Nº 398 de fecha 2 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la NACION ARGENTINA ha recibido del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, conforme a la CARTA CONVENIO P4210, un anticipo para financiar gastos para la preparación del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL que tiene como objetivo general el fortalecimiento de la educación rural para propiciar igualdad de posibilidades a una educación de calidad, contribuyendo a posibilitar el acceso, la permanencia y la finalización de los DIEZ (10) años de escolaridad en las jurisdicciones participantes.

Que las actividades preparatorias se ejecutarán a través de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el 12 de junio de 2006 el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO aprobó la extensión del período de ejecución de la mencionada CARTA CONVENIO P4210 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que según surge del punto 5 del Ayuda Memoria de la Misión de Supervisión realizada por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO del 2 al 19 de mayo de 2006, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y dicho Banco acordaron que en lo sucesivo, las contrataciones de consultoría individual se regirán por la Sección V de la CARTA CONVENIO P4210, la cual establece que en los casos de consultoría individual con un costo estimado inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000), la supervisión del Banco se realizará posteriormente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la persona cuya contratación se propicia ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo a la CARTA CONVENIO P4210, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I, forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos de la CARTA CONVENIO P4210.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a la CARTA CONVENIO P4210, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210 - BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	DESDE	HASTA	MONTO TOTAL
GUERRA, SUSANA BEATRIZ	27-11848110-6	LOCACION DE OBRA	01/10/2006	30/12/2006	$ 7.588,00
					$ 7.588,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL
44	09	3	4	1	1	22	$ 7.588,00
							$ 7.588,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa

Act 09: Actividad 09: Mejoramiento del Sistema Educativo BIRF S/N

I 3: Inciso 3: Servicios No Personales

PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales

Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad

Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional

FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1206/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 17.817/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 dispuso que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 prescribe que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de la señorita Valeria TOSCANO cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para el alta de la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la señorita Valeria TOSCANO (DNI Nº 17.348.045), por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTA

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA	TOSCANO VALERIA	27-17348045-3	01-11-06	31-12-06	CB1	COMPLETA	$ 2.219,00	$ 4.438,00
	Programa 37 - Actividad 03 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 4.438,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1207/2006

Apruébase la modificación a un contrato de locación de servicios celebrado en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 9798/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, las Resoluciones Nros. 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 55 del 31 de enero de 2006 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º y 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprueban las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto Nº 577/03 se establece que en toda contratación cuya retribución mensual sea equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificación del contrato de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada dependencia y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios.

Que el agente propuesto presta servicios en dicha Jurisdicción en el marco de la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 55/06 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se han cumplimentado las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02 y de la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la financiación del contrato será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que han tomado la intervención de su competencia la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación de contratación de prestación de servicios celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la persona que se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, categoría escalafonaria, plazo e imputación presupuestaria que se consigna en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MODIFICACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRES	CUIT	DESDE	HASTA	NIVEL	GRADO	ESCALAFON	DEDIC.
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA (MODIFICA RM Nº 55/06)	RATTI, GABRIELA RAQUEL	27-18274774-8	01-07-06	31-12-06	B	4	SINAPA Decreto Nº 993/91- T.O. 1995	COMPLETA
	Programa 01 - Actividad 02 - Inciso 1 - Gastos en Personal							

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1208/2006

Apruébanse las modificaciones a los contratos de locación de servicios celebrados en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 13.466/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Resolución Nº 95 de fecha 31 de enero de 2006 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000,-) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificación de contrato del personal en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que los consultores propuestos prestan servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 95/06 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones contractuales del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por los períodos, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MODIFICACIONES

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Eductiva SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO (Modifica R.M. Nº 95/06)	LANDAU MARIANA ALEJANDRA	27-21115037-3	15-09-06	31-12-06	CC4	COMPLETA	$ 2,164.00	$ 7,646.13
	SERRA JUAN CARLOS	20-20317503-6	01-08-06	31-12-06	CC4	COMPLETA	$ 2,164.00	$ 10,820.00
	Programa 32 - Actividad 04 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 18,466.13



Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 8/2007

Apruébase la Norma AR 10.13.2 "Norma de Seguridad Física de Fuentes Selladas".

Bs. As., 22/1/2007

VISTO la Ley Nº 24.804, el Decreto Nº 1172/03, las Resoluciones Nros. 67/04, 319/06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 3º del Decreto citado en el VISTO se aprobó el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas y el Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa que como Anexos V y VI, respectivamente, forman parte integral de aquél.

Que el Artículo 2º del Capítulo I del Anexo V del citado Decreto establece que el Reglamento General referenciado en el considerando primero, es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Artículo 16, Inciso a) de la Ley Nº 24.804 establece que entre las funciones, facultades y obligaciones de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) están la de dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares.

Que asimismo la Resolución Nº 67/04 que instrumenta en el ámbito de esta Institución el mencionado Reglamento General y ha adoptado el correspondiente formulario para la presentación de opiniones y propuestas, además de designar al Sector Normas como responsa-

ble de la implementación y puesta en marcha del procedimiento para la elaboración participativa de normas.

Que el Punto 7.9 del Procedimiento G-0XX-02-Rev. 1 “Elaboración y revisión de normas y guías regulatorias” de la ARN establece que, una vez finalizado el anteproyecto de norma regulatoria, se deben cumplir los pasos establecidos en el Decreto citado en el VISTO referidos a la Elaboración Participativa de Normas, y en particular el procedimiento descripto en el Anexo V del mencionado Decreto.

Que resulta necesario dictar una norma regulatoria para establecer los requerimientos de seguridad física para el uso de fuentes radiactivas selladas en aplicaciones médicas, industriales, agrícolas y de investigación y docencia, que incorpore la experiencia regulatoria de la ARN en esta materia.

Que mediante la Resolución Nº 319/06 se declaró la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en relación con el Proyecto de Norma AR.10.13.2 “Norma de Seguridad Física de Fuentes Selladas”.

Que el Sector Normas dirigió el Procedimiento establecido por la Resolución antedicha y elaboró el Proyecto de Norma AR.10.13.2 “Norma de Seguridad Física de Fuentes Selladas”, que recoge la experiencia de la ARN sobre el tema y que está en consonancia con las recomendaciones internacionales en la materia.

Que con relación al citado Proyecto de Norma, el Sector Normas ha cumplimentado los pasos establecidos en el Procedimiento G-0XX-02, Rev.1, en particular los pasos relativos a los aportes que hubieren sido recibidos y las modificaciones a ser incorporadas al texto como consecuencia de tales aportes.

Que la Gerencia de Seguridad Radiológica, Física y Salvaguardias, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General tomaron la intervención que les compete.

Que el Directorio es competente para dictar la presente Resolución en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 22, inciso e) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 18 de enero de 2007 (Acta Nº 2)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la Norma AR 10.13.2 “Norma de Seguridad Física de Fuentes Selladas”, Revisión 0, cuyo texto figura como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, al SECTOR NORMAS e INFORMACION TECNICA. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Francisco Spano.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 8/07

NORMA AR 10.13.2, Rev. 0

NORMA DE SEGURIDAD FISICA DE FUENTES SELLADAS

A. OBJETIVO

1. Establecer los criterios generales para la seguridad física de fuentes selladas.

B. ALCANCE

2. La presente norma se aplica al manejo de Fuentes Selladas Categoría 1, Categoría 2 y Categoría 3 y no es aplicable a fuentes selladas utilizadas en programas militares o de defensa.

La presente norma no se aplica a los materiales protegidos alcanzados por la Norma AR-10.13.1, salvo por lo que se refiere a las fuentes selladas que contienen ^{239}Pu.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica o con la seguridad física, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Cultura de la Seguridad Física: Características y actitudes de las organizaciones y personas que determinan que las cuestiones de seguridad física reciban la atención que merecen por su importancia.

4. Fuente de Radiación: cualquier sustancia natural o artificial, o equipo o dispositivo tecnológico que emite radiaciones ionizantes.

5. Fuente Radiactiva: Fuente de radiación que contiene material radiactivo.

6. Fuente Sellada: Fuente radiactiva en la que el material radiactivo se halla en una o más cápsulas suficientemente resistentes para prevenir el contacto y dispersión del material radiactivo, bajo las condiciones de uso para la cual fue diseñada.

7. Fuente Sellada Categoría 1: Fuente sellada, de actividad igual o mayor al valor D_1 establecido en el Anexo a esta Norma.

8. Fuente Sellada Categoría 2: Fuente sellada, de actividad comprendida entre los valores D_1 y D_2 establecidos en el Anexo a esta Norma.

9. Fuente Sellada Categoría 3: Fuente sellada, de actividad comprendida entre los valores D_2 y D_3 establecidos en el Anexo a esta Norma.

10. Fuente Huérfana: Fuente radiactiva que no está sometida a control regulatorio, sea porque nunca lo estuvo, o porque ha sido abandonada, perdida, extraviada, hurtada, robada, o transferida sin la debida autorización.

11. Fuerza de Respuesta: Conjunto de personas y medios que pueden concurrir en apoyo del sistema de seguridad física.

12. Manejo de las Fuentes Selladas: Fabricación, comercialización, tenencia, uso, transferencia, suministro, recibo, almacenamiento, mantenimiento, reciclado, importación y exportación, y transporte de fuentes selladas así como el reciclado y la gestión como residuo radiactivo.

13. Responsable: Persona que asume la responsabilidad directa por la seguridad radiológica de una instalación Clase II o Clase III o de una práctica no rutinaria.

14. Responsable Primario: Persona que asume la responsabilidad directa por la seguridad radiológica de una instalación Clase I.

15. Responsable por la Seguridad física: Persona designada por el Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no rutinaria, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que asume la responsabilidad directa por la seguridad física de las fuentes selladas o de la instalación o equipos que las contengan.

16. Seguridad Física: Conjunto de medidas destinadas a prevenir, evitar y responder, con un grado razonable de seguridad, actos que den lugar a:

a. El robo, hurto o sustracción de fuentes selladas;

b. El acceso no autorizado, la pérdida o transferencia no autorizada de las fuentes, o

c. El sabotaje o daño a fuentes selladas, o el sabotaje, intrusión o daño a instalaciones y equipos que las contengan, que produzcan o pudieran producir la pérdida de confinamiento o la disminución del blindaje.

17. Sistema de Seguridad Física: Conjunto de personas, procedimientos y medios disponibles en forma permanente que implementan las medidas de seguridad física.

18. Titular de Licencia: Persona física o jurídica a la que la Autoridad Regulatoria ha otorgado una o más Licencias para una Instalación Clase I o Clase II.

19. Titular de Práctica no Rutinaria: Persona física o jurídica a la que la Autoridad Regulatoria ha otorgado una Autorización de Práctica no Rutinaria.

20. Traslado transfronterizo: Traslado de material radiactivo de un país a otro o a través de otro.

21. Zona Protegida: Zona sometida a constante vigilancia por personal de guardia o medios técnicos o ambos, circundada por una barrera física y con un número limitado de accesos controlados.

D. CRITERIOS DE SEGURIDAD FISICA PARA FUENTES SELLADAS

D1. GENERALES

22. Lo establecido en las normas o requerimientos de la Autoridad Regulatoria son condiciones mínimas que debe cumplir el titular de Licencia o Autorización de Práctica no rutinaria y su cumplimiento no lo exime de la responsabilidad de llevar a cabo toda otra acción necesaria para mejorar la seguridad física de las fuentes selladas o de instalaciones o equipos que las contengan.

23. El Titular de Licencia o Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda debe designar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria un Responsable por la Seguridad Física, que puede o no coincidir con el Responsable o con el Responsable Primario según corresponda. Cuando no coincidan, el Responsable por la Seguridad Física debe ajustar su accionar a lo que establezca el Responsable o Responsable Primario según corresponda.

24. El Titular de Licencia o Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda debe presentar a la Autoridad Regulatoria toda la documentación técnica necesaria, incluidos los procedimientos operativos, para demostrar —a satisfacción de ésta— que se han alcanzado los niveles de seguridad física requeridos para el manejo de las fuentes selladas.

25. El Titular de Licencia o Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda debe contemplar la disponibilidad de los recursos humanos, medios y servicios necesarios para:

a) La respuesta en caso de un acto que afecte la seguridad física de las fuentes selladas.

b) La respuesta para la recuperación del control de las fuentes huérfanas de la instalación.

26. Se debe establecer e implementar un sistema de calidad adecuado en relación a la seguridad física de las fuentes selladas.

27. Según sea necesario a la luz de los riesgos que se planteen y de la evaluación nacional de la amenaza actual, se debe:

a) realizar una evaluación de la seguridad física de las fuentes selladas, a fin de reducir la probabilidad de la utilización de dichas fuentes con fines dolosos para causar daños a las personas, la sociedad o el medio ambiente.

La evaluación debe contemplar, para todas las etapas de manejo de las fuentes selladas, los casos de robo o hurto de fuentes selladas; los casos de acceso no autorizado, pérdida o transferencia no autorizada de las fuentes; los casos de sabotaje o daño a fuentes selladas; así como los casos de intrusión, sabotaje o daño a instalaciones y equipos que las contengan, y que produzcan o pudieran producir la pérdida de confinamiento o la disminución del blindaje de las fuentes selladas.

b) implementar un sistema de seguridad física adecuado a la evaluación de la seguridad física realizada según a)

28. La existencia de un sistema de seguridad física adecuado que se encuentre operativo en forma permanente es una condición necesaria para el manejo de las fuentes selladas.

29. El sistema de seguridad física debe ser acorde con el nivel de seguridad que corresponda aplicar y debe ajustarse a los siguientes criterios:

a) La seguridad física es una condición necesaria pero no suficiente para la seguridad radiológica de las fuentes selladas, y ninguna medida de seguridad física debe ir en desmedro de la seguridad radiológica.

b) El sistema de seguridad física debe poseer la flexibilidad necesaria para aumentar o disminuir la intensidad de las medidas de seguridad física de acuerdo con la amenaza.

c) Ninguna medida de vigilancia y seguridad destinada al resguardo de bienes patrimoniales irá en desmedro de las medidas de seguridad física de las fuentes selladas.

d) El diseño de los sistemas de seguridad física debe basarse principalmente en la prevención y la disuasión, particularmente mediante el uso de medidas pasivas.

e) En el diseño del sistema de seguridad física debe lograrse una adecuada complementación entre los medios técnicos y los procedimientos operativos.

f) Los procedimientos operativos de seguridad física deben establecerse de manera tal que se minimice cualquier interferencia con los trabajos que normalmente realiza el personal de operación.

30. En el diseño del sistema de seguridad física debe contemplarse:

a) Que la determinación de objetivos incluya:

1. La caracterización de la instalación, compuesta por una memoria descriptiva, los diagramas de flujo de procesos, los diagramas de planta, la lista de fuentes selladas y equipos, incluyendo los correspondientes a seguridad física, la localización de la planta y todo elemento gráfico que permita lograr un mejor conocimiento de la misma.

2. La definición del tipo de amenaza actual.

3. La identificación de las fuentes selladas o los equipos que presumiblemente pudieran ser afectados por los actos indicados en el Inciso a) del Criterio 27.

b) La inclusión de medidas de seguridad física destinadas, según corresponda, a:

1. La detección de ingresos no autorizados y accionamiento de las alarmas correspondientes a la disponibilidad de medios de comunicación y a la implementación de control de accesos, etc.

2. La demora a la intrusión mediante guardias y barreras perimetrales, estructurales y consumibles?

3. La respuesta, a partir de una señal de alarma, frente a los actos indicados en el Inciso a) del Criterio 27.

c) La Fuerza de Respuesta que debe acudir según corresponda en apoyo del sistema de seguridad física y los medios de comunicación con esa fuerza.

d) Los métodos para la evaluación del desempeño del sistema de seguridad física y para el aprovechamiento de los resultados de esa evaluación.

e) La organización, procedimientos y entrenamiento de los medios utilizados para implementar las medidas de seguridad física.

31. El sistema de seguridad física debe contemplar la adecuada confidencialidad de la información que pudiera ser utilizada en la comisión de los actos indicados en el Inciso a) del Criterio 27. La información específica del sistema de seguridad física debe ser clasificada y en particular aquélla que describa aspectos claves del mismo debe recibir el más alto nivel de clasificación.

32. Las operaciones de la Fuerza de Respuesta indicada en el Inciso c) del Criterio 30 deben ser determinadas conforme a las prioridades y modalidades que establezca el Responsable por la Seguridad Física en conjunto con el Responsable o el Responsable Primario según corresponda.

33. Se debe realizar un mantenimiento apropiado del equipamiento destinado a la seguridad física de las fuentes selladas.

34. Se debe asegurar que las fuentes selladas se almacenen en instalaciones con un nivel de seguridad física apropiado.

D2. NIVELES DE SEGURIDAD FISICA

35. Los niveles de seguridad física están determinados por la categoría de las fuentes selladas involucradas, salvo que la Autoridad Regulatoria establezca un criterio diferente.

36. En la aplicación de las medidas específicas correspondientes a los niveles de seguridad física, se deben tener en cuenta los siguientes principios básicos:

a) Ninguna medida de seguridad física debe ir en desmedro de los planes para emergencias radiológicas ni de la seguridad radiológica en general.

b) El Titular de Licencia o Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda, con el concurso de especialistas en seguridad radiológica y en seguridad física, debe identificar las zonas protegidas.

c) En lo posible, la distribución de zonas protegidas se efectuará de forma que su acceso esté limitado al mínimo número de personas necesario.

d) Toda instalación que no se encuadre en alguno de los niveles subsiguientes queda exenta de la aplicación de medidas de seguridad física, salvo que la Autoridad Regulatoria considere que sea conveniente asignarle alguno de los niveles de seguridad física definidos en esta norma, sin perjuicio de las prácticas de gestión prudente que corresponda aplicar.

D2.1. NIVEL I DE SEGURIDAD FISICA

37. El nivel I de seguridad física se aplica al manejo de las Fuentes Selladas Categoría 1.

38. La intensidad de las medidas de seguridad física en el nivel I de seguridad física debe mantener una adecuada proporción con la actividad de la fuente sellada, para el radionucleido que se trate.

39. En las instalaciones bajo nivel I de seguridad física, las fuentes selladas, las estructuras, los sistemas y los componentes de la instalación que puedan ser vulnerables a los actos intencionales referidos en el Inciso a) del Criterio 27, deben estar ubicados dentro de una Zona Protegida.

D2.2. NIVEL II DE SEGURIDAD FISICA

40. El nivel II de seguridad física se aplica al manejo de las Fuentes Selladas Categoría 2.

41. La intensidad de las medidas de seguridad física en el nivel II de seguridad física debe mantener una adecuada proporción con la actividad de la fuente sellada, para el radionucleido que se trate.

42. En las instalaciones bajo nivel II de seguridad física, las fuentes selladas, las estructuras, los sistemas y los componentes de la instalación que puedan ser vulnerables a los actos intencionales referidos en el Inciso a) del Criterio 27, deben estar en la medida de lo posible ubicados dentro de una Zona Protegida.

D2.3. NIVEL III DE SEGURIDAD FISICA

43. El nivel III de seguridad física se aplica al manejo de las Fuentes Selladas Categoría 3.

44. La intensidad de las medidas de seguridad física en el nivel III de seguridad física debe mantener una adecuada proporción con la actividad de la fuente sellada, para el radionucleído que se trate.

45. En las instalaciones bajo nivel III de seguridad física, el acceso a las fuentes selladas, a las estructuras, los sistemas y los componentes de la instalación que puedan ser vulnerables a los actos intencionales referidos en el Inciso a) del Criterio 27, debe estar restringido a personal autorizado.

D2.4. NIVEL DE SEGURIDAD FISICA EN EL TRANSPORTE

46. El transporte de Fuentes Selladas Categoría 1 debe efectuarse bajo previsiones de seguridad física a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, las que deben estar acordes a los riesgos asociados a las condiciones particulares de cada transporte, incluyendo de ser necesario la vigilancia de cada remesa y las previsiones para la actuación de la fuerza de respuesta. La información sobre dichas previsiones debe guardar una adecuada confidencialidad.

47. El traslado transfronterizo de Fuentes Selladas Categoría 1 debe efectuarse cumpliendo con la norma AR 10.16.1 y asegurando la continuidad de las medidas de seguridad física durante el transporte y el almacenamiento en tránsito así como en el cruce de la frontera, cumpliendo según corresponda con lo establecido en el Criterio Nº 46 y con los requerimientos establecidos por la ARN para la importación o exportación de fuentes radiactivas.

D3. RESPONSABILIDADES

D3.1. TITULAR DE LICENCIA O AUTORIZACION DE PRACTICA NO RUTINARIA.

48. El Titular de Licencia o de Autorización de práctica no rutinaria según corresponda, es responsable por la seguridad física de las fuentes selladas o de las instalaciones o equipos que las contengan.

49. El Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda, mantiene en su totalidad su responsabilidad aunque delegue, total o parcialmente, la ejecución de las tareas de seguridad física.

50. El Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda, debe tomar todas las medidas razonables y compatibles con sus posibilidades para garantizar la seguridad física de las fuentes selladas y de las instalaciones o equipos que las contengan.

51. Todo cambio en la organización del Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda, que pudiera directa o indirectamente afectar la capacidad de afrontar sus responsabilidades en materia de seguridad física requiere la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria.

52. El Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda, debe asegurar que los trabajadores posean un nivel apropiado de información y capacitación en relación a la seguridad física de las fuentes selladas y debe promover en los mismos la Cultura de la Seguridad Física.

53. El Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda, debe supervisar la implementación del sistema de calidad en relación a la seguridad física de las fuentes selladas.

54. El Titular de Licencia o de Autorización de práctica no Rutinaria, según corresponda, debe adoptar todas las medidas razonables para asegurar la confidencialidad de la información que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de actos intencionales descriptos en esta norma, y en particular la referida al sistema de seguridad física utilizado o proyectado.

D.3.2. RESPONSABLE POR LA SEGURIDAD FISICA

55. El Responsable por la Seguridad Física debe implementar el sistema de calidad en lo relativo a la seguridad física de las fuentes radiactivas.

56. El Responsable por la Seguridad Física debe establecer y mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento un sistema de comunicaciones con la Fuerza de Respuesta y los organismos gubernamentales de seguridad que deben intervenir.

57. El Responsable por la Seguridad Física debe asegurar el mantenimiento de todos los sistemas, componentes, procedimientos, documentación e información que constituyen el sistema de seguridad física.

58. El Responsable por la Seguridad Física debe asegurar la confidencialidad de la información que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de actos intencionales descriptos en esta norma, y en particular la referida al sistema de seguridad física utilizado o proyectado

59. El Responsable por la Seguridad Física debe disponer de una alternativa viable y eficaz para resolver cualquier situación de falta de operabilidad o de indisponibilidad de cualquiera de los medios, servicios y procedimientos del sistema de seguridad física.

60. El Responsable por la Seguridad Física debe comunicar a la Autoridad Regulatoria, en forma fehaciente e inmediata, la ocurrencia de eventos que afecten o puedan afectar la seguridad física, debe investigar sus causas y consecuencias e implementar las medidas correctivas que correspondan.

61. El Responsable por la Seguridad Física debe comunicar a la Autoridad Regulatoria en forma fehaciente e inmediata su ausencia temporaria o renuncia como Responsable por la Seguridad Física

62. El Responsable por la Seguridad Física debe comunicar a la Autoridad Regulatoria en forma fehaciente cuando, a su entender, el Titular de Licencia o Autorización de Práctica no Rutinaria según corresponda, no provea los recursos necesarios para garantizar la seguridad física.

D3.4. TRABAJADOR

63. Los trabajadores deben ajustar su accionar a los procedimientos de seguridad radiológica y seguridad física establecidos en esta norma.

ANEXO A LA NORMA AR 10.13.2, Rev.0

VALORES D PARA FUENTES SELLADAS CATEGORIA 1, 2 Y 3

Radionucleido	D_1 (TBq)	D_2 (TBq)	D_3 (TBq)
^{241}Am	6.E+01	6.E-01	6.E-02
^{241}Am/Be	6.E+01	6.E-01	6.E-02
^{252}Cf	2.E+01	2.E-01	2.E-02
^{244}Cm	5.E+01	5.E-01	5.E-02

Radionucleido	D_1 (TBq)	D_2 (TBq)	D_3 (TBq)
^{60}Co	3.E+01	3.E-01	3.E-02
^{137}Cs	1.E+02	1.E+00	1.E-01
^{153}Gd	1.E+03	1.E+01	1.E+00
^{192}Ir	8.E+01	8.E-01	8.E-02
^{147}Pm	4.E+04	4.E+02	4.E+01
^{238}Pu	6.E+01	6.E-01	6.E-02
^{239}Pu/Be	6.E+01	6.E-01	6.E-02
^{226}Ra	4.E+01	4.E-01	4.E-02
^{75}Se	2.E+02	2.E+00	2.E-01
^{90}Sr(^{90}Y)	1.E+03	1.E+01	1.E+00
^{170}Tm	2.E+04	2.E+02	2.E+01
^{169}Yb	3.E+02	3.E+00	3.E-01
^{198}Au	2.E+02	2.E+00	2.E-01
^{109}Cd	2.E+04	2.E+02	2.E+01
^{57}Co	7.E+02	7.E+00	7.E-01
^{55}Fe	8.E+05	8.E+03	8.E+02
^{68}Ge	7.E+02	7.E+00	7.E-01
^{63}Ni	6.E+04	6.E+02	6.E+01
^{103}Pd	9.E+04	9.E+02	9.E+01
^{210}Po	6.E+01	6.E-01	6.E-02
^{106}Ru	3.E+02	3.E+00	3.E-01
^{204}Tl	2.E+04	2.E+02	2.E+01

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA

Resolución Conjunta 444/2006 y 6/2006

Dispónese la emisión de un Pagaré del Gobierno Nacional a efectos de instrumentar la constitución de la aplicación financiera a título gratuito a favor del Tesoro Nacional. Condiciones.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0512501/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 11.672, 24.156 y 26.078, los Decretos Nros. 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 2030 de fecha 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.078, se autoriza al órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que el Artículo 57, inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que mediante el Artículo 37 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la constitución de aplicaciones financieras a título gratuito por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional a favor del Tesoro Nacional, con la finalidad de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro, estableciendo además que dichas inversiones pueden constituirse por un plazo de hasta NOVENTA (90) días.

Que mediante el Decreto Nº 2030 de fecha 28 de diciembre de 2006 se dispone la constitución, antes del día 29 de diciembre de 2006, de una aplicación financiera a título gratuito, por parte de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Servicio Administrativo Financiero 325.

Que en tal sentido se ha entendido conveniente instrumentar la aplicación financiera mencionada a través de la emisión de un Pagaré del Gobierno Nacional en Moneda Nacional a NOVENTA (90) días, a partir del día 28 de diciembre de 2006, con opción de precancelación.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha informado que la presente operación se encuentra dentro de los límites establecidos por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.078.

Que resulta necesario designar a los funcionarios autorizados a suscribir la documentación necesaria para la instrumentación de la emisión a llevar a cabo en el marco de la presente resolución conjunta.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y el Artículo 3º del Decreto Nº 2030/06.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión del Pagaré del Gobierno Nacional a efectos de instrumentar la constitución de la aplicación financiera a título gratuito a favor del Tesoro Nacional, a ser suscripta por la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Servicio Administrativo Financiero 325 - la cual se cita en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a las condiciones que a continuación se detallan:

a) Fecha de Emisión: 28 de diciembre de 2006.

b) Fecha de Vencimiento: 28 de marzo de 2007.

c) Monto Total: VALOR NOMINAL PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. $ 3.500.000.000).

d) Moneda: Pesos.

e) Amortización: íntegra al vencimiento.

f) Opción de Precancelación: el emisor podrá cancelar anticipadamente el Pagaré.

g) Forma de cancelación: el pago se cursará a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, o al señor Secretario de Hacienda, o a la señora Subsecretaria de Financiamiento, o al señor Subsecretario de Presupuesto, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la emisión de los Pagarés dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse. — Sergio M. Chodos.

ANEXO

Jurisdicción	SAF	Organismo	FF	Pesos
30	325	MINISTERIO DEL INTERIOR	13	3.500.000.000
TOTAL				3.500.000.000

Secretaría de Hacienda

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 13/2007

Nómina definitiva de titulares de proyectos informados por las Autoridades de Aplicación locales en el plazo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 135/2006.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0251836/2006, y sus agregados sin acumular Nros. S01:0111701/2006, S01:0125399/2006, S01:0515334/2006, S01:0513998/2006, S01:0504847/2006, S01:0515356/2006, S01: 0269767/2006 y S01: 0118379/2006, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y el Decreto Nº 135 de fecha 7 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 135 del 7 de febrero de 2006 se convalidaron las reasignaciones de costos fiscales teóricos imputados a cupos presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores y las reformulaciones de proyectos no industriales aprobados por los Gobiernos Provinciales en su calidad de Autoridad de Aplicación, mediante los actos administrativos incluidos en los Anexos I y II de dicha norma.

Que en su Artículo 11 se estableció que los proyectos aprobados, mediante acto administrativo dictado a la fecha del Decreto Nº 135/06, que no habían sido objeto de reformulación y/o reasignación, podían ser reformulados por las Autoridades de Aplicación locales en los términos del Artículo 10, a partir de esa fecha.

Que dichas Autoridades debían comunicar a la Secretaría de Hacienda en un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir del dictado de la referida norma, la nómina de titulares de proyectos y actos administrativos particulares, pasibles de la aludida reformulación, consignando la fecha de puesta en marcha del proyecto original y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal.

Que vencido el plazo referido, para los proyectos no informados con el alcance del Artículo 11, será de aplicación el Artículo 9º del Decreto Nº 135/06.

Que por las actuaciones citadas en el Visto los Gobiernos de las Provincias de CATAMARCA, CHACO, JUJUY, LA RIOJA, MENDOZA, SALTA Y SAN JUAN, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973, han proporcionado la información relativa a proyectos no industriales por ellas aprobados, cumpliendo con el plazo establecido en el Artículo 11 del referido decreto.

Que con posterioridad a dicha comunicación varias jurisdicciones realizaron una nueva presentación desestimando la inclusión de algunos proyectos en el Artículo 11 del Decreto Nº 135/06.

Que atento a ello se considera necesario dar a conocer la nómina de titulares de proyectos encuadrados en el Artículo 11 del Decreto Nº 135/06.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase a conocer la nómina definitiva de titulares de proyectos informados por las Autoridades de Aplicación locales en el plazo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 135 del 7 de febrero de 2006, que como Anexo forma parte de la presente medida.

Las Autoridades de Aplicación deberán remitir a esta Secretaría, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir del dictado de la presente resolución, los actos administrativos de los proyectos que obran en dicho Anexo.

Art. 2º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO

Ley Nº 22.021 y sus modificatorias

Promoción No Industrial - Actividad Agropecuaria y Turística -

Provincia de CATAMARCA

Razón Social	Normas Particulares		Fecha de Puesta	Nº Expte. (ME)
	Nº	Fecha	en Marcha	
AGRI Z.M. S.A.	179/94	19-02-94	17-02-00	010-001657/92
AGRICOLA INDUSTRIAL DON FRANCISCO S.A.	726/93	14-05-93	14-05-01	010-001614/92
AGRO ORION S.A.	310/95	27-02-95	25-02-03	010-001663/92
AGROPECUARIA LOS PUESTOS S.A.	2829/94	30-12-94	27-12-04	010-001623/92
AGROPECUARIA MISTOL ANCHO S.A.	2136/98	30-12-98	01-09-02	001-004076/98
	859/02	03-10-02		
AGROVALLE S.A.	192/95	06-02-95	06-02-04	010-001409/92
ALBOR S.A.	681/95	08-05-95	08-05-07	010-001007/93
ANAHI S.A.	2421/92	02-10-92	30-09-00	10-904/91
APIS S.A.	1993/96	19-12-96	31-12-05	010-000724/96
ARMACAT S.A.	2060/93	27-10-93	25-10-02	010-001423/92
CABRARAT S.A.	826/99	08-07-99	06-07-04	001-004086/98
CIRCUM S.A.	2821/94	30-12-94	21-12-00	010-001660/92
CIRCUM S.A.	196/99	30-12-99	14-04-04	001-004375/99
CRECIENTE S.A.	1786/95	28-09-95	26-09-00	010-000855/95
ESTABLECIMIENTOS AGRICOLAS SANTA MARIA S.A.	1983/96	19-12-96	17-12-06	010-000707/96
ESTANCIA SAN ALFREDO DEL ESTE S.A.	1759/95	28-09-95	27-09-98	010-001646/92
ESTANCIA SAN ALFREDO DEL ESTE S.A.	1756/95	28-09-95	27-09-98	010-001647/92
FERSAN AGROPECUARIA S.A.	1814/95	29-09-95	29-09-05	010-001455/94
FERSAN AGROPECUARIA S.A.	1487/93	23-08-93	23-08-01	010-001431/92
FERSAN AGROPECUARIA S.A.	1813/95	29-09-95	29-09-02	010-001453/94
FINCA EL MOLINO S.A.	1802/95	28-09-95	27-09-99	010-001407/94
FRUTOS DE FIAMBALA S.A.	1978/96	19-12-96	18-12-03	010-000719/96
GANADERA LA PAZ S.A.	200/99	30-12-99	18-05-06	001-004376/99
HERDIT S.A	1776/95	28-09-95	25-09-05	010-001454/94
HERDIT S.A	2714/94	22-12-94	19-12-04	010-001359/93
INVERSIONES GANADERAS S.A.	210/93	18-02-93	21-02-97	010-001551/92
INVERSIONES GANADERAS S.A.	168/96	19-12-96	18-12-01	010-000722/96
LA MICAELA S.A	193/99	30-12-99	28-12-04	001-004373/99
LA PASIVA S.R.L.	900/93	11-06-93	11-06-00	010-001644/92
LAGUNA VERDE S.A.	2460/93	22-12-93	20-12-03	010-001554/92
LOS MELLIZOS S.A.	1496/93	23-08-93	21-08-03	010-001436/92
MIRAMONTE S.A.	1979/96	19-12-96	11-04-02	010-000701/96
MIRAMONTE S.A.	194/99	30-12-99	14-04-04	001-004374/99
MONIBEL S.A.	40/94	25-01-94	25-01-04	010-001617/92
NUECES DE CATAMARCA S.A.	1975/96	19-12-96	19-02-07	010-000726/96
OLIVARES ANDINOS S.A.	1781/95	20-09-95	26-09-05	010-001457/94
OLIVARES ANDINOS S.A.	1488/93	23-08-93	21-08-03	010-001420/92
PADIA S.A.	1788/95	20-08-95	25-08-05	010-000819/95
PIEDRA BLANCA S.A.	608/95	24-04-95	21-04-05	010-001557/92
PINARES DE CATAMARCA S.A.	1778/95	28-09-95	23-09-15	010-000825/95
PINARES DE CATAMARCA S.A.	2134/98	30-12-98	25-12-18	001-004080/98
QUEBRADA ONDA S.A.	1703/95	25-09-95	23-09-03	010-001243/92
RIO DEL VALLE S.A.	161/95	06-02-95	03-02-05	010-001005/93
SABEMA S.A.	2126/94	13-10-94	10-10-04	010-001652/92
SAN ANTONIO DEL VALLE S.A.	1348/94	28-07-94	25-07-04	010-001370/93
SEB S.A.	1103/93	06-07-93	05-07-99	010-001417/92
SEMINOR CATAMARCA S.A.	1807/95	28-09-95	26-09-02	010-000829/95
SUCOT S.A.	191/95	06-02-95	06-02-03	010-001664/92
TIERRAS NUEVAS S.A.	1811/95	29-09-95	27-05-00	010-000830/95
VERDE SIEMPRE S.A.	2530/92	20-10-92	20-10-00	10892/91

Provincia deL CHACO

Razón Social	Normas Particulares		Fecha de Puesta	Nº Expte. (ME) CFT
	Nº	Fecha	en Marcha	
KIRI S.A.	193/99	21/12/1999	31/12/2018	001-004518/99

Provincia de JUJUY

Razón Social	Normas Particulares		Fecha de Puesta	Nº Expte. (ME) CFT
	Nº	Fecha	en Marcha	
ESTABLECIMIENTO AGRICOLA DEL NORTE S.A.	407-E-1999	05/03/99	2005	001-004661/98
RADIO VISION JUJUY- DIVISION AGRICOLA S.A.	408-E-1999	05/03/99	2004	001-004660/98
EL RASTRO DE SUSANA CARRILLO DE QUEVEDO S.A.	409-E-1999	05/03/99	2003	001-004659/98
CITRUS DEL NORTE S.A.	410-E-1999	05/03/99	2003	001-004654/98
VIVEROS DEL NOA S.A.	411-E-1999	05/03/99	2001	001-004658/98
GUSTAVO GOMEZ OMIL S.A.	404-E-1999	05/03/99	2005	001-004657/98
GUILLERMO RAUL JENEFES	405-E-1999	05/03/99	2005	001-004656/98
PRODUCTORES AGROPECUARIOS S.R.L.	406-E-1999	05/03/99	2005	001-004663/98
AGRICOLA LIBANESA S.R.L. (EX BSD INGENIERIA)	1672-E-1999 1928-E-1999	19/10/99 16/11/99	2004	500-1202/99
ESTABLECIMIENTO FINCA LAS TRES MARIAS S.A.	1746-E-1999	29/10/99	2004	500-1273/99
VIVEROS DEL NOA S.A.	1748-E-1999	29/10/99	2001	500-1423/99
CITRUS DEL NORTE S.A.	1749-E-1999	29/10/99	2003	500-1424/99

Provincia de LA RIOJA

Razón Social	Normas Particulares		Fecha de Puesta	Nº Expte. (ME) CFT
	Nº	Fecha	en Marcha	
AGRINOA S.A	D. Nº 975/95	31/07/1995	17/06/2005	010-001290/94
AGROINDUSTRIAL ARAUGASTA S.A	D. Nº 1771/94	30/11/1994	15/03/2004	010-001437/93
AGROPECUARIA SAN JORGE S.A.	R.M.D.P.y T.Nº 350/99	04/05/1999	11/01/2000	001-004538/98
AGROPECUARIA ANJULLON S.A.	D. Nº 1818/96	26/12/1996	24/09/2006	010-000666/96
AGROVID S.A.	D.Nº 511/94	22/04/1994	30/09/2000	010-001217/93
BELLIA JOSE LUIS	D.Nº 1978/93	04/11/1993	30/07/2001	010-000721/93
CISA RIOJANA S.A.	D. Nº 563/95	04/05/1995	10/10/2004	010-001303/94
DOÑA NORMA S.A.	D. Nº 1543/96	11/11/1996	20/06/2006	010-000584/96
EL BENTEVEO S.A.	D. Nº 1549/96	06/11/1996	18/12/2005	010-000592/96
EL BENTEVEO S.A.	D.Nº 504/95	18/04/1995	01/03/2004	010-000453/94
FINCAS RIOJANAS S.A.	D. Nº 3774/86	23/12/1986	30/01/1986	14217/86
FINCAS RIOJANAS S.A.	D. Nº 3773/86	23/12/1986	01/08/1995	14215/86
FREZZI S.A.C.I.A.G.	D. Nº 1202/95	28/09/1995	04/04/2000	010-000559/95
FRUVEX S.A.	D. Nº 1299/97	17/12/1997	01/01/2003	001-003979/97
G.S.P. EMPRENDIMIENTOS AGROPECUARIOS S.A.	D.Nº 1252/92	13/07/1992	01/09/2003	010-000309/92
GANADERA ROBLE VIEJO S.A.	D. Nº 022/94	05/01/1994	23/06/2001	010-001017/93
LA CHARITO S.A.	D.Nº 014/94	05/01/1994	15/05/2001	010-001016/93
LA CHARITO S.A.	D.Nº 3426/84	28/12/1984	01/01/1988	9525/85
LA ROSA S.A.	D. Nº 916/95	14/07/1995	08/09/2004	010-001416/94
MARIO Y AMBROSIO GONZALES S.H.	D. Nº 2175/93	09/12/1993	30/07/2003	010-000720/93
NAINDO S.A.	D. Nº 1550/96	06/11/1996	07/04/2004	010-000587/96
NOGALES DE LA SIERRA S.A.	D. Nº 885/97 R.D.G.P.E. Nº 159/97 R.D.G.P.E. Nº 011/00	03/09/1997 10/10/1997 21/03/2000	25/09/2009	010-000772/96
SILCADE S.A.	512/95	20/04/1995	11/09/2005	010-000449/94

Provincia de MENDOZA

Razón Social	Normas Particulares	Fecha de Puesta en Marcha	Nº Expte. (ME) CFT
OVINOS MALARGUE S.A	Res.Nº 370-E-99	01/01/2003	001-004249/98
OVINOS MALARGUE S.A	Res.Nº 344-E-00	01/01/2003	001-004761/99
PEÑAFRUT S.A	Dto.Nº 1317/95	09/05/2000	010-000921/95
DOÑA NORMA S.A	Res.Nº 251/00	01/01/2003	001-004768/99
VILLA ATUEL S.A	Res.Nº 456-E-99	01/01/2004	001-004259/98
VITIVINICOLA LA PAZ S.A	Res.Nº 312-E-00	01/01/2004	001-004760/99
EL CUADRO S.A	Res.Nº 139-E-00	01/01/2003	001-004248/98
TOSTADERO MANSUR S.A	Res.Nº 59-E-00	01/01/2004	001-004473/99 001-004757/99
OVIEDO S.A	Res.Nº 510-E-99	01/01/2003	001-004264/98
RUTAS DEL SOL S.A	Res.Nº 209-E-99 Res.Nº 314-E-00	01/01/2004	001-004486/99 001-004754/99

Provincia de SALTA

Razón Social	Normas Particulares		Fecha de Puesta	Nº Expte. (ME) CFT
	Nº	Fecha	en Marcha	
LA UNION DEL NORTE S.A.	D.4889/98	1998	31/12/2002	001-003892/98
LAS BARRANCAS S.A.	D.486/99	1999	31/12/2000	001-004435/99

Provincia de SAN JUAN

Razón Social	Normas Particulares		Fecha de Puesta	Nº Expte. (ME) CFT
	Nº	Fecha	en Marcha	
AGRICOLA DEL ESTE S.A.	0389	14/03/94	1999	010-001058/93
AGRO CATALINA S.A.	1835	19/11/99	10-09-98	010-001331/92
AGROEMPRENDIMIENTO S.A.	1092	14/07/99	31-05-06	001-001414/92
AGROFRUT OESTE S.A.	0853	14/06/02	2010	010-001701/92
AGROGASA S.R.L.	2814	24/11/93	31-05-06	010-001048/93
EL TOTORAL S.A.	1350	29/09/95	10/10/2006	010-001687/92
FINCAS DEL SOL S.A.	087	15/01/93	**1998**	010-001189/92
FINCAS DEL SOL S.A.	0637	26/03/93	**2002**	010-001389/92
ICEBERG AGRICOLA S.A.	1669	15/11/96	2000	010-000782/93
LA CASERIA S.A.	0097 2650	15/01/93 09/11/94	31/05/2002	010-001325/93
LA ESPERANZADA S.A.	1426	03/10/95	**2003**	010-000902/92
OLIVOS DE MAYO S.A.	2520	04/12/92	**2002**	010-001190/92
PEÑAVID S.A.	2518	04/12/92	31/05/2007	010-001270/92
VIÑAS JOVI S.A.	1847	23/11/99	31/05/2005	001-004116/99

Secretaría de Política Económica

PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS

Resolución 21/2007

Fíjase el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el mencionado Plan.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO la Ley Nº 24.354, su Decreto Reglamentario Nº 720 del 22 de mayo de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Nº 175 del 15 de Octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720 de fecha 22 de mayo de 1995 designó a la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en virtud de ello la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra facultada para dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias, para la debida implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que esta Secretaría por el Artículo 11 de la Ley Nº 24.354 y el Artículo 12 del Decreto Reglamentario Nº 720/95 está facultada para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

Que el Artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Nº 175 de fecha 15 de Octubre de 2004 fijó el monto máximo de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL ($5.600.000) para el ejercicio 2004.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Nº 108 de fecha 27 de Mayo de 2005 ha ratificado el monto fijado por Resolución de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Nº 175 de fecha 15 de octubre de 2004 del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) 2006-2008.

Que es necesario actualizar el monto de los programas o proyectos en concordancia con el incremento verificado en la Inversión Pública Nacional, a fin de agilizar la operatoria del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que el Artículo 11 de la Ley Nº 24.354 establece que el monto máximo no podrá superar en ningún caso el UNO POR MIL ($1^0/_{00}$) del presupuesto anual de inversión pública nacional correspondiente al ejercicio anual inmediato anterior.

Que el monto de crédito inicial por Inversión Pública Nacional para el año 2006 es de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO UN MIL ($ 11.770.101.000) monto que se obtiene de sumar el crédito inicial de Inversión Real Directa, de Transferencias de Capital y de Inversión de Organismos no presupuestarios y Empresas Públicas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en concordancia con las facultades conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el monto máximo de PESOS ONCE MILLONES ($ 11.000.000) del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador a partir del 2 de Enero de 2007.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar Tangelson.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PRODUCCION APICOLA

Resolución 56/2007

Créase la Comisión Nacional de Promoción a la Exportación de Miel Fraccionada. Funciones.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0167960/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Cartas de Entendimiento suscriptas por diferentes Empresas Fraccionadoras de miel y la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las referidas Cartas de Entendimiento se acordó conformar la COMISION NACIONAL DE PROMOCION A LA EXPORTACION DE MIEL FRACCIONADA, cuya función principal es la de elaborar un plan estratégico para la promoción de las exportaciones de miel a los diferentes mercados extranjeros.

Que la expansión del comercio mundial ha ampliado las fronteras comerciales para las producciones apícolas, creando posibilidades de inserción en nuevos mercados, amplios y de gran diversidad, exigiendo dicha inserción la adaptación a prácticas y estilos hasta hace poco desconocidos para quienes exportaban estos productos desde la REPUBLICA ARGENTINA.

Que existe un creciente interés por parte de los responsables de los sectores vinculados a la producción y procesamiento, para reunirse dentro una figura Institucional Sectorial que permita consensuar criterios, prioridades y acciones, tendientes a aumentar la calidad y competitividad de toda la cadena apícola.

Que a tales efectos, resulta altamente ventajoso nuclear a estos sectores representativos en una Comisión Nacional, que permita generar un conjunto de actividades distintas de las restantes actividades que desarrolla cada empresa individualmente, con elementos comunes que implique un actuar conjunto en la prosecución de objetivos previamente definidos, siendo el elemento "integrador" de sus integrantes, la explicitación y aceptación de los intereses comunes que surgen en base a la confianza de sus miembros y en una visión similar y compartida del negocio.

Que la formulación de una estrategia común para fomentar las exportaciones de miel fraccionada y la elaboración de un plan estratégico resultará ser una herramienta indispensable para alcanzar con éxito mercados extranjeros.

Que el motivo fundamental de un actuar conjunto y coordinado radica en la necesidad de operar en entornos cambiantes y competitivos, siendo la planificación una herramienta útil para poder afrontar los procesos que se derivan de la globalización comercial y financiera de la economía, el avance tecnológico, la necesidad de capacitación permanente, investigar y ganar nuevos mercados con el desarrollo de nuevas habilidades.

Que asimismo, la calidad se ha convertido en un factor fundamental para el desarrollo de las empresas apícolas, dado que las actuales condiciones de globalización de los mercados, la calidad de las industrias, fábricas y de sus productos define la posibilidad de pertenencia en los mercados.

Que resulta de suma importancia para nuestro país el desarrollo de las empresas exportadoras mediante la adopción de una política de integración entre los diferentes organismos del ESTADO NACIONAL y del Sector Privado.

Que entre los objetivos centrales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encuentra el de definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la COMISION NACIONAL DE PROMOCION A LA EXPORTACION DE MIEL FRACCIONADA, la cual estará integrada por un representante titular y un representante suplente por cada una de las entidades oficiales y privadas que a continuación se detallan:

a) SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

b) ALIMENTOS NATURALES —NATURAL FOODS— S.A.

c) ALIMENTOS TRES ARROYOS S.A.

d) COMARCA PATAGONIA S.R.L.

e) EMAN S.R.L.

f) ESTANCIA LA ELISA S.A.

g) FEDERACION DE CENTROS JUVENILES AGRARIOS COOPERATIVISTAS ZONA SANCOR

h) FINCA DALMAZZO

i) MIEL RIO NEGRO

j) MIELES ENTRERRIANAS S.R.L.

k) PRODUCTOS DE CAMPO S.R.L.

l) PRODUCTOS PASODOBLE S.R.L.

m) PROVEEDURIA INTEGRAL S.R.L.

n) SWEET HONEY S. A.

o) VICTOR M. TITTARELLI

p) EL MANA S. A.

q) RIMONDINO

r) S.H.S.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE PROMOCION A LA EXPORTACION DE MIEL FRACCIONADA tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el plan estratégico para la promoción de las exportaciones de miel fraccionada a mercados extranjeros.

b) Impulsar mediante recomendaciones la incorporación de valor diferencial en la miel fraccionada.

c) Promover la diferenciación de la miel fraccionada en los canales de comercialización y en los mercados de destino del producto dispuesto para consumidor final de venta y el reconocimiento inmediato por parte del consumidor de una calidad que satisfaga una expectativa o gusto determinado.

d) Generar herramientas que brinden a clientes y consumidores garantía de que los productos que se exportan satisfacen las exigencias expresas e implícitas que dicen ostentar.

e) Difundir las características de valoración de la miel fraccionada en las distintas ferias y eventos internacionales.

f) Fomentar la coordinación de los actores involucrados en la cadena apícola.

g) Recomendar las modificaciones que resulten necesarias introducir al plan estratégico que se elabore.

h) Velar por el cumplimiento del plan estratégico.

i) Fomentar la coordinación de acciones conjuntas para impulsar la exportación de miel fraccionada.

j) Brindar información oportuna, relevante y conducente, facilitando la toma de decisiones por parte del sector privado.

k) Desarrollar acciones de capacitación, dirigidas a sensibilizar y a difundir el conocimiento de los sistemas de calidad entre todos los actores involucrados.

Art. 3º — La citada Comisión será presidida por el señor Subsecretario de Política Agropecuaria y Alimentos, y contará con una coordinación a cargo de la Dirección Nacional de Alimentos, dependiente de la citada Subsecretaría.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mantendrá actualizadas las características de calidad de la miel destinada a exportación, teniendo en cuenta sus condiciones organolépticas y su composición físico-química, de acuerdo con las normas del Código Alimentario Argentino y los lineamientos establecidos por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO) y la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a su respecto.

Art. 5º — La presente medida no implicará la creación de nuevas estructuras y los miembros de la COMISION NACIONAL DE PROMOCION A LA EXPORTACION DE MIEL FRACCIONADA desempeñarán sus cargos con carácter "ad honorem".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 745/2007

Incorpórase al mecanismo de subsidios establecido por la Resolución Nº 9/2007 y su complementaria la Resolución Nº 40/2007, ambas del Ministerio de Economía y Producción, a los productores tamberos.

Bs. As., 29/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0361212/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 109 de fecha 7 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se extendió a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de citada Secretaría, el ámbito de aplicación del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 respecto del sector lácteo.

Que a consecuencia de ello, por Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la citada Oficina Nacional, se creó en su ámbito el Registro de Operadores Lácteos en el que deben obligatoriamente inscribirse las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo actividades relacionadas con la comercialización y/o la industrialización de leche en todas sus especies, sus productos, subproductos y/o derivados, estableciéndose asimismo las categorías de obligados y los requisitos y condiciones generales y particulares que los interesados deben cumplir para acceder a dicho registro.

Que a fin de generar los instrumentos que permitan preservar la estrategia macroeconómica del Gobierno Nacional buscando armonizar los intereses de los diferentes eslabones de la cadena agroindustrial, por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por el Artículo 2º de la mencionada Resolución Nº 9/07, se prevé que los interesados en percibir los mencionados subsidios deberán encontrarse inscriptos en los registros que habilite la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a tal fin.

Que asimismo, por el Artículo 4º de la resolución antedicha, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos establecidos en dicha norma.

Que posteriormente, por el Artículo 3º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se facultó a dicha Oficina Nacional a incluir dentro de los mecanismos establecidos en la citada Resolución Nº 9/07 a la cadena láctea y a determinar el subsidio al consumo interno de esta cadena de acuerdo a sus costos de largo plazo.

Que en ese marco, corresponde establecer el subsidio correspondiente a la cadena láctea.

Que se advierte que el mercado internacional de los productos lácteos, enfrenta presiones de demanda que han derivado en bajas relaciones entre stock y consumo, estimulando el crecimiento de los precios internacionales.

Que en la actualidad se evidencia una fuerte demanda de los mercados internacionales, cuyos precios se sitúan muy por encima del promedio histórico.

Que de las conclusiones del informe técnico que corre agregado a fojas 45/50 elaborado por el FORO NACIONAL DE LECHERIA surge que durante el año 2006 se han advertido defasajes en la relación entre precios de la leche, los costos de producción y capacidad de pago de la industria, que han complicado el panorama a nivel de los productores tamberos.

Que asimismo, se ha evidenciado un incremento en el costo medio de la producción entre los meses de enero y diciembre de 2006, alcanzando el costo de largo plazo un valor equivalente a PESOS CERO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,56) por litro de leche producida.

Que el principal aumento registrado corresponde al rubro alimentación de los rodeos, donde el maíz constituye el principal insumo.

Que dicho informe técnico concluye que un aporte equivalente a PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida permitiría cubrir el incremento registrado en el costo de alimentación de los rodeos lecheros a partir del fuerte aumento del precio del maíz y algunos de sus principales sustitutos.

Que dicho importe resulta de la incidencia del incremento de cada grano en el costo de producción del litro de leche, estimado para la actividad tambo a la que se agrega el costo del resto de las categorías en sus diferentes etapas de crianza.

Que es de interés del Gobierno Nacional, que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que resulta necesario diseñar e implementar un sistema que asegure el cumplimiento de los objetivos enunciados, armonizando los intereses de los distintos eslabones de la cadena de valor láctea y favoreciendo la participación de los productores tamberos, de la renta adicional que genera el incremento de los precios internacionales.

Que dicho valor de subsidio permite un alineamiento razonable de los precios internos compatibles con la rentabilidad de la cadena de valor láctea.

Que atendiendo a las particularidades de la producción láctea y su multiplicidad de actores, se advierte la necesidad de que dicho subsidio sea percibido por las industrias lácteas y trasladado a sus remitentes de materia prima.

Que asimismo, se estableció por el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 40/07, que para acceder a los beneficios establecidos tanto en dicha norma como en la Resolución Nº 9/07 antes mencionada, los beneficiarios deben mantener los precios de salida de fábrica de los productos subsidiados a los niveles vigentes para los mismos en el mes de noviembre de 2006.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al mecanismo de subsidios establecido por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los productores tamberos.

Art. 2º — Establécese el valor del subsidio para la leche producida en PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($0,05) por litro.

Art. 3º — El subsidio establecido en la presente medida se instrumentará a través de las industrias lácteas que posean matrícula habilitante vigente en el Registro de Operadores Lácteos a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — A fin de acceder al subsidio determinado por la presente medida, las industrias mencionadas en el artículo precedente deberán contar con inscripción habilitante vigente en alguna de las siguientes categorías: POOL DE LECHE CRUDA, ELABORADOR DE PRODUCTOS LACTEOS, PRODUCTOR ABASTECEDOR, TAMBO FABRICA y PLANTA DE ENFRIAMIENTO Y TIPIFICACION DE LECHE CRUDA, de acuerdo a lo normado en los apartados 3.1, 3.2, 3.4, 3.10 y 3.11 del Artículo 3º de la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. Asimismo, deberán dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 40/07 y cumplir con las demás condiciones y procedimientos que oportunamente determinará la reglamentación.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Rossi.

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 746/2007

Créase en el ámbito del mencionado organismo, el "Registro de Establecimientos Faenadores Avícolas".

Bs. As., 29/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0028632/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 21.740, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, se creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que dentro de las competencias asignadas a la mencionada Oficina Nacional, se encuentra la de ejercer el control de la operatoria de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización de ganados y de carne de las especies bovina, ovina, caprina, aviar, ictícola, entre otras, todo ello conforme las previsiones contenidas en la Ley Nº 21.740.

Que en los últimos DIEZ (10) años la producción avícola creció a un ritmo del CINCO COMA TRES POR CIENTO (5,3%) anual.

Que desde el año 2003 a esta parte, el crecimiento ha sido del SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%), acrecentándose esta tendencia alcista de incremento de la producción, es decir en términos de volumen, la producción creció CUATROCIENTAS MIL TONELADAS (400.000 t.) entre extremos del período.

Que el consumo per cápita ha pasado de los VEINTIDOS KILOGRAMOS (22 kg.), en el año 1997, a los VEINTIOCHO KILOGRAMOS (28kg.) en el año 2006 lo que representa un incremento del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) en los DIEZ (10) años transcurridos.

Que respecto a las exportaciones avícolas totales, tomando como fuente para los cálculos los datos proporcionados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las mismas alcanzaron en el año 1997 las VEINTE MIL TONELADAS (20.000 t.) cantidad que para el año 2006 se estima que rondarán las CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TONELADAS (135.000 t.), lo cual implica que se exportó casi SIETE (7) veces más de lo que se exportaba hace DIEZ (10) años.

Que este incremento en la producción y el consumo, trajo como consecuencia la diversificación de productos de origen avícola, como la comercialización por presas y una mayor demanda de despostado de pollos.

Que la producción primaria y la industria se encuentran integradas verticalmente casi en su totalidad.

Que generalmente, estas integraciones incluyen el eslabón del frigorífico y comercializan el producto faenado. También contemplan la genética (reproductores abuelos y padres) y la planta de ubicación, completándose la cadena con la elaboración del alimento balanceado.

Que pese a a todo lo expuesto, existe cierto grado de marginalidad en la producción, industrialización y comercialización.

Que si bien el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, controla a aque-

llos establecimientos faenadores que poseen tránsito federal, hay una parte de la faena correspondiente a establecimientos con habilitación provincial y municipal, que es difícil incluir dentro de las estadísticas oficiales.

Que dada la evolución del sector en cuanto a volumen de producción, consumo, demanda de insumos (como por ejemplo consumo de maíz) y el ordenamiento de la faena, se torna necesaria la creación de un registro de frigoríficos y operadores avícolas.

Que con la implementación del mencionado registro se podrá considerar y cuantificar la faena total avícola, englobando a aquellos establecimientos faenadores de tránsito federal, fiscalizados por el mencionado Servicio Nacional, más los establecimientos con habilitación provincial y municipal, facilitar la planificación del crecimiento y la demanda de insumos del sector, contribuir a transparentar y ordenar el mercado de la carne aviar dado el marco de crecimiento registrado por la misma.

Que asimismo implicará una herramienta adecuada para obtener estadísticas y monitorear, con fines informativos, el comercio tanto interno como externo, y así crear las medidas de política que sean necesarias, para transparentar el comercio de otros eslabones de la cadena, como despostadores, ventas por presas y negocios minoristas y profundizar los controles sanitarios de aquellos establecimientos productores y faenadores que se encuentran trabajando con cierta informalidad.

Que para ello resulta entonces procedente determinar los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que intervengan en la comercialización e industrialización avícola para obtener y mantener vigente su inscripción en el registro que por este acto se propicia.

Que por otra parte, por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se crea en el ámbito del citado Ministerio un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por el Artículo 2º de la resolución antedicha, se establece que los interesados en percibir dicho subsidio deberán inscribirse en el registro que a tal fin habilite la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, por consiguiente, corresponde establecer los requisitos y procedimientos a ser llevados a cabo por los interesados para inscribirse en dicho registro y por consiguiente, acceder al cobro del mencionado subsidio.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se faculta a la citada Oficina Nacional a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de subsidio atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que a tal fin, se tienen cuenta los informes técnicos elaborados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la Dirección Nacional de Alimentos de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la mencionada Secretaría respecto de la producción de pollos.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el "Registro de Establecimientos Faenadores Avícolas".

Art. 2º — En el registro creado precedentemente deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que sean titulares de la explotación de establecimientos faenadores de aves que vendan en el mercado interno aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Art. 3º — Tanto para obtener como para mantener su inscripción, los interesados deberán:

3.1.- Completar el formulario de inscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada y el soporte magnético (diskette) generado por la aplicación que se encuentra disponible en el sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO: "www.oncca.gov.ar".

3.2.- Las personas jurídicas deberán acompañar testimonio de sus estatutos vigentes, con constancia de su inscripción en el organismo de control societario correspondiente. Las personas físicas fotocopia autenticada de su Documento Nacional de Identidad.

3.3.- Acreditar la inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y ante el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, según corresponda. En el caso de las personas jurídicas, sus directivos (Directores Titulares, Socios Gerentes, Administradores, etcétera) deberán acreditar sus correspondientes inscripciones ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

3.4.- Acreditar inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda.

3.5.- No registrar deudas líquidas exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en concepto de impuestos a la Ganancias y al Valor Agregado, ni aportes y contribuciones al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y/o la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

3.6.- Presentar constancia de Libre Deuda emitida por la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO contratada, en la que se indicará además, el número de póliza, fecha de vencimiento y cantidad de personas aseguradas.

3.7.- Presentar el número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE MULTIPLICADORES E INCUBADORES AVICOLAS (RENAVI) dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y acreditar el cumplimiento de la información que detalla la Resolución Nº 79 de fecha 26 de junio de 2002 de la citada Secretaría, cuando corresponda.

3.8.- Abonar el arancel correspondiente a su actividad.

Toda la documentación necesaria para la inscripción deberá presentarse en fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial o, cuando procediere, en original, en el Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sito en la Avenida Paseo Colón Nº 922, planta baja, Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

3.9.- Informe dominial o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación de el/los establecimiento/s donde desarrolla su actividad. La inscripción de quienes no fueren propietarios o quienes siéndolo aún no posean inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario. En este caso, la vigencia de la inscripción no podrá exceder de la fecha de culminación del contrato referido en primer término.

3.10.- Certificado actualizado de habilitación sanitaria vigente, nacional, provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES según corresponda. Cuando la habilitación sanitaria tenga un plazo definido o se encuentre supeditada a la verificación del avance de obras de remodelación o adecuación a la legislación vigente, deberá acreditarse la vigencia de la misma. La suspensión o cancelación de la correspondiente habilitación sanitaria será causal de suspensión de la inscripción.

3.11.- Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento, quien deberá acreditar la habilitación sanitaria del mismo a su nombre.

Art. 4º — En el ejercicio de las actividades los operadores estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1.- Exhibir el certificado de inscripción cada vez que así le sea requerido por funcionarios de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y/o de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o de los demás organismos encargados de su fiscalización.

4.2.- Dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

4.3.- Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente resolución son intransferibles, no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas ni usufructuadas a cualquier título por terceros.

4.4.- Abstenerse de operar o prestar servicios a personas físicas o jurídicas que, encontrándose obligados a inscribirse en el Registro previsto por la presente resolución, no acrediten contar con inscripciones vigentes en el mismo.

4.5.- Comunicar fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dentro de los DIEZ (10) días de producida, toda variación de los datos consignados en el correspondiente expediente de inscripción, acompañando, en caso de corresponder, constancia de notificación al organismo de control societario y la documentación requerida en el Artículo 3º, apartado 3.3.- de la presente resolución.

4.6.- Denunciar y mantener actualizado su domicilio comercial, entendiéndose por tal aquel en el que efectivamente se lleva a cabo la administración de la empresa, debiéndose encontrar en el mismo la documentación comercial permanentemente a disposición de los funcionarios encargados de su fiscalización. En caso de modificarse dicho domicilio, deberá informarse en forma fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de producido el mismo.

4.7.- Constituir domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aún cuando se rehusare su recepción, no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente. El domicilio así constituido subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

4.8.- Suministrar a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO todos los datos que le fueren requeridos expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control del comercio del mercado avícola así lo aconsejen.

4.9.- Presentar a requerimiento de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO los libros exigidos por la normativa vigente y la documentación respaldatoria de la mercadería y de los registros efectuados en los libros mencionados precedentemente. La falta de cumplimiento integral de tal requerimiento dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde su comunicación fehaciente facultará a dicha Oficina Nacional a disponer la suspensión de las inscripciones otorgadas a la incumplidora, sin perjuicio de la aplicación a la misma, previo sumario, de las sanciones a que hubiere lugar. La pérdida, sustracción, incautación o destrucción de los mencionados libros y/o documentación respaldatoria deberá ser denunciada y acreditada de inmediato ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, al igual que su reposición.

Art. 5º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, para otorgar la inscripción, evaluará los antecedentes, responsabilidad y solvencia patrimonial de los solicitantes y, en caso de las personas jurídicas, de sus directivos, pudiendo solicitar información adicional al propio peticionante y/o a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/u otros organismos nacionales y/o provinciales y/o municipales, como así también la opinión no vinculante de las cámaras empresariales del correspondiente sector.

Art. 6º — No se otorgará inscripción o, en su caso, se dispondrá la suspensión o cancelación de las inscripciones otorgadas cuando:

6.1.- No se cumplimente la totalidad de los requisitos; en tal caso, se procederá al dictado del acto administrativo denegatorio correspondiente y al inmediato archivo del expediente.

6.2.- El solicitante o inscripto, como consecuencia de su operatoria en el comercio avícola mantenga deudas con esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y/o con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y/o con la ADMINISTRA-

CION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o con el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y/o con la correspondiente ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

6.3.- El operador o alguno de sus directores, administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores, en caso de sociedades cualquiera sea su naturaleza, estuviere inhabilitado por infracción al Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y sus normas complementarias y concordantes o por la legislación vigente en materia penal, penal tributaria o comercial. El impedimento se extenderá por el término de TRES (3) años a partir de la fecha en que se encuentre firme la resolución que así lo haya dispuesto. En el caso de inhabilitación de sociedades, ni éstas ni los integrantes de las mismas que hayan actuado en alguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior a la época en que se cometió la infracción que determinó la inhabilitación, podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar, actividades previstas en la presente resolución, ni hacerlo a título individual.

6.4.- Se solicite la inscripción de un establecimiento cuyo antecesor como responsable del mismo mantenga deudas de plazo vencido con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO o con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado o al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL.

6.5.- Se compruebe la inexistencia o la falta de subsistencia del último domicilio especial constituido por el operador o del denunciado como el correspondiente a su administración.

6.6.- No resulte conveniente permitir el accionar del operador en el mercado avícola a resultas de la evaluación prevista en el Artículo 5º de la presente resolución.

6.7.- Se compruebe la compra o venta de materia prima y productos a precios inferiores a los usos y/o costumbres comerciales o bajo condiciones y/o modalidades que, sean aptas para desplazar a la competencia del mercado en forma desleal.

Art. 7º — El término de vigencia de las inscripciones será anual, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la presente resolución.

Art. 8º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá, sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, disponer la suspensión o cancelación de la inscripción de aquellos operadores que no hayan operado por un lapso superior a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos.

Art. 9º — Podrá darse de baja del registro de operadores a quienes hayan cesado en su actividad, sea de oficio o a requerimiento del interesado. La falta, suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la inmediata clausura del establecimiento o local.

Art. 10. — Podrá otorgarse inscripción provisoria fijándose un plazo para su regularización cuando, a criterio de la citada Oficina Nacional, se encuentre pendiente el cumplimiento, por parte de los interesados, de los requisitos previstos en la presente resolución cuya carencia transitoria no haga inviable el desarrollo de su actividad, o cuando la tardanza en acreditar dichos requisitos obedezca a la demora de organismos nacionales, provinciales y/o municipales.

Art. 11. — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO establecerá oportunamente los requisitos de inscripción que deberán cumplir los organismos nacionales, provinciales o municipales que, en el desarrollo de tareas educativas, científicas y/o tecnológicas, queden alcanzados por la presente resolución.

Art. 12. — A efectos de conservar vigente su registro, los inscriptos deberán presentar, hasta la fecha de vencimiento consignada en el correspondiente certificado, los informes de actualización de datos que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO considere pertinente, así como acreditar el pago del arancel para el nuevo período y constancia actualizada de la habilitación sanitaria.

Art. 13. — Las inscripciones cuyas renovaciones sean solicitadas dentro de los TREINTA (30) días anteriores a su vencimiento conservarán su vigencia hasta la fecha en que se emitan los nuevos certificados habilitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

A) INSCRIPCION ABREVIADA

Art. 14. — A efectos de instrumentar la primera inscripción en el registro que por la presente medida se crea, los solicitantes, por única vez y dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos a contar desde la publicación de la presente resolución, podrán obtener su inscripción con la sola presentación de los siguientes requisitos:

14.1.- Presentar la solicitud de inscripción que menciona el Artículo 3º, apartado 3.1. Hasta tanto se encuentre desarrollada la aplicación informática correspondiente, el formulario de inscripción deberá retirarse del Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y completarse en forma manual y constar con la firma certificada del solicitante titular de la explotación en original.

14.2.- Presentar la habilitación sanitaria vigente otorgada por los organismos nacionales, provinciales o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda en cada caso.

14.3.- Acompañar copia certificada del estatuto societario en caso de tratarse de persona jurídica o copia certificada del Documento Nacional de Identidad en caso de persona física.

14.4.- Acompañar constancia de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 15. — El vencimiento de la primera registración operará conjuntamente con el vencimiento de la habilitación sanitaria correspondiente. En caso de que la habilitación sanitaria carezca de fecha de vencimiento o su vencimiento sea superior a DOCE (12) meses, la primera inscripción tendrá una validez de DOCE (12) meses a contar de la fecha de su otorgamiento.

Art. 16. —- El arancel correspondiente no será exigible hasta tanto sea determinado por resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

B) SUBSIDIOS.

Art. 17. — Incorpórase al mecanismo de subsidios establecido por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Art. 18. — Los interesados en percibir dicho beneficio deberán, tanto al momento de exteriorizar su voluntad de incorporarse al mencionado mecanismo como al momento de que se proceda a la liquidación de los mismos, poseer matrícula habilitante vigente en el “Registro de Establecimientos Faenadores Avícolas” creado por la presente medida.

Art. 19. — DETERMINACION DEL SUBSIDIO.

Para determinar el volumen a subsidiar se aplicarán las tasas de conversión de alimento en carne producida para los granos de maíz y soja y el peso promedio de faena de cada animal, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida. A tal fin, establécense como coeficientes: UNO CON OCHENTA Y UN KILOGRAMOS (1,81 kg.) de maíz por kilogramo de carne faenada y CERO CON OCHENTA Y UN KILOGRAMOS (0,81 kg.) de soja por kilogramo de carne faenada. Asimismo fíjase el peso promedio de faena en DOS CON DOSCIENTOS KILOGRAMOS (2,200 kg.) por animal faenado.

Art. 20. — El subsidio correspondiente a cada operador, se determinará y se pagará en forma mensual, por mes vencido. Su importe consistirá en la diferencia entre el Valor FAS teórico que periódicamente publica la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, correspondiente para el maíz y la soja, según corresponda y los precios de abastecimiento interno fijados por la Resolución Nº 19 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la que en el futuro la reemplace.

Art. 21. — PROCEDIMIENTO.

A fin de acreditar las operaciones realizadas durante todo el mes anterior los interesados deberán presentar, entre los días 1 y 5 de cada mes, o el subsiguiente si este resultara inhábil, en el Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, planta baja, Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES:

a) Copia de los Documentos para el Tránsito de Animales, remitos y facturas de las compras a terceros.

b) Copia de los Documentos para el Tránsito de Animales y remitos correspondientes a la faena de propia producción.

c) Copia del Informe Mensual de faena de SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o de la autoridad provincial correspondiente, según sea el caso.

d) Copia de los remitos, facturas y permisos de embarque donde consten los kilogramos efectivamente exportados.

e) Descripción de las operaciones sobre las que pretende percibir el subsidio. A tal fin, los interesados deberán completar los formularios que identificados como Anexo I (“Declaración Jurada Faena de Pollos”), Anexo II (Ingreso Diario a Faena por Compras a Terceros o Para hacer Fasón”, Anexo III (“Ingreso Diario a Faena de Propia Producción”), Anexo VI (“Ventas a Mercado Interno”) y Anexo V (“Ventas a Mercado Externo”), forman parte integrante de la presente resolución. Los mismos deberán ser suscriptos en carácter de declaración jurada por el titular de la explotación del establecimiento faenador y deberán encontrarse certificados en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente. Asimismo, se expresará en carácter de declaración jurada que los precios de salida de fábrica de los productos declarados se mantienen en los niveles vigentes para los mismos en el mes de noviembre de 2006, conforme lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 22. — A los fines de la determinación del subsidio se tomarán como valores máximos la faena informada, relevada y/o registrada en los organismos oficiales competentes, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, descontando la producción efectivamente exportada con más el crecimiento que se estime del consumo interno.

Art. 23. — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO procederá a corroborar la información suministrada por los operadores con la información oficial suministrada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, o por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o por el organismo oficial correspondiente.

Art. 24. — A resultas de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, procederá a emitir la orden de pago correspondiente, o a denegar la solicitud efectuada, procediéndose al inmediato archivo de las actuaciones.

Art. 25. — En las facturas y remitos del producto que haya sido subsidiado deberá incorporarse la leyenda “SOLO PARA CONSUMO INTERNO”.

Art. 26. — El incumplimiento de lo normado precedentemente o la omisión o falsedad de los datos declarados a los fines de acceder al subsidio hará pasibles a los infractores de las sanciones previstas en el Capítulo XI de la Ley Nº 21.740 y sus normas modificatorias y complementarias. Sin perjuicio de ello, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas y a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la justicia criminal competente.

Art. 27. — El subsidio implementado por la presente resolución alcanzará a las faenas efectuadas a partir del día 16 de enero de 2007 inclusive.

Art. 28. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Rossi.

ANEXO I

DECLARACION JURADA
FAENA DE POLLOS.

RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
Nº OPERADOR ONCCA:
Nº DE PLANTA:
Nº CUIT:
Nº CUENTA BANCARIA - TIPO, BANCO Y SUCURSAL:
Nº C.B.U:

PERIODO DECLARADO:

1.- INGRESO DIARIO A FAENA

a) Ingreso diario a faena por compras a terceros o para hacer fason. (Anexo II)

a) DTA
b) Remito
c) Factura

b) Ingreso diario a faena de propia producción (Anexo III)

a) DTA
b) Remito

2.- DESTINO DE PRODUCCION

a) Ventas Mercado Interno (Anexo IV)

Informe de Senasa

b) Ventas Mercado Externo (Anexo V)

Remito
Factura
Permiso de Embarque con los Kg. Netos efectivamente exportados

3.-DETERMINACION VOLUMEN SUBSIDIO:

TT pollos faenados en el período	0
Menos TT pollos faenados destinados a la exportación	0
Total TT pollos faenados para el mercado interno	0

4 - DETERMINACION DEL SUBSIDIO:

Para Maíz

Fecha	Animales Faenados	Peso Promedio de Faena	TT de Carne Faenada	Consumo Maíz Por Kg./Carne Faenada	TT Maíz Consumidas	Precios SAGPYA	Precios Resolución Nº19/07	Valor Subsidio	Total Subsidio
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
		2,200		1,81					
TOTALES									

Total Subsidio Maíz $

Para Soja

Fecha	Animales Faenados	Peso Promedio de Faena	TT de Carne Faenada	Consumo Soja por Kg./Carne Faenada	TT Soja Consumidas	Precios SAGPYA	Precios Resolución Nº19/07	Valor Subsidio	Total Subsidio
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
		2,200		0,81					
TOTALES									

Total Subsidio Soja $ ________
Total Subsidio $
Menos Exportación: Anexo V - Kilogramos por valor promedio subsidio $ (______)
Neto Subsidio Mercado Interno $

Referencias:

1 = Fecha de faena (Diaria)
2 = Total de animales faenados (Certificados por Senasa)
3 = Peso promedio de faena estipulado por ONCCA Valor establecido por la ONCCA
4 = Producción de carne faenada en tt (2) por (3)
5 = Kg. de maíz/soja para producir un Kg. de carne faenada (incluye pollito BB) Valor establecido por la ONCCA
6 = tt de maíz/soja para la producción total de carne faenada (4) x (5)
7 = Precio del maíz/soja publicado por la SAGPYA
8 = Precio del maíz/soja publicado en la Resolución Nº 19/07 Valor establecido por la ONCCA
9 = Valor de Subsidio por tt (7) menos (8)
10 = Importe Diario del Subsidio (4) por (9)

Expreso, en carácter de declaración jurada, que los datos antes consignados son completos y correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas. En idénticos términos, declaro que los precios de salida de fábrica de los productos declarados en la presente se mantienen en los niveles vigentes para los mismos en el mes de noviembre de 2006.

ANEXO II

INGRESO DIARIO A FAENA POR COMPRA A TERCEROS O PARA HACER FASON:

DTA - REMITOS

FECHA	Nº REMITO	Nº DTA	1 – COMPRA 2 – FASON	RAZÓN SOCIAL VENDEDOR	CUIT	CANTIDAD DE ANIMALES	KILOS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
TOTALES							

FACTURAS

FECHA	RAZÓN SOCIAL VENDEDOR	CUIT	CANTIDAD DE ANIMALES	KILOS	IMPORTE
(1)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
TOTALES					

Referencias:

(1) = Fecha del Documento
(2) = Número de Remito
(3) = Número de DTA
(4) = Tipo de operación
(5) = Razón Social del vendedor
(6) = CUIT del Vendedor
(7) = Número de Animales
(8) = Kilos establecidos en el documento
(9) = Poner el precio de la misma

ANEXO III

INGRESO DIARIO A FAENA DE PROPIA PRODUCCION:

DTA - REMITOS

FECHA	Nº REMITO	Nº DTA	CANTIDAD DE ANIMALES	ACUMULADO POR DIA
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
TOTALES				

Referencias:

1. = Fecha del Documento.

2. = Número del remito.

3. = Número del DTA.

4. = Cantidad de Animales Transportados.

5. = Acumular por día

ANEXO IV

VENTAS MERCADO INTERNO:

REMITO:

FECHA	RAZÓN SOCIAL COMPRADOR	CUIT	CANTIDAD DE BULTOS/ CAJAS	KILOS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
TOTALES				

FACTURA:

FECHA	RAZÓN SOCIAL COMPRADOR	CUIT	CANTIDAD DE BULTOS/ CAJAS	KILOS	IMPORTE
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
TOTALES					

Referencias:

1. = Fecha del Documento

2. = Razón social del Comprador

3. = CUIT del Comprador

4. = Cantidad de Bultos/ Cajas

5. = Toneladas establecidas en el documento

6. = Precio establecido en la factura

ANEXO V

VENTAS MERCADO EXTERNO:

DETALLE DE EMBARQUES DEL MES

				POSICIONES ARANCELARIAS										
FECHA	REMITO/ FACTURA	CERTIFICADO ZOOSANITARIO SENASA	PERMISO DE EMBARQUE AFIP F.05	02071100 02071200	02071300 02071400 NA 03	02071300 02071400 NA 04	02071300 02071400 NA 05	02071300 02071400 NA 06	02071300 02071400 NA 07	02071300 02071400 NA 08	02071300 02071400 NA 09	02109939	16023200	TOTAL DE KILOS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
TOTALES														

Referencias:

1. = Fecha del embarque.
2. = Número de Remito/Factura de la Operación.
3. = Número de Certificado Zoosanitario para Exportación emitido por SENASA.
4. = Número de Permiso de Embarque Formulario AFIP 05.
5. = Kilos de todas las aves frescas refrigeradas y/o congeladas despachadas por esta posición.
6. = Kilos de trozos y despojos de aves frescos, refrigerados y/o congelados (NA 03) Hígado.
7. = Kilos de trozos y despojos de aves frescos, refrigerados y/o congelados (NA 0 4) Corazón.
8. = Kilos de trozos y despojos de aves frescos, refrigerados y/o congelados (NA 05) Alas.
9. = Kilos de trozos y despojos de aves frescos, refrigerados y/o congelados (NA 06) Muslos.
10. = Kilos de trozos y despojos de aves frescos, refrigerados y/o congelados (NA 07) Pechugas.
11. = Kilos de trozos y despojos de aves frescos, refrigerados y/o congelados (NA 08) Otros Despojos.
12. = Kilos de trozos y despojos de aves frescos, refrigerados y/o congelados (NA 09) Otros Trozos.
13. = Todos los productos de aves con salazón.
14. = Kilos de todos los productos de aves preparados pre cocidos y cocidos.
15. = Kilos Totales por embarque.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 50/2007

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente SC Nº 8745/05 y el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y las Resoluciones S.F.P. Nº 192/94, 460/94 y 481/94, la Decisión Administrativa Nº 675 de fecha 26 de octubre de 2005, las Resoluciones Nº 3301 de fecha 24 de noviembre de 2005 y 3454 de fecha 7 de diciembre de 2005 y demás antecedentes del proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha establecido la metodología a aplicar para los procesos de selección para la cobertura de dichos cargos.

Que por Decisión Administrativa Nº 675/05 se exceptúa a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la prohibición de cubrir los cargos vacantes pertenecientes a su planta permanente.

Que por Resolución Nº 3301/05 declaró abierto el proceso de selección para la cobertura de cargos vacantes pertenecientes a la planta permanente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución 3454/05 se fija el lugar y fecha de inscripción para los cargos convocados de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS, entre otros.

Que por Resolución SC Nº 729/05 se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha Delegación Jurisdiccional, constituida en Organo de Selección de Personal, ha procedido de acuerdo a las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para cada uno de los cargos que se detallan en el Anexo I a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

DE LOS CARGOS DE LA DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS CONVOCADA POR RESOLUCION Nº 3301/05

A) 1 (UN) cargo nivel C para Jefe del Departamento Patrimonio.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
TORRES CRISTINA	17.953.397	95,8
PEREZ OSCAR	16.495.328	89,4

B) 1 (UN) cargo nivel C para Asistente especializado en registro contable en la Dirección de Administración, Presupuesto y Finanzas.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
MIRO JUDITH	17.535.544	85,20
LIONTI JORGE	18.146.766	72,10
CENICEROS PAULA	26.911.149	64
IOVINO NATALIA	26.566.152	59,10

C) 1 (UN) cargo nivel C para Asistente del tesorero en el Departamento Tesorería.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
RUANOVA ELENA	17.998.931	69,78

D) 1 (UN) cargo nivel C para Responsable del Sector Mesa de Entradas del Departamento Despacho y Mesa de Entradas.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
BRIGNONI MARIA ROSA	20.409.975	91,64
MEDINA SANDRA MARIA ELVIRA	18.183.291	85,98

E) 1 (UN) cargo nivel C para Responsable del Sector Despacho del Departamento Despacho y Mesa de Entradas.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
MEDINA SANDRA MARIA ELVIRA	18.183.291	97,78
BRIGNONI MARIA ROSA	20.409.975	94,79
GARCIA SILVIA ANA	18.132.790	76,90

F) 1 (UN) cargo nivel C para Responsable de Protocolización del Departamento Despacho y Mesa de Entradas.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
MEDINA SANDRA MARIA ELVIRA	18.183.291	89,50
GARCIA SILVIA ANA	18.132.790	86,90
BRIGNONI MARIA ROSA	20.409.975	86,82
AGUIRRE BLANCA ISABEL	13.914.803	84,86

G) 1 (UN) cargo nivel C para responsable del Sector Legajos y Jubilaciones de la Dirección de Recursos Humanos y Despacho.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
BRITO STELLA MARIS	22.530.414	97,42
ROMERO JAVIER	24.881.658	70,67

H) 1 (UN) cargo nivel C para responsable del Sector Contratos y Liquidaciones de la Dirección de Recursos Humanos y Despacho

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
ZANOCCO DANIEL FABIAN	16.764.973	98,95
ROMERO JAVIER	24.881.658	77,70

I) 1 (UN) cargo nivel C para responsable del Sector Carrera de Personal de la Dirección de Recursos Humanos y Despacho

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
BRUSCO CLAUDIO RUBEN	22.277.763	97,80

J) 1 (UN) cargo nivel D para asistente administrativo en el Departamento Contrataciones de la Dirección de Administración, Presupuesto y Finanzas.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
FLORA CATALINA NORMA	20.679.628	80,60
CENICEROS PAULA	26.911.149	73,80
ROLDAN MARIA CRISTINA	25.968.608	71
SILVETI ROBERTO	28.710.333	70

K) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo en el Departamento Liquidaciones y Registro.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
ALANIZ SILVIA	12.478.452	61

L) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo en el Departamento Tesorería.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
TAVALORO DAMIAN	25.568.351	71,2

LL) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo en el Departamento Contrataciones.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
GUZMAN SILVIA	29.146.597	69,6

M) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo en el Sector Servicios Básicos.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
TAVOLARO DAMIAN	25.568.351	70

N) 1 (UN) cargo nivel E para Auxiliar Administrativo en el Sector Pasajes y Viáticos.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
GUZMAN SILVIA	29.146.597	69

e. 30/1 Nº 536.452 v. 30/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 35/2007

Bs. As., 24/1/2007

VISTO el Expediente N° 080-002119/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus agregados sin acumular Anexo I y Expedientes N° S01:0205680/2005 y Nº S01:0245009/2005 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RICOLTEX S.R.L. interpuso el recurso de apelación previsto por el Artículo 2° del Decreto N° 839 del 26 de agosto de 1997 contra la Resolución del 20 de marzo de 2000 del Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, confirmatoria de la Resolución N° 188 del 19 de noviembre de 1999 de la División Fiscalización Regímenes Promocionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, dependiente de la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que es materia de apelación la denegatoria de acreditación de los bonos de crédito fiscal en la cuenta corriente computarizada de la recurrente, resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en atención a los incumplimientos en que, respecto del compromiso de mano de obra, incurriera RICOLTEX S.R.L. durante el primer año a partir de la puesta en marcha de su proyecto industrial promovido por el Anexo I del Decreto N° 197 del 29 de diciembre de 1995 dictado por el Gobierno de la Provincia de LA RIOJA.

Que la materia del recurso interpuesto se enmarca en la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2° del Decreto N° 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 8 y 9 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de LA RIOJA celebradas los días 10 de noviembre y 28 de diciembre de 2005, respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por RICOLTEX S.R.L., emitiendo en tal sentido su Dictamen N° 4 del 28 de diciembre de 2005.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hácese lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma RICOLTEX S.R.L. contra la Resolución de fecha 20 de marzo de 2000 del Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2° — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a habilitar la cuenta corriente computarizada y acreditar en ella los montos de costos fiscales teóricos correspondientes al proyecto de la empresa RICOLTEX S.R.L. promovido por el Anexo I del Decreto N° 197 del 29 de diciembre de 1995 dictado por el gobierno de la Provincia de LA RIOJA.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 30/1 N° 536.462 v. 30/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 36/2007

Bs. As., 24/1/2007

VISTO el Expediente Nº 251173/2005 y agregado sin acumular Nº 254677/2003 ambos del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EL PODEROSO RIOJANO S.R.L. interpuso el recurso de apelación previsto por el Artículo 2º del Decreto Nº 839 del 26 de agosto de 1997 contra la Resolución Nº 2 del 27 de enero de 2005 del Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, confirmatoria de la Resolución Nº 12 del 26 de julio de 2004 de la División Promoción Sectorial, ambas de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que es materia de apelación la denegatoria de la acreditación de bonos de crédito fiscal en la cuenta corriente computarizada de la recurrente, resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en atención a los incumplimientos en que incurriera EL PODEROSO RIOJANO S.R.L. respecto del compromiso de inversión mínima, exigido por el Decreto Nº 196 del 29 de diciembre de 1995, Anexo VII, dictado por el Gobierno de la Provincia de LA RIOJA.

Que la materia del recurso interpuesto se enmarca en la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 8 y 9 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de LA RIOJA celebradas los días 10 de noviembre y 28 de diciembre de 2005 respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por EL PODEROSO RIOJANO S.R.L., emitiendo en tal sentido el Dictamen Nº 4 del 28 de diciembre de 2005.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma EL PODEROSO RIOJANO S.R.L. contra la Resolución Nº 2 del 27 de enero de 2005 del Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a habilitar la cuenta corriente computarizada y acreditar en ella los montos de costos fiscales teóricos correspondiente al proyecto de la empresa EL PODEROSO RIOJANO S.R.L. promovido por Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 196 del 29 de diciembre de 1995, Anexo VII.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 30/1 Nº 536.464 v. 30/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 37/2007

Bs. As., 24/1/2007

VISTO el Expediente Nº 020-003009/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus agregados sin acumular Nº S01:0205666/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 252447/2001 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LARTEX S.R.L. interpuso el recurso de apelación previsto por el Artículo 2º del Decreto Nº 839 del 26 de agosto de 1997 contra la Resolución Nº 09 del 15 de junio de 2001 del Departamento Regímenes Promocionales dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, confirmatoria de la Resolución Nº 16 del 9 de abril de 2001 de la División de Fiscalización del citado Departamento Regímenes Promocionales a través de la cual se resolvió no otorgar validez promocional al Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 197 del 29 de diciembre de 1995, Anexo II, por tratarse de la reasignación de beneficios de una empresa que se había sometido al Régimen de Desvinculación del Título II del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que la resolución del recurso interpuesto se corresponde con la competencia asignada a la Comisión Arbitral creada por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Que conforme surge de las Actas Nros. 8 y 9 correspondientes a las reuniones jurisdiccionales de la Provincia de LA RIOJA celebradas los días 10 de noviembre y 28 de diciembre de 2005, respectivamente, la materia del reclamo incoado fue analizada por los integrantes de la referida Comisión Arbitral.

Que de conformidad a la evaluación practicada y al análisis de la normativa de aplicación, la Comisión Arbitral resolvió dictaminar que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por LARTEX S.R.L., emitiendo en tal sentido el Dictamen Nº 4 del 28 de diciembre de 2005.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 839/97.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma LARTEX S.R.L. contra la Resolución Nº 09 del 15 de junio de 2001 del Departamento Regímenes Promocionales de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a habilitar la cuenta corriente computarizada y acreditar en ella los montos de costos fiscales teóricos correspondientes al proyecto de la empresa LARTEX S.R.L. promovido por Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 197 del 29 de diciembre de 1995, Anexo II.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 30/1 Nº 536.461 v. 30/1/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 17/2007

Bs. As., 24/1/12007

VISTO los Decretos Nº 229 del 8 de marzo de 2000 y Nº 103 del 25 de enero de 2001, y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 106 del 7 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Programa Carta Compromiso con el Ciudadano, creado por el Decreto Nº 229/2000 es uno de los instrumentos de transformación institucional contemplados en el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 103/2001.

Que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, como integrante del Sector Público Nacional y dentro del marco de los decretos mencionados, aprobó la Carta Compromiso con el Ciudadano mediante la Resolución SAFJP Nº 106/2005.

Que dicha Carta Compromiso como punto de partida para el proceso de mejora puesto en marcha en el organismo, explicitó los servicios que presta y las formas de acceder a ellos, fijó los niveles de calidad mediante estándares de prestación de servicios, los mecanismos para la realización de quejas y sugerencias y definió las acciones para mejorar el servicio en general.

Que el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos a través del documento de referencia, requieren la actualización de los indicadores previamente establecidos y la implementación de otros nuevos, para la eficacia del proceso de mejora continua.

Que en función de ello, y como manifestación expresa de la voluntad de brindar servicios de mayor calidad, se propicia la renovación de los compromisos asumidos en la Carta Compromiso con el Ciudadano, aprobada mediante la Resolución SAFJP Nº 106/2005.

Que por todo lo expuesto, es procedente dictar el acto administrativo respectivo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Renúevase en todo el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES la CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO aprobada por Resolución SAFJP Nº 106/2005.

ARTICULO 2º — Apruébanse los contenidos de la renovación de la CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día 2 de enero de 2007.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: Esta Reolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 30/1 Nº 536.494 v. 30/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCIÓN REGIONAL SALTA

Disposición Nº 3/2007

Designación de Oficial de Justicia Ad Hoc en Jurisdicción del Distrito Oran de la Dirección Regional Salta

Salta, 16/1/2007

VISTO, las modificaciones del artículo 95 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 62 del Decreto 1397/79, reglamentario de la Ley citada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo sin, número incorporado a continuación del artículo 62 del Decreto 1397/79, faculta a los Agentes Fiscales a designar en forma directa a los Oficiales de Justicia “Ad Hoc” que actuarán en los juicios a su cargo.

Que el Agente Fiscal Abogado Sergio Federico Antonio PEÑALBA MACAFERRI, haciendo uso de la facultad enunciada, propone la designación del agente José Daniel Arturo TOLEDO, como Oficial de Justicia “Ad Hoc” en los juicios a su cargo.

Que el reemplazante del Jefe Interino del Distrito Orán Contador Público Luis Esteban Figueroa, presta conformidad a la designación propuesta, mediante Nota Nº 28/2007 (DT SRNO)

Que razones de orden funcional aconsejan la designación propuesta.

Que necesidades funcionales demandan dar de baja como Oficial de Justicia “Ad Hoc” al agente César Armando VIDAL.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 10 del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello:

EL DIRECTOR (INTERINO)
DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar con el cargo de Oficial de Justicia Ad-Hoc, al agente José Daniel Arturo TOLEDO, (Legajo Nº 35.918/89), dentro de la jurisdicción del Distrito Oran dependiente de la Dirección Regional Salta, correspondiente al Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Oran.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones del agente César Armando VIDAL, (Legajo Nº 92.170/06), como Oficial de Justicia “Ad Hoc”.

ARTICULO 3º — El oficial de Justicia “Ad Hoc” designado deberá dar cumplimiento a la aceptación expresa del cargo conforme a lo previsto en el artículo agregado a continuación del artículo 62 del Decreto 1397/79, por el Decreto 65/05.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — C.P.N. ANTONIO GUSTAVO LOPEZ ARIAS, Director (Int.), AFIP - Dirección Regional Salta.

e. 30/1 Nº 536.468 v. 30/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Art. 417 CA - Art. 1 º 25.603

Comodoro Rivadavia, 29/12/2006

Atento desconocer el paradero y/o domicilio de la ciudadana extranjera Daniela Luzmira López López, de nacionalidad chilena, RUN Nº 12.053.313 se le notifica por éste medio que se procederá a disponer de la mercadería secuestrada, en autos: “Aduana de Comodoro Rivadavia s/ av. Inf. Ley 22.415” instada en el año 1999. Déjese constancia que la causa penal pertinente habría sido tramitada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay. Lo expuesto se funda en las facultades atribuidas a esta Administración, en el art. 6 de la ley 25.603/02 ccdte. con el art. 439 del CA. Asimismo, se deja constancia que la presente decisión es publicada a efectos que la encartada pueda ejercer dentro del plazo de 30 días corridos desde la presente publicación, su derecho de oposición, conforme art. 2º de la mencionada ley. Vencido el plazo se ordenará su venta. Mercadería involucrada: un vehículo marca Nissan modelo Terrano 2.4, tipo 4x4, año 1993, dominio KD-9993, una casilla rodante marca RUBI SL - 590 y un carrito de arrastre sin marca. Todo ello objeto de notable demérito, en pos del tiempo transcurrido. — KARINA G. MURTAGH, Administradora (Int.), Aduana Comodoro Rivadavia.

e. 30/1 Nº 536.474 v. 30/1/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Art. 1101/1004 y 1013 inc. h) Ley 22.415

Comodoro Rivadavia, 16/1/2007

Atento desconocer el domicilio y paradero de los Sres. Toledo Puguins Ana María, DNI 92.954.931; Astudillo Catalán María Alejandra, DNI Nº 93.252.121 y Ramos Sepúlveda Julio, CI 4.352.174-8, se le notifica por éste medio que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles perentorios, deberá comparecer a la sede de esta Aduana, sita en Ameghino Nº 1152 de Comodoro Rivadavia, a efectos de presentarse en el Sumario Contencioso Nº 01/1995, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción en el caso de las Sras. Toledo y Astudillo, al art. 947 del Código Aduanero, en tanto al Sr. Ramos se le imputa el hecho tipificado en el art. 987 del mismo digesto del Código Aduanero,. Ello bajo apercibimiento de rebeldía, art. 1105 del mencionado cuerpo normativo. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta División Aduana Comodoro Rivadavia (Art. 1001 del C. Aduanero), bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se les recuerda que en todas las presentaciones en que se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado, conforme art. 1034 del mismo marco normativo, y de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería invocada en la primera presentación, arts. 1030 y 1031 del citado cuerpo legal. Por último, se deja constancia que el Sr. Ramos Sepúlveda Julio, podrá abonar el pago de la multa mínima que le pudiere corresponder, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 5.294, 80) monto que, de ser abonado dentro del mencionado plazo, producirá la extinción de la acción fiscal sin que se registren antecedentes infraccionales en su contra (Art. 930/932 Código Aduanero). No Gozando del mismo derecho, quienes encuadran su situación en el art. 947 del CA. — KARINA G. MURTAGH, Administradora (Int.), Aduana Comodoro Rivadavia.

e. 30/1 Nº 536.475 v. 30/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 1/2007

Ref. Directiva CCM Nº 10/2006

Bs. As., 25/1/2007

De acuerdo con la Directiva CCM Nº 10/2006, relativa al procedimiento para el llenado del Certificado de Origen hasta tanto se complete la adaptación del Anexo I al Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE Nº 18 a la NCM-SA 2007, y teniendo en cuenta la Nota A.O.M Nº 353 del 26 de diciembre de 2006 del Area Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, se informa que:

1. A los efectos de la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR, en el campo 9 del Certificado de Origen deberá utilizarse la NCM 2002 con la indicación de la NCM-SA 2007 que corresponda.

2. Lo dispuesto precedentemente estará vigente hasta tanto se complete la adaptación del Anexo I del Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE Nº 18, Régimen de Origen MERCOSUR, a la NCM-SA 2007, por lo que los Certificados de Origen emitidos en vigencia de la Directiva en trato, no estarán sujetos a revisión posterior.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO, Subdirector General, Técnico Legal Aduanero, Dirección General de Aduanas, a/c SDG Control Aduanero.

e. 30/1 Nº 536.669 v. 30/1/2007

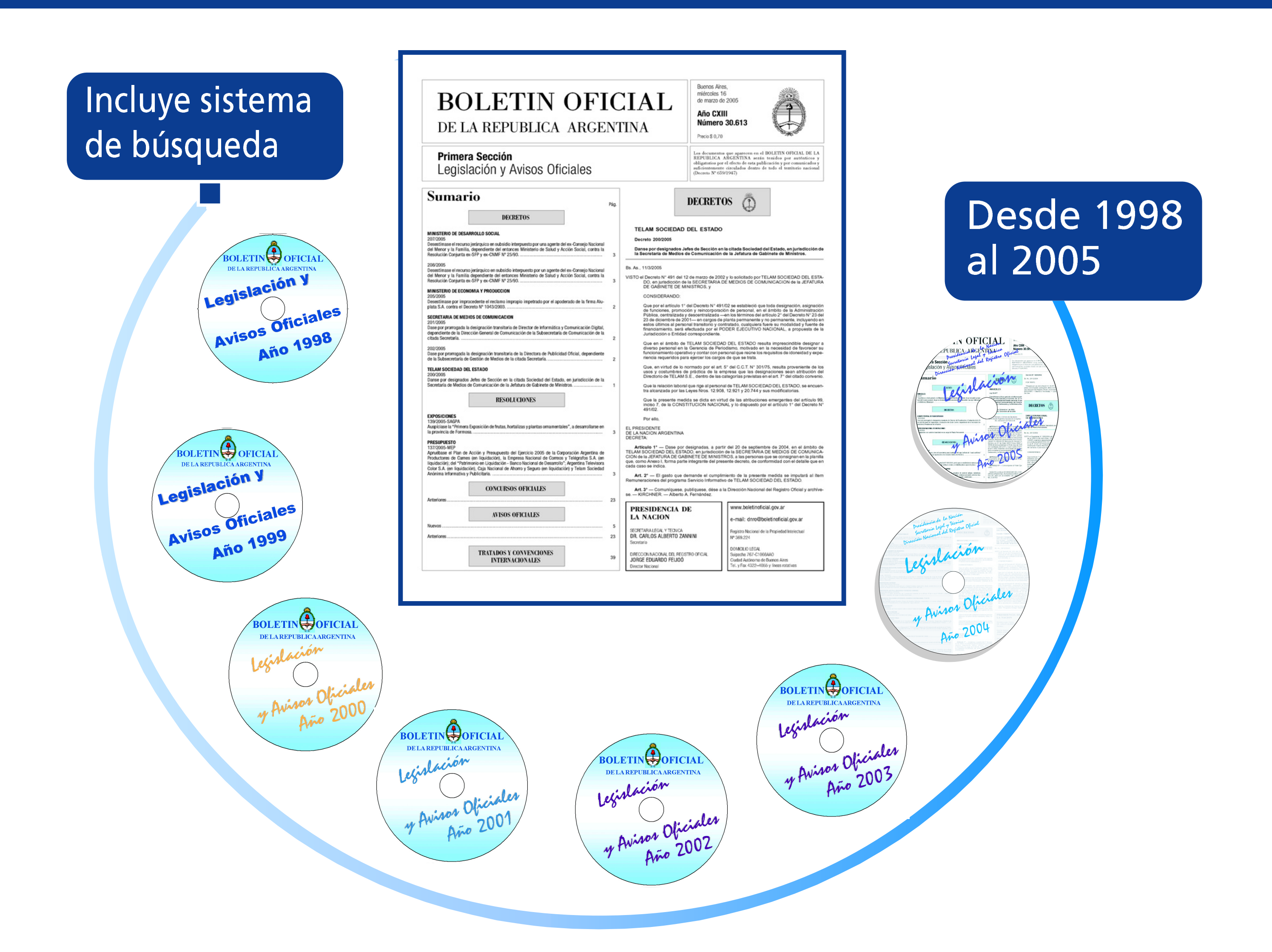


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



→ Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial



Precios por CD: ▶ 1998 al 2005 | $30 c/u

→ Primera sección Legislación y Avisos Oficiales

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (09:00 a 13:30 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados y/o que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.- LORENZO DOMINGUEZ- Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
ALVEZ, TEIXEIRA LUIS	20-13357967-3	003-L-00257/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
ARCE, RAMON	23-23429159-9	003-L-00778/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
BILLAGRA, ANGEL HERNAN	20-31701365-6	030-L-00574/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
DA ROCHA, ANTONIO	20-07541051-5	003-L-00027/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
DE LEON, RAFAEL	20-27797425-9	003-L-01056/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
DE MATO, JORGE	20-16278591-6	003-L-00798/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
HERKERT, JORGE	20-28804001-0	003-L-00723/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
KREIBICH, LUIS HERNAN	20-11645978-8	003-L-00756/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
NACIMIENTO, DARIO HERNAN	20-31171090-8	003-L-00213/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
REZENDEZ DE MOURA, JORGE D.	20-29895772-9	003-L-00071/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
SOSA, LEONARDO	20-24079941-4	003-L-00736/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
VERA, EDUARDO	20-13281760-0	003-L-01092/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
VERA, MAXIMINO	20-29143033-4	003-L-00011/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
GUEVARA, JOSE ENRIQUE	20-10564507-5	004-P-01040/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
ACUÑA, JOSE LUIS	20-17474172-8	05A-L-01268/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
BALL, RAMON RAFAEL	23-16091039-9	006-L-00990/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
CELLO, MARCOS ARIEL	20-25203315-8	05B-L-03608/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
CIA, JOSE LUIS	23-16371981-9	05B-L-00049/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
DIAZ, JUAN SINFORIANO	20-13455033-4	05A-L-01423/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
DOMINGUEZ, CARLOS DANIEL	20-16743851-3	05A-P-01434/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
EL SERRA S.A	30-65930313-9	05B-L-03739/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
FGLIA, JUAN CARLOS	20-06547570-8	05A-P-01553/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
GREGORIO, MARGARITA	27-05462088-3	05B-L-03981/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
JUAREZ, FRANCISCO ANTONIO	20-06429541-2	05A-L-01422/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LOPEZ, CLAUDIO ENRIQUE	23-20068357-9	05A-L-01250/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LOPEZ, VICTOR HUGO	20-24286617-8	05B-L-03875/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
MARTINEZ, RAMON EDUARDO	20-14029267-3	05A-P-01917/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
MORENO, CARLOS EMANUEL	20-33083001-9	05B-L-04276/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
PESTAÑA, MANUEL ENRIQUE	20-13569953-6	05A-P-01721/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
PRETTE, CARLOS HUMBERTO	20-18354735-7	05A-L-01242/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
PUENTE, JESUS RUBEN	20-05052445-1	05A-P-01827/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
ROSALES, LUIS ALBERTO	20-21023629-6	05A-P-01539/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
SUAREZ, CARLOS ALBERTO	20-17157615-7	05A-L-01401/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LOBOS, OMAR ALBERTO	20-1813658-7	006-L-01034/06	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARÍA - CORDOBA
CRUZ LUISA DEL CARMEN	27-29215983-3	023-P-00475/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
FIGUEROA FERNANDO DEL VALLE	20-25411320-5	023-P-00498/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
PEÑA EUGENIO	20-05076492-4	023-P-00480/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
SANCHEZ NESTOR	20-18757824-9	023-P-00382/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
MONZON, RAMON OSCAR	20-14559075-3	031-L-01310/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
OJEDA, ABEL HORACIO	23-08365234-9	031-L-01370/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
OLIVERA, HORACIO RAUL	20-31890909-2	031-L-00323/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ROJAS, JUAN CARLOS	20-20585680-4	031-L-00366/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
SANCHEZ, LUIS ARIEL	20-32127299-2	031-L-01311/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
STUPPIA, SERGIO HERNAN	20-25523952-0	031-L-01404/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
GAUNA AUHAD, ADOLFO T.	20-08038721-1	001-P-00481/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
GOMEZ, WALTER	20-29416229-2	014-L-01008/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
HERNANDEZ, DANIEL ROLANDO	20-17237209-1	10A-P-00331/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.

e. 29/1 Nº 536.457 v. 31/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Francisco BARBIERI (LE Nº 5.191.531), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo Nº 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

24 de Enero de 2007.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa a/c Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 29/1 Nº 536.400 v. 31/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Silvia Beatriz RISSONE (D.N.I. Nº 12.519.934), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

23 de Enero de 2007.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 29/1 Nº 536.401 v. 31/1/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

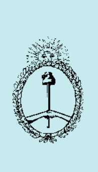
GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentra a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
BARROZO, PEDRO RICARDO	20-04624560-2	004-P-00973/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CDAD - MENDOZA
AGBO SANDRA	27-16241296-0	05A-L-00672/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
BAQUINA, RICARDO HECTOR	20-22373188-1	05B-L-02743/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
DIAZ, GERMAN DAVID	20-31157225-4	05B-L-03757/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
PAREDES, MIGUEL ANGEL	20-22556534-2	05B-L-03548/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
CACERES, CLAUDIO	20-23161921-7	006-L-00837/06	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
GUTIERREZ, MARIANO JULIAN	20-06597028-8	006-P-00112/06	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
BARRETO, RAUL OSCAR	20-06610681-1	10D-L-02751/06	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARUSI, NELIDA ELSA	27-13985334-8	10D-L-02938/06	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GAUDINO, MIGUEL ANGEL	20-20003662-0	10E-L-02257/06	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ACUÑA, MIGUEL ZENON	20-17784915-5	031-L-01471/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
BERON, JUAN CARLOS	20-04744436-6	031-P-00461/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CACCIA, MIGUEL ANGEL	20-13731093-8	031-P-00228/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CAMPESTRINI, MIGUEL ANGEL	20-11547309-4	031-L-00819/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CARRIZO, JUAN CARLOS	23-08461008-9	031-L-00054/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CHAVEZ, JULIO GUSTAVO	20-23262626-8	031-L-00577/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CRUZ, OSCAR DARIO	20-23746902-0	031-P-00068/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GALLO, NORBERTO RAUL	20-18622974-7	031-L-00722/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GOMEZ, CARLOS DELFINO	20-27165200-4	031-L-01906/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GONZALEZ, ARIEL	20-25992193-8	031-L-00700/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GONZALEZ, LUIS ARISTOBULO	20-04622671-3	031-P-00159/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
KASTELAN, SANDRO DANIEL	20-20329987-8	031-L-01391/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
LOPEZ, HECTOR HORACIO	20-13194982-2	031-L-01796/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
LUQUI, MARINA SOLEDAD	27-28716847-6	031-L-02027/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
MIGUEL, IRENE NILDA	27-04942603-3	031-L-01409/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
NOBLEGA, HECTOR EDUARDO	20-15576339-2	031-L-01525/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
PEREZ, OSMAR DAVID	20-12981288-6	031-L-00732/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
RAMIREZ, RUBEN RICARDO	20-26318121-3	031-L-01998/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
RODRIGUEZ, MARIA LAURA	23-29973776-4	031-P-00447/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
SALOMONE, MARISA FERNANDA	27-23064093-4	031-L-01189/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VALLEJO, LUCY DEL TRANSITO	27-04249980-9	031-L-00610/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VAZQUEZ, EDUARDO ALBERTO	24-26268312-1	031-L-01093/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VEGA, JULIO CESAR	20-17007986-9	031-P-00104/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VILLAGRA, JULIO ISMAEL	20-13342457-2	031-L-00911/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
ARIAS COLOMBRES, B. DEL CARMEN	27-23079405-2	10A-P-00215/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARRIZO EVANGELINA	27-21473986-6	10A-P-01279/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CASTRO Y PEREZ VIRGINIA	27-14670584-2	10B-L-03526/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CORONEL JOSE ANTONIO	20-22404336-9	10B-L-02276/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
DELGADO MIGUEL ANGEL	24-29590895-1	10B-L-04427/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ESCOBAR, JORGE OSCAR	20-11791503-5	10B-L-04506/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ESPINOZA EDUARDO HERNAN	20-24476862-9	10B-L-03620/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GOMEZ FRANCISCO	20-14137056-2	10B-L-04431/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PARRA, VICTOR HUGO	20-33108861-8	10B-L-04112/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SANTILLAN JOSE LUIS	20-23041356-9	10B-L-00282/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
URUE?A, CARLOS ALBERTO	20-21452517-9	10B-L-00598/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
LEDESMA, ROBERTO	20-21005858-4	10D-L-03279/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MAGGIOTTO, EDA CRISTINA	27-06208246-7	10D-L-03268/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PEREZ VELAZQUEZ, AMELIO	20-92027234-8	10D-L-05392/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ARECO, DANIEL	23-22914175-9	10E-L-01979/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
BELTRAN, CARLOS ALBERTO	20-25790830-6	10E-L-02804/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ESCOBAR GASTON MAXIMILIANO	23-28463742-9	10E-L-00533/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ORIHUELA, MARIA MARTA	27-29503286-9	10E-L-04060/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL

e. 29/1 Nº 536.458 v. 31/1/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 833/2006

CCT N° 818/2006 "E"

Bs. As., 17/11/2006

VISTO el Expediente N° 1.077.383/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 139/161 del Expediente N° 1.077.383/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, a fojas 126/127 del Expediente N° 1.077.383/03 y a fojas 10/11 del Expediente N° 1.178.313/06 agregado a foja 169 al principal lucen los Acuerdos celebrados por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TARANTO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo primero.

Que las partes determinan que el ámbito de aplicación del convenio regirá en todos los establecimientos que posee la empresa firmante, en el territorio de la República Argentina.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de !a indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° – Declárese homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 139/161 del Expediente N° 1.077.383/03 y los Acuerdos que lucen a fojas 126/127 del Expediente N° 1.077.383/03 y fojas 10/11 del Expediente N° 1.178.313/06 agregado a foja 169 al principal, celebrados por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TARANTO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° – Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 139/161 del Expediente N° 1.077.383/03 y los Acuerdos que lucen a fojas 126/127 del Expediente N° 1.077.383/03 y fojas 10/11 del Expediente N° 1.178.313/06 agregado a foja 169 al principal.

ARTICULO 3° – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° – Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° – Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.077.383/03

BUENOS AIRES, 27 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 833/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 1391/61, 126/127 y 10/11 del expediente N° 1.178.313/06, agregado como fojas 169 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 818/06 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

S.M.A.T.A.

TARANTO S.A.

FIRMANTES

POR S.M.A.T.A.

NOMBRES Y APELLIDO	FIRMA
JOSE RODRIGUEZ	....
MANUEL M. PARDO	....
CARLOS THEILLER	....
RICARDO PIGNANELLI	....
ALBERTO MAYA	....
HORACIO SOSA (DELEGADO)	....

POR TARANTO S.A.

HECTOR EUGENIO GONZALEZ ....

APLICACION DE LA CONVENCION.
VIGENCIA

ART. 1° – El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia a partir del 01/04/04 hasta el 31/03/06 en sus condiciones generales y en las cláusulas salariales desde el 01/04/04 hasta el 31/03/05.

AMBITO DE APLICACION

ART. 2° – El Convenio Colectivo de Trabajo que se celebra, regirá en todos los establecimientos que posee la EMPRESA TARANTO S.A., en el territorio de la República Argentina, dedicados como actividad principal a la fabricación de juntas, embragues y accesorios para todo tipo de motores del automotor y todo otro elemento a fin para la industria automotriz, en lo que hace a la atención del mercado terminal, de reposición y su comercialización.

RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

ART. 3° – Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hayan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de los trabajadores y de la Empresa, pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas.

La homologación de la presente Convención Colectiva importa por parte de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el párrafo anterior.

Asimismo, dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno, a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente ya sea en forma general o en forma específica a alguna de las actividades indicadas en el presente Convenio.

PERSONAL COMPRENDIDO

ART. 4° – Se considerará comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a todo el personal de la Empresa, con la sola excepción de aquellos casos que especifica y taxativamente se establezcan como excluidos.

Las tareas encuadradas en el Convenio Colectivo de Trabajo serán cubiertas con personal permanente en directa relación de dependencia con la Empresa.

PERSONAL TEMPORARIO CONTRATADO

En caso de exigencias extraordinarias de trabajo, que por sus características sean temporarias, no susceptibles de cumplir con la dotación normal del personal, la Empresa procurará cubrir temporariamente los puestos con personal de categorías inferiores que posean los conocimientos necesarios para su desempeño, abonando las diferencias salariales correspondientes. Agotada esa instancia la Empresa y dentro de la Legislación Vigente, podrá contratar personal temporario mediante contrato escrito por un período de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) períodos de un (1) mes cada uno, no renovable al vencimiento del último período. Si al vencimiento de ese plazo y de sus prórrogas el personal contratado a término continua prestando servicios en la Empresa, se lo considerará incorporado al plantel estable. Al vencimiento del plazo dado para los contratos temporarios, la Empresa no

podrá volver a contratar personal para realizar las mismas tareas, salvo que la necesidad de contratar se origine por exigencias extraordinarias de trabajo distintas a las que motivaron la anterior contratación. Para este caso específico la Empresa y el S.M.A.T.A. acordarán las condiciones previamente a la incorporación de dicho personal.

Cuando en los términos del presente artículo la Empresa considerara la necesidad de contratar personal temporario, informará previamente al S.M.A.T.A. cantidad de personal y lapso de las contrataciones.

Las contrataciones así efectuadas serán en forma directa entre la Empresa y los trabajadores, que gozarán de los mismos salarios que el personal efectivo en las categorías.

El S.M.A.T.A ejercerá la representación del personal temporario siendo las retenciones y aportes sindicales de este personal depositados en la Cuenta N° 21.845/14 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina. Plaza de Mayo.

PERSONAL EXCLUIDO

ART. 5° – Queda excluido del presente Convenio el personal superior y jerárquico a saber:

a) Gerente, Jefe o Subgerente.

b) Adscripto a Gerencia, entendiéndose por tal a todo aquel empleado en tareas relacionadas con las funciones de la Gerencia y ocupando el lugar del gerente y/o subgerente en ausencia de los mismos.

c) Secretario de dirección y/o gerencias.

d) Contador.

e) Apoderado, entendiéndose por tal a todo empleado superior, poseedor de un poder que comprometa a la firma y que actúe en nombre de la misma:

f) Capataz; supervisor, encargado (que supervisen y distribuyan tareas)

g) Personal de Vigilancia, entendiéndose por tal al que tenga a su cargo tareas de agente de vigilancia de los intereses del establecimiento en que presta servicios.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6ª –

Clasificación de tareas aplicables en Taranto S.A.

Categoría 1: Auxiliar

- Operario para tareas primarias

- Cortador de planchas de goma en tiras

- Peón de matricería

- Peón de limpieza

- Ayudante para movimientos de materiales

Categoría 2: Operario C

Operario de máquinas de baja complejidad, sin preparación

- Armado de cajas y embalaje de piezas terminadas con control y confección de tarjeta

- Desengrasado, arenado, granallado y recuperación de partes metálicas en piezas de gomas metal

- Limpieza de moldes

- Operador de calandras

- Operador de cizallas

- Operador de máquinas simples (soldadoras para envasado, trafila, remachadores de pie)

- Operarios de carga y descarga de camiones

- Operario de recepción y despacho de mercadería

- Pintado a soplete o inmersión de piezas de goma metal

- Refilado de pieza de goma metal en lijadora y/o piedra

- Refilado de piezas todo goma con disco de paño

- Terminador de retenes y empaquetaduras de goma

Categoría 3: Operario B

Operarios de máquinas de mediana complejidad, sin preparación

- Control de juntas, ordenado de bandejas, carga y descarga de horno

- Fresador, agujereador, roscador, brochador, y terminado de autopartes

- Pesaje para mezclas de hasta 20 componentes por fórmula y/o hasta 50 kgs.

- Operador de balancines

- Operador de célula de embragues sin preparación de máquina

- Operador de máquinas herramientas sin preparación

- Operador de máquinas coating

- Operador de máquinas de etiquetado

- Operador de máquinas de impregnación

- Operador de preformadora tipo barwell

- Operador de prensas

- Operador de prensas de retenes

- Operador de prensas para goma y goma metal

- Operador de troqueladora

- Preparador de materiales

Categoría 4: Operario A

- Operario de máquina de elevada complejidad o de máquinas simples con preparación

- Auditor de calidad de segunda

- Armador de juntas espiraladas y enchaquetadas

- Control de piezas de goma metal y todo goma

- Operador de balancín para corte y/o punzonado y/o embutido, etc., de partes metálicas en tareas repetitivas de producción

- Operador de célula de embragues con preparación de máquinas

- Operador de divisora de corcho y goma de acuerdo a medida con preparación de máquina

- Operador de inyectora una o dos máquinas con tareas complementarias, con preparación de máquina

- Operador de máquinas herramientas con preparación

- Operador de mezclador abierto para caucho

- Serigrafista

Categoría 5: Operario Calificado B

Realiza tareas complejas con preparación de equipos

- Conductor de autoelevador

- Auditor de calidad de primera

- Armador de juntas camperfiladas y soldadura

- Operador de bambury

- Colocador de matrices con puesta a punto

- Colocador de moldes con puesta a punto

- Operador de ensayos de laboratorio físico/químico con aprobación de materiales - Operador de máquina por corte láser de segunda

- Matricero de segunda

Categoría 6: Operario Calificado A

Realiza tareas complejas con preparación de equipos y toma de decisión

- Operador de máquina por corte láser de primera

- Matricero de primera

- Técnico laboratorista múltiple, con dominio de manejo de dinamometros y viscosimetros

- Mantenimiento en planta

Categoría 7: Oficial Múltiple

Realiza tareas complejas con preparación, programación de equipos y toma de decisión

- Operador de máquina por corte láser con programación de CNC

- Matricero con programación de CNC

RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES

ART. 7° – Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal inicial que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo, y solamente por el tiempo que dure el mismo.

Si en dicho relevo cumpliera 200 horas continuas o alternadas durante la vigencia del presente Convenio, automáticamente queda incorporado a la categoría de dicho relevo.

Las vacantes en categorías superiores serán cubiertas por aquellos trabajadores de categorías inmediatas inferiores, con mayor capacidad y antigüedad en ellas que demuestren poseer los conocimientos necesarios.

Si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad y, así sucesivamente.

Todo personal clasificado que desempeñe tareas en una categoría superior, con carácter permanente, percibirá automáticamente el jornal que le corresponde a dicha categoría superior; comenzará

percibiendo el jornal de dicha categoría, sin excepción. En caso de producirse una vacante como consecuencia de incapacidad permanente o fallecimiento del trabajador, la Empresa procurará ocupar a un hijo del mismo o familiar directo.

En caso de no haber dentro del establecimiento operarios para cubrir las citadas vacantes podrán incorporar personal destinado a tal fin.

RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES

ART. 8° – Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría, e importen un menoscabo moral, si ocasionalmente se lo empleará o cuando no hubieran tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenecen, no podrá sufrir modificaciones en sus categoría y en sus haberes.

El personal administrativo que en el desempeño de su labor habitual debe desarrollar actividades comprendidas en distintas categorías o tareas, siempre dentro de su especialidad, podrá ser destinado en todos los trabajos que dentro de dicha labor habitual sea necesario, pero sin perjuicio de la categoría en que estén clasificados.

JORNADAS DE TRABAJO

ART. 9° – Con relación a la jornada de trabajo, la Empresa se ajustará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

En las mismas condiciones que las previstas en el párrafo anterior, la Empresa extiende la garantía de trabajo para todo el personal hasta cuarenta y cinco (45) horas semanales. Todas las horas laboradas de lunes a viernes después de la jornada normal y habitual serán consideradas extraordinarias y remuneradas de acuerdo a la Ley.

Toda situación no prevista en el presente artículo, podrá ser modificada mediante acuerdo de partes.

Para el supuesto que la Empresa, convocara a laborar horas extraordinarias en días sábados, éstas se abonarán de acuerdo a lo normado por el Art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En los casos en que se conviniera trabajar horario corrido, la Empresa, respetará las pautas de treinta (30') minutos para merendar.

SUBSIDIO POR MERIENDA. Todo el personal que preste servicios se le abonará un subsidio por merienda equivalente al salario de una (1) hora de la categoría mayor de este Convenio, de la escala de PERSONAL JORNALIZADO, el mismo tendrá vigencia a partir del 01/04/04.

VACACIONES ORDINARIAS

ART. 10° – Las vacaciones anuales pagas del personal comprendidas en el presente Convenio se regirán por La Ley 20.744, sus modificatorias y reglamentaciones.

FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS

ART. 11° – Las empresas darán asueto pago, además de los feriados nacionales, el 24 de Febrero (Día del Trabajador del Automotor), el 24 y 31 de Diciembre a partir de la mitad de la jornada.

DIA DEL TRABAJADOR DEL AUTOMOTOR

ART. 12°- Se instituye el 24 de Febrero de cada año como el "Día del Trabajador del Automotor", el que será no laborable, y deberá ser pagado por la Empresa, aún cuando coincida con días sábados, domingos o feriados.

En caso de que quedare comprendido en período legal de vacaciones, éstas se extenderán un (1) día más.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

ART. 13° – La Empresa se ajustará a las leyes vigentes en la materia. Todo el personal que falte por enfermedad o accidente producido dentro o fuera del horario de trabajo percibirá el jornal que percibía el día inmediato anterior a la iniciación de la ausencia. En los casos de inhabilitación temporal para el trabajo, la retribución se abonará de acuerdo con el salario que le corresponda en actividad.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del servicio médico de la Empresa. En los casos en que esa verificación no pueda efectuarse por no encontrarse aquél en su domicilio o el indicado a la Empresa en esa oportunidad por haber concurrido a un médico particular o a una institución médico-asistencial, el enfermo arbitrará las medidas necesarias para facilitar la verificación de su estado, concurriendo al médico de la Empresa o reiterando el pedido de médico a domicilio. En ambos casos, el afectado deberá presentar certificado médico en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para desarrollar sus tareas.

La Empresa entregará constancia de la recepción del certificado médico.

El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables, deberá ser realizado por médico con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará en el horario de 8.00 a 20.00 horas.

La Empresa efectuará la denuncia de todo accidente de trabajo o enfermedad profesional ante la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días de producido aquél.

Cuando se determine la existencia de incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, la Empresa abonará el monto de la misma sin deducciones por jornales percibidos y con total sujeción a la legislación vigente al momento del hecho. Además, será abonado al trabajador el pago íntegro de los salarios correspondientes a los días de trabajo perdidos por éste durante el tiempo que dure su curación.

En todos los casos de accidentes o enfermedades profesionales, el establecimiento abonará el salario íntegro por todo el tiempo de trabajo perdido por el afectado hasta que el trabajador esté en condiciones de volver al mismo.

Cuando se determinara la existencia de Incapacidad Parcial y Temporaria, para el desempeño de las funciones habituales del afectado, la Empresa procurará suministrarle tareas acordes con su limitación según dictamen del servicio médico. En todos los casos se tratará que esas tareas correspondan a la categoría del Convenio del afectado y de no haberlas se procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible.

Terminada la causa que originó su incapacidad el afectado volverá a su puesto y tareas habituales.

El trabajador que falte a sus tareas por causa de enfermedad deberá comunicarlo por cualquiera de los medios que se indican a continuación, dentro de la mitad de la jornada habitual:

Telegrama: A los efectos del cómputo de horas de aviso, se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

Por tercera persona: En este caso el encargado de dar el aviso se presentará a la Empresa, en la cual proporcionará los siguientes datos: Apellido y Nombre del enfermo, Número de tarjeta y motivo de la ausencia, debiendo el empleador entregar una constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente: en este caso, la Empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora del mismo.

Cuando la Empresa no ejerza su derecho de verificar la enfermedad del personal, éste con la sola presentación del certificado de su médico o de cualquier institución médico-asistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontró imposibilitado, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al periodo que justifique su certificado médico.

EXAMENES MEDICOS

A todo el personal se le efectuará un examen médico obligatorio anual a cargo de la Empresa, debiendo comunicar a cada trabajador el resultado del mismo.

Si como consecuencia de dichos estudios se detectase alguna enfermedad profesional, la Empresa, se hará cargo de los gastos por medicamentos en que pudiera incurrir el trabajador como consecuencia de la misma.

JUNTA MEDICA PARITARIA

Art. 14° – Cuando exista discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador y el del médico de la Empresa, con referencia a la licencia por enfermedad, por ausencias mayores de cinco (5) días, cualquiera de las partes podrá someter el caso por ante la Junta Médica Paritaria, creada por este Convenio Colectivo de Trabajo, y solicitar su constitución.

A los efectos de este artículo se crea la Junta Médica Paritaria, que estará integrada, por un (1) médico que designe el S.M.A.T.A., un (1) médico que designe la Empresa y un (1) tercer médico que será designado, de común acuerdo entre las partes, por la Autoridad Sanitaria competente u otras que las partes determinen.

Esta Junta deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictamen dentro del menor tiempo posible y expedirse sobre: a) enfermedad del paciente, b) origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado y c) incapacidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la Junta Médica Paritaria, la Empresa seguirá abonando las remuneraciones al trabajador.

En caso de que la Junta Médica emita un dictamen desfavorable al trabajador, el mismo será considerado violación del Contrato de Trabajo, pero la Empresa tendrá derecho a descontar los jornales que no hubiera correspondido abonar.

La Junta Médica Paritaria, no funcionará con carácter permanente, sino que será convocada cuando la situación lo requiera.

COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ART. 15° – Con el fin de obtener mayor grado de protección de vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) Misión: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente designado por el sindicato en cada establecimiento.

La Empresa tendrá un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente en cada establecimiento.

Los titulares y suplentes tendrán dos (2) años de mandato y podrán ser reelectos. En caso de bajas, licencias o cualquier otro impedimento de sus integrantes, las partes, empresaria o sindical, designarán al o los reemplazantes dentro de los quince (15) días hábiles.

c) Funciones: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el orden del día.

Elaborar un plan anual de prevención.

Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo.

Verificar el cumplimiento de las normas, resoluciones y recomendaciones, producto de las deliberaciones del Comité, las leyes y reglamentaciones.

En caso de no existir estas, las de igual carácter que en el orden internacional recomienda la O.I.T.

De acuerdo a la naturaleza de los problemas que puedan existir dentro del establecimiento, la representación sindical designada solicitará a la Secretaría Gremial la intervención del Departamento de Seguridad e Higiene Industrial y Medicina del Trabajo, que en conjunto con la representación del establecimiento buscarán las soluciones adecuadas del problema planteado.

HIGIENE Y SEGURIDAD

Art. 16° – El establecimiento pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y medio ambiente.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual, contará con la cooperación del personal adecuado.

Se proveerán servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría, en perfectas condiciones de higiene y conservación y en número suficiente para las necesidades del personal, como así también se

suministrará agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene.

La aplicación de los puntos de este párrafo estará de acuerdo a la Ley 19.587 y su decreto reglamentario.

En cada establecimiento, en lugar apropiado y cómodo, se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que se ocupe y en condiciones de Higiene y Salubridad.

Asimismo la Empresa proveerá al personal de jabón y papel higiénico en cantidad necesaria para su uso, con provisión individual en el almacén en cada caso. Al personal se le proveerá de una (1) toalla de género para manos y una (1) toalla de género para baño, por cada trabajador entregándose los mismos el 30 de marzo de cada año.

Pudiéndose reemplazar las de manos por un sistema Valot o similar.

MEDICINA PREVENTIVA

Art. 17° – El Establecimiento tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentaciones en la materia.

A esos fines dispondrá que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines, elementos de primeros auxilios y camillas flexibles.

La Empresa contará con servicio médico que deberá disponer de los elementos necesarios y será atendido por un médico y/o enfermero diplomado acorde con la reglamentación de la Ley 19.587.

Los medicamentos específicos, suficientes para el tratamiento de eventuales enfermedades profesionales del personal, serán entregados sin cargo, cada vez que un médico de la Empresa extienda la correspondiente receta.

VESTIMENTA

ART. 18° –

a) PERSONAL JORNALIZADO:

El personal tendrá derecho a percibir sin cargo de la Empresa dos (2) equipos de ropa por año. Un (1) equipo de ropa deberá ser entregado el 30 de Marzo de cada año y el otro el 30 de Setiembre de cada año.

En todos los casos tendrá derecho a recibir un (1) par de zapatos de seguridad por año, los mismos serán entregados el 30 de Marzo de cada año.

El lavado y conservación de la ropa de trabajo estará a cargo del personal y su uso será obligatorio dentro de la Empresa.

En aquellos casos en que por índole de las tareas que realice el personal, su equipo se deteriore, la Empresa proveerá sin cargo de un (1) equipo nuevo.

En la temporada invernal se proveerá de campera y rompevientos a conductores de vehículos autoelevadores y personal que trabaje permanentemente a la intemperie. Cuando se trabaje circunstancialmente a la intemperie se dotará a este personal de campera, u otro elemento cuyo uso será colectivo.

Al personal asignado a la conducción de autoelevadores y o conductores de vehículos que por la índole de sus tareas realice trabajos a la intemperie, se le proveerá de un equipo individual para lluvia.

b) PERSONAL MENSUALIZADO:

El personal que realice tareas técnicas y/o administrativas dentro de la Planta Industrial, tendrá derecho a percibir dos (2) equipos de ropa por año, siendo obligatorio el uso de los mismos.

UTILES DE LABOR

ART. 19° – El Establecimiento deberá suministrar las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso, para el normal desempeño de su trabajo y de su caja donde guardarlos con candado de seguridad.

Las herramientas estarán a cargo del operario.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO
LUGARES Y/O TAREAS INSALUBRES

ART. 20° – El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captadas por campanas aspiradores, o sistemas similares en el lugar de origen y evacuados convenientemente depurados al exterior. Los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás de acuerdo a la ley vigente.

Al personal que trabaje en los lugares señalados precedentemente, la Empresa le suministrará sin cargo alguno a cada trabajador, elementos de protección personal, según el riesgo.

Asimismo, en aquellos sectores donde pueda haber proyección de partículas que dañen la vista, se le proveerá de anteojos de seguridad, y en donde el nivel de ruido supere los valores establecidos en las leyes vigentes, se les proveerá de protección auditiva.

Los elementos de protección personal son de uso individual y no deben ser compartidos.

Los sitios peligrosos serán señalizados con carteles visibles, demarcados y en lo posible se los aislará o colocará barreras protectoras.

Las máquinas estarán instaladas de manera tal que no ofrezcan riesgos de accidentes, con la debida puesta a tierra de aquellas que funcionen con energía eléctrica. Se le colocarán barandas o coberturas protectoras para el personal cuando corresponda y en general se adoptarán las medidas tendientes a prevenir accidentes.

VIATICOS POR TRASLADO

ART. 21° – Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda concurrir a comer donde lo hace habitualmente, se le reconocerá un viático a tal efecto por cada comida equivalente a tres (3) horas de la máxima categoría del jornal básico.

Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de cincuenta kilómetros del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento del treinta (30%) por ciento sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esa tarea y sin perjuicio del viático que en cada caso se convenga y que nunca podrá ser inferior al citado en el párrafo anterior. Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar. Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de la ley y este Convenio.

MERIENDAS

ART. 22° – CHOFERES:

Los choferes de automotores que se encuentren fuera del establecimiento a la hora del almuerzo o cena, percibirán en concepto de merienda tres (3) horas de la máxima categoría de jornalizados, debiendo presentar comprobante de gasto.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES, Y BENEFICIOS SOCIALES
REMUNERACIONES

ART. 23° – Se considera remuneración a los efectos del presente Convenio todo ingreso que percibiere el trabajador en dinero o especie u otra forma susceptible de apreciación pecuniaria como retribución por su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, asignación remuneratoria vacacional, salarios, suplementos adicionales, premios y vacaciones anuales, adicionales y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios presentados en relación de dependencia.

Atendiendo a tal carácter, estas remuneraciones serán pasibles de descuento, contribuciones y aportes de la seguridad social y sindical, legales o convencionales.

ESCALA SALARIAL –S.M.A.T.A.- TARANTO S.A.-VIGENCIA 01/04/04

PERSONAL JORNALIZADO

Categorías:	$/hora
1	3,30
2	4,03
3	4,16
4	4,46
5	4,95
6	5,17
7	5,38

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Categoría	$/mes
1	770
2	815
3	875
4	974

PERSONAL TECNICO
(Mensualizado o Jornalizado)

Categoría	$/mes
T-5	975
T-6	1017
T-7	1059

Viático (ART. 21° 3HS 7° Categoría)	$	16,14
Fallecimiento cónyuges e hijos (50 HS 7° Categoría)	$	269
Fallecimiento padres (45 HS de la 7° Categoría)	$	242
Fallecimiento hermanos (40 HS de la 7° Categoría)	$	215
Merienda	$	5,38/ día

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

ART. 24° – El personal jornalizado y mensualizado percibirá un adicional por antigüedad consistente en el uno y medio por ciento (1,5%) del salario o sueldo promedio, no acumulativo, por cada año de antigüedad.

A los efectos de este articulo, se entiende por salario o sueldo promedio el resultante de dividir la sumatoria de los salarios o sueldos vigentes para las distintas categorías laborales, por el número de categorías, de acuerdo a la siguiente fórmula:

a) Personal Jornalizado

Sumatoria de los salarios /hora (A);

_Cantidad de categorías laborales (B);

_(A) dividido (B) = (C) ;

_(C) Es el salario/hora promedio, sobre el que se aplica el uno y medio por ciento (1,5%) que se abona por hora y año de antigüedad.

a) Personal Mensualizado

_Sumatoria de los sueldos mensuales (A);

_ Cantidad de categorías laborables (B);

_(A) dividido (B) = (C);

_(C) Es el sueldo mensual promedio sobre el que se aplica el uno y medio por ciento (1,5%) que se abona por mes y año de antigüedad.

En los supuestos de que el personal jornalizado o mensualizado realizare horas extraordinarias, dicho adicional se abonará también sobre las mismas con los recargos que correspondieren.

Este adicional se abonará conjuntamente con la liquidación quincenal o mensual, a partir del primer día inmediato posterior a aquel en que el personal cumpla el primer año de antigüedad en la Empresa, practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada nuevo año de antigüedad el primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el trabajador cumpla tal antigüedad.

Para el supuesto de que hubiere períodos discontinuos de trabajo, se sumarán, a los efectos de este beneficio por antigüedad, todos los períodos anteriores trabajados para la Empresa, de conformidad con lo establecido por el Art. 18 R.C.T- (t.o. 1976).

ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL

ART. 25° – La Empresa pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad en la misma, un subsidio vacacional que represente el importe de cien (100) horas de salario a la fecha de la toma de vacaciones, el que se liquidará conjuntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, la Empresa abonará dicho subsidio a razón de doce (12) horas del salario básico por cada día de vacaciones a que tenga derecho.

Para el supuesto que el trabajador perciba el importe correspondiente a sus vacaciones por distracto causado o incausado, recibirá esta asignación en forma proporcional a los días que por su antigüedad le correspondan. Se incluirá en la liquidación de la asignación remuneratoria vacacional los valores establecidos por antigüedad en el Art. 24 de este Convenio, que en cada caso corresponda.

COMEDOR

ART. 26° –

ALMUERZO: La Empresa mantendrá las modalidades existentes a la fecha respecto del almuerzo para el personal.

La Empresa otorgará a los trabajadores incluidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, un lugar para comedor, teniendo el trabajador el derecho a utilizar las instalaciones durante treinta (30) minutos pagos.

La Empresa deberá mantener en perfecto estado de salubridad e higiene las instalaciones y edificio.

Asimismo este deberá estar dotado de los elementos técnicos que permitan al personal almorzar dentro de un ambiente confortable.

LICENCIAS (CON GOCE DE HABERES)

Art. 27° –

a) Por Matrimonio: de acuerdo a lo establecido en la ley 18.338, Art. 1° inc. C., diez (10) días corridos.

Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante de matrimonio.

El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección del Establecimiento con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga.

El interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva, siempre que las mismas coincidan con el cierre del período anual de vacaciones.

b) Por Nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia extraordinaria (Art. 7°, Ley 18.338).

c) Por Maternidad: Conforme ley 18.338.

d) Por fallecimiento de cónyuge, hijo/a y padres: Se le otorgará licencia por el término de tres (3) días hábiles.

e) Por fallecimiento de hermanos/as, padres políticos: Se le otorgará licencia por el término de dos (2) días hábiles.

Tanto la licencia concedida en el inc. d) cuanto el del e) se extenderán a cinco (5) días cuando el desenlace ocurra a más de 300 Km. de distancia.

f) El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de un permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir un examen, debiendo acreditar fehacientemente que su comparencia a tal acto con un máximo de doce (12) días anuales.

g) Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga, el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación con un máximo de tres (3) días por año.

h) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

i) El establecimiento otorgará permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.
Se ampliará a dos (2) días únicamente en caso de desalojo.

j) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la Empresa de dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente.

Aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción del correo, ya sea para las comunicaciones postales o telegráficas, constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de la correspondencia de referencia.

k) Inundaciones o siniestros: las empresas otorgarán licencia con goce de haberes en caso de siniestros o inundaciones debidamente certificadas por Defensa Civil en la zona de residencia del personal afectado.

l) Internación de familiares: en caso de intervenciones de cirugía u otro práctica que implique internación de cónyuge e hijos y/o padres del personal de la Empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga hasta dos (2) días por cada internación, y hasta un máximo de seis (6) días por año calendario; para obtener el beneficio mencionado el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la Empresa y comprobar fehacientemente mediante un certificado médico el hecho invocado. Asimismo la Empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

m) Problemas particulares: los empleadores otorgarán licencia anual sin goce de sueldos, al personal que por motivos especiales justificados deba atender problemas particulares, debiendo solicitarlo con antelación de veinticuatro (24) horas.

SUBSIDIOS

ART. 28° –

a) Por casamiento: el personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a los subsidios previstos en la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones.

b) Por salario familiar: rige lo establecido por la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones.

De igual beneficio gozará el personal femenino cuyo esposo se encuentre incapacitado. Los beneficiarios deberán probar fehacientemente ante el empleador su derecho al cobro del subsidio, en la forma que determine la caja de subsidios familiares para el personal de comercio.

c) Por nacimiento: en caso de nacimiento de hijos el personal percibirá los subsidios por la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones.

En el caso en que al realizar el parto la criaturas no tuviera/n vida o fallecieran post– parto se le deberán abonar los subsidios correspondientes a nacimiento y fallecimiento en cada caso.

d) Por hijo/s incapacitado/s: todo trabajador que tenga un hijo discapacitado percibirá un subsidio mensual de acuerdo a Ley.

e) Por fallecimiento del cónyuge e hijos: el personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

f) Por fallecimiento del padre: el personal percibirá un subsidio equivalente a cuarenta y cinco (45) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

g) Por fallecimiento de hermanos/as: el personal percibirá un subsidio equivalente a cuarenta (40) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados de este Convenio.

h) El personal que tramite documentación personal, cédula, DNI o pasaporte se le abonará una sola vez el día. Deberá avisar con veinticuatro (24) horas de anticipación a dicho trámite.

SUBSIDIOS POR ESTUDIO, PREESCOLAR Y PRIMARIO

ART. 29° – Las Empresas otorgarán al personal que tengan hijos cursando estudios en preescolar y primario, en cada año lectivo, un subsidio adicional al establecido por asignación de ayuda escolar primaria de la Ley 18.017, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación mencionada.

CITACIONES

ART. 30° – El establecimiento abonará al personal los salarios cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo, o los Ministerios u Organismos Provinciales de Trabajo, citado por la Comisión Paritaria de Interpretación o a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación u organismos equivalentes en las Provincias, a los efectos de los reconocimientos para medicina preventiva.

Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales y la Comisión Paritaria mediante comprobantes o certificados del organismo al que concurrió.

REPRESENTACION GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES.
REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 31°- Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente a trabajador alguno delante de terceras personas.

Las medidas disciplinarias serán: apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán progresivas y por causas debidamente justificadas. No se podrá alterar el orden gradual de sanciones sin que previamente se hayan aplicado las de menor grado.

Tampoco se podrán considerar faltas no sancionadas oportunamente, salvo las provenientes de faltas graves.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por parte correspondiente a una manera de acuse de recibo con la aclaración expresa, que esa firma al pie de lo notificado no implica la aceptación, no obstante alguna duda podrá consultar a la Comisión Interna de Reclamos o Delegados previamente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada y la Comisión Interna de Reclamos o Delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante la Dirección como primera instancia para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias, resortes propios del Sindicato.

No se podrá aplicar sanciones a los Delegados y Subdelegados sin causa debidamente justificada y sin previa comunicación a la Organización Sindical, para la realización de una instancia previa de conciliación.

La instancia conciliatoria mencionada deberá tener lugar dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de notificado el S.M.A.T.A por parte del empleador. La instancia debe agotarse en un solo acto. El plazo de setenta y dos (72) horas podrá prorrogarse cuando debidamente justificado, lo solicite la autoridad sindical.

La no observación del procedimiento indicado por parte del empleador significará la inexistencia de la sanción que se pretende aplicar.

REPRESENTACION GREMIAL

ART. 32° – El personal comprendido en el presente Convenio, tendrá su representación en cada establecimiento por intermedio de los Delegados, elegidos de acuerdo a lo establecido por los Estatutos Sindicales del S.M.A.T.A., integrándose dicha representación de acuerdo a la Legislación vigente y con un mínimo de un delegado por turno y por planta designándose tantos subdelegados como delegados haya.

ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL

ART. 33° – Los delegados y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato. Vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados y subdelegados, sin previa comunicación y conformidad de la Organización Sindical.

DISPOSICIONES PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL

ART. 34° – Para ocupar el cargo de delegado o sub-delegado el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del S.M.A.T.A. vigentes.

CUERPO DE DELEGADOS, FUNCIONES

ART. 35° – Son funciones de los mismos, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

b) Velar por cumplimiento de las leyes vigentes.

c) Velar para que se cumplan las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales y de este Convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la intervención del S.M.A.T.A.

f) Elevar los reclamos a la autoridad designada por la Empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

La Empresa dará las facilidades necesarias al Cuerpo de Delegados para el mejor desempeño de sus funciones específicas. Principalmente dotará de un espacio físico con su mobiliario necesario para cumplir con sus tareas gremiales otorgando un crédito horario de 30 hs. mensuales pagas para el desempeño de sus funciones.

En supuesto caso de reducción de personal y/o suspensiones masivas del mismo, se mantendrá la representación sindical.

PERMISOS GREMIALES

ART. 36° – La Empresa a solicitud del S.M.A.T.A. otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos y/o representativos permiso gremial con goce de haberes para cumplir con tareas gremiales específicas con un máximo de noventa (90) horas por año, contando a partir de la firma del presente Convenio.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESENTACION GREMIAL, MOVILIDAD DEL DELEGADO

ART. 37° – Queda establecido que los delegados tendrán libertad de movimiento dentro de su área de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la práctica establecida. Debiendo éstos dar aviso a su inmediato superior.

Los subdelegados reemplazarán a los titulares en ausencia de éstos.

Los actos de la representación gremial se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos.

a) Las reuniones con la representación gremial se realizarán en los horarios de trabajo que convengan las partes.

b) Plantearán las cuestiones a la Dirección, solicitando su intervención por intermedio del jefe inmediato superior a la persona que la Dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

c) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles excluido el día de la presentación.

Cuando por índole del asunto formulado, la Dirección no pudiere contestar dentro del plazo señalado precedentemente, deberá informar y contestar indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes.

d) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambio, horarios, pagos, comisiones de trabajo, etc. la reclamación sólo podrá ser sometida a la Dirección por la representación gremial, cuando los interesados no hayan podido solucionarlos directa y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento.

e) Todas las presentaciones, cuestiones y contestaciones y actuaciones entre la representación gremial y la Dirección, serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

f) Los representantes gremiales podrán plantear excepcionalmente en forma verbal asuntos a la Dirección del establecimiento, solicitando audiencia previa con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

ART. 38° – Cualquiera de las partes podrá solicitar la conformación de la Comisión Paritaria de Interpretación a los efectos de la interpretación y/o aplicación en todo el territorio del país del presente Convenio.

Esta Comisión se constituirá en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por tres (3) miembros del S.M.A.T.A. y tres (3) miembros del sector empresario.

DISPOSICIONES ESPECIALES RETENCIONES AL PERSONAL

ART. 39° – Las Empresas deberán retener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de éste Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes a la cuota sindical establecida por el S.M.A.T.A. y las leyes sociales vigentes.

DISPOSICIONES ESPECIALES CONTRIBUCION SOLIDARIA

El S.M.A.T.A. en los términos de lo normado en el artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88), establece una contribución solidaria a favor de la Organización Sindical y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3 %) de su remuneración. La cifra mencionada se ajustará en la misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9°, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación

TARANTO S.A. – previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo – acuerda actuar como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A., en la cuenta corriente nro. 21.845/14 que ésta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. Para el interior del país, en las cuentas en las que se depositan habitualmente los aportes por cuota sindical en cada una de las seccionales. Los depósitos se deberán realizar en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

FORMACION PROFESIONAL

ART. 40°- El sector empresario se compromete a colaborar y contribuir en los programas de formación profesional que encare o realice la asociación profesional signataria de la presente Convención y estimular la elevación técnico- profesional de su personal mediante clases que satisfagan tal finalidad.

MENSUALIZACION DEL PERSONAL JORNALIZADO

ART. 41° – En los casos en que hubiera que mensualizar personal jornalizado, previa expresa conformidad del mismo, el salario mensual será igual a doscientas (200) horas del jornal horario correspondiente a su categoría laboral, con más todos los adicionales que este Convenio establece.

DISTRIBUCION DE LA PRODUCCION

ART. 42° – La Empresa procurará distribuir armónicamente el proceso de las tareas del personal a lo largo del año de manera de no producir reducciones de los niveles de empleo.

BUZON DE SUGERENCIAS E IDEAS

ART. 43° – A todo el personal que a través de sus iniciativas produzca modificaciones en los sistemas de producción, reformas en dispositivos- matrices, cambie procedimientos en los sistemas de producción motivando incentivos y mejoramientos dentro del desarrollo de la producción debidamente denunciado a través de la supervisión, con expresión de motivos, especificando por escrito y duplicado la reforma prevista, con nombre y apellido, número de legajo, entregando la Empresa al trabajador el duplicado, firmado y fechado como prueba de recepción.

En caso de que la Empresa apruebe el sistema propuesto por el trabajador y puesto en funcionamiento el mismo, el trabajador percibirá un subsidio de diez (10) sueldos mínimo vital y móvil.

En el supuesto que la Empresa estimará que el sistema propuesto por el trabajador, no es beneficioso para la producción deberá comunicarle a éste por escrito y con expresión de motivos.

INGRESO DE PERSONAL

ART. 44° – El empleador deberá notificar por escrito a la representación gremial y al S.M.A.T.A., el ingreso de todo el personal, dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrido éste.

En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso, la rama y categoría en que reviste y el sueldo o jornal que percibe.

VACANTES, BOLSA DE TRABAJO, REGIMEN DE INGRESO

ART. 45° – Cuando se produzcan vacantes, éstas serán llenadas, preferentemente con el personal del establecimiento, teniéndose en cuenta las condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y su foja de servicios.

El sindicato y sus respectivas delegaciones y seccionales, organizarán un sistema de bolsa de trabajo. Cuando el empleador requiera la incorporación del personal, solicitará en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por personal de la Empresa, a dichas bolsas de trabajo la nómina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría, a fin de darle preferencia en igualdad de condiciones a otros aspirantes para cubrir la vacante.

CERTIFICADOS DE TRABAJO Y CERTIFICACION DE SERVICIOS

ART. 46° – Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la Empresa se obliga a hacer entrega al trabajador dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo, aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el artículo 80 de la L.C.T. (t.o. 1976) sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

COMUNICACIONES AL PERSONAL

ART. 47° – En los establecimientos que ocupen personal comprendido en el presente Convenio, deberán colocarse en un lugar visible para dicho personal, una copia de las categorías y sueldos estipulados por el presente Convenio.

VITRINAS O PIZARRAS PARA COMUNICACIONES DEL S.M.A.T.A.

ART. 48° – En los establecimientos se colocará, en un lugar visible para todo el personal, vitrinas o pizarrones donde las autoridades del Sindicato conjuntamente con los delegados y el representante del sector empresario, acordarán la ubicación de las mismas. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y afines del Transporte Automotor.

Cualquier publicación que no reúna condiciones no podrá ser colocada.

BENEFICIOS EXISTENTES SUPERIORES AL CONVENIO

ART. 49° – Las mejoras estipuladas en el presente Convenio no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudieran tener actualmente el personal comprendido en el mismo, siempre que no fueran acumulativos.

Las diferencias de salario que se concedan a partir de la firma del presente convenio, serán mantenidas al aplicar la próxima Convención Colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

ART. 50° – La Empresa se hará cargo del costo de la póliza de seguro de vida e incapacidad total y permanente, así como el sepelio del trabajador.

El monto de la indemnización no podrá ser menor al seguro de vida establecido por ley. El seguro de sepelio deberá cubrir un monto que garantice la cobertura total del servicio.

Queda entendido que este seguro, de ninguna manera reemplazará o absorberá el seguro de vida obligatorio instituido por ley.

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA REGION PATAGONICA - COEFICIENTE ZONAL

ART. 51° – Para el supuesto que la Empresa se instale en el territorio de las provincias de Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y el territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, se implementará un coeficiente zonal acorde con los que se apliquen en la zona.

CIERRE VOLUNTARIO DEL ESTABLECIMIENTO

ART. 52° – Todos los cierres o fiestas dispuestos por voluntad de la Empresa que no coincidan con los días feriados según el calendario o declarados feriados o de asueto por las autoridades de la Nación o de las Provincias darán derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

IMPRESION DEL CONVENIO

ART. 53° – La Empresa costeará los gastos de la impresión del presente Convenir, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un ejemplar a cada miembro de su personal comprendido en el mismo y, a su vez, entregando un ejemplar al personal que ingrese en el futuro.

DENUNCIA DEL CONVENIO

ART. 54° – Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una nueva Convención. Hasta tanto se acuerde la misma, continuará rigiendo de plena vigencia la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

reunen por El Sindicato, los Sectores Manuel Maria Pardo (Secretario General Adjunto), Carlos Theiller (Secretario Gremial), Alberto Maya (Vocal - Consejo Directivo Nacional), Horacio Sosa, Carlos Di Lucca, y Gustavo Damián Soler Delegados del Personal, y por la Empresa Taranto S.A. el Sr. Norberto Cayetano Taranto, en su carácter de Presidente, quienes convienen lo siguiente:

Primero: A partir del 1° de Agosto de 2005 y progresivamente, en los valores que a continuación se indican, regirán las siguientes escalas y categorías en pesos, para el personal que labora en la planta de Taranto, ubicada en la Ciudad de Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires.

PERSONAL JORNALIZADO:

CATEGORIA	VALOR HORA AL 31-07-05	VALOR HORA AL 01-08-05	VALOR HORA AL 01-09-05	VALOR HORA AL 01-10-05	VALOR HORA AL 01-01-06

PERSONAL DE PRODUCCION JORNALIZADO

1	3.98	4.18	4.39	4.61	5.02
2	4.86	5.10	5.36	5.63	5.79
3	5.01	5.26	5.52	5.80	5.97
4	5.38	5.65	5.93	6.23	6.41
5	5.98	6.28	6.59	6.92	7.13
6	6.23	6.54	6.87	7.21	7.43
7	6.49	6.81	7.16	7.51	7.74

PERSONAL ADMINISTRATIVO: MENSUALIZADO

1	898	943	990	1040	1071
2	943	990	1040	1092	1124
3	1003	1053	1106	1139	1173
4	1102	1157	1192	1278	1316

PERSONAL TECNICO: MENSUALIZADO O JORNALIZADO

T-5	1103	1158	1216	1277	1315
T-6	1145	1202	1262	1325	1365
T-7	1187	1246	1308	1373	1414

Fallecimiento de Padres 45 HS.Cat 7°	292.05	306.45	322.20	337.95	348.30
Fallecimiento de Hermanos 40 HS.Cat.7°	259.60	272.40	286.40	340.00	309.60
Merienda por Día.	6.49	6.81	7.16	7.51	7.74

Segundo: En la escala base del 31-07-2005 se encuentra integrado el Decreto 2005/04, el que, en caso de ser declarado de carácter remuneratorio, en nada hará variar las escalas convenidas, por encontrarse ya incluido en ese carácter.

Tercero: Cualquiera de las partes, o ambas en común, podrán presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su homologación, independientemente de lo cual, lo aquí pactado cobrará plena vigencia desde su firma, según lo normado por el Art. 1197 del Código Civil.

No siendo para más, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del inicio.

Por / TARANTO S.A. Por / S.M.A.T.A.

(S.M.A.T.A) los Sres.: José Rodríguez, Manuel Pardo, Ricardo Pignanelli, Mario Manrique, José Alberto Caro, Alberto Maya, Horacio Sosa, Emiliano Leonardo Perroud, Claudio Rubén Marini, todos con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Morán; y por la empresa Taranto S.A. el Sr. Norberto Cayetano Taranto en su carácter de Presidente, quienes convienen lo siguiente:

1) A partir del primero de julio de 2006, la empresa incrementará los salarios básicos de convenio en un 10% No remunerativo.

2) En agosto de 2006 se pagará a todo el personal comprendido en este convenio una suma fija y por única vez de $ 133, No remunerativa.

3) El 10% de la cláusula 1 pasará a suma remunerativa a partir del 1 de septiembre de 2006 y se otorgará un 5% no remunerativo a partir de la misma fecha.

4) En octubre de 2006 se pagará una suma fija y por única vez de $ 133 no remunerativa- a todo el personal convencionado.

5) El 5% de la cláusula 3°, pasará a suma remunerativa a partir del 1° de noviembre de 2006 y se otorgara un 4% no remunerativo a partir de la misma fecha.

6) El 4% de la cláusula 5 pasara a suma remunerativa a partir del 1° de marzo de 2007 y se otorgará un 5% no remunerativo a partir de la misma fecha.

7) En mayo de 2007 se otorgará una suma fija y por única vez de $ 134 a todo el personal convencionado.

8) El 5% de la cláusula 6 pasará a suma remunerativa a partir del 1° de junio de 2007.

9) En julio de 2007 las partes se sentarán a conversar las nuevas pautas salariales.

Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ESCALA SALARIAL TARANTO S.A.

PESONAL DE PRODUCCION JORNALIZADO

CAT.	Ene./06	Jul./06	Ago./06	01/09/2006		Oct./06	Nov./06		Mar./07		May./07	Jun./07
	Rem.	No Rem. 10%	No Rem.	Rem.	No Rem. 5%	No Rem.	Rem.	No Rem. 4%	Rem.	No Rem. 5%	No Rem.	Rem.
1	5.02	0.50	133	5.52	0.25	133	5.77	0.20	5.97	0.25	134	6.22
2	5.79	0.57	133	6.36	0.29	133	6.65	0.23	6.88	0.29	134	7.17
3	5.97	0.59	133	6.56	0.30	133	6.86	0.24	7.10	0.30	134	7.40
4	6.41	0.64	133	7.05	0.32	133	7.37	0.25	7.62	0.32	134	7.94
5	7.13	0.71	133	7.84	0.36	133	8.20	0.28	8.48	0.36	134	8.84
6	7.43	0.74	133	8.17	0.37	133	8.54	0.29	8.83	0.37	134	9.20
7	7.74	0.77	133	8.51	0.39	133	8.90	0.30	9.20	0.39	134	9.59

PERSONAL ADMINISTRATIVO: MENSUALIZADO

CAT.	Ene./06	Jul./06	Ago./06	01/09/2006		Oct./06	Nov./06		Mar./07		May./07	Jun./07
	Rem.	No Rem. 10%	No Rem.	Rem.	No Rem. 5%	No Rem.	Rem.	No Rem. 4%	Rem.	No Rem. 5%	No Rem.	Rem.
1	1071	107.10	133	1178.10	53.55	133	1231.65	42.84	1274.49	53.55	134	1328.04
2	1124	112.40	133	1236.40	56.20	133	1292.60	44.96	1337.56	56.20	134	1393.76
3	1173	117.30	133	1290.30	58.65	133	1348.95	46.92	1395.87	58.65	134	1454.52
4	1316	131.60	133	1447.60	65.80	133	1513.40	52.64	1566.04	65.80	134	1631.84

PERSONAL TECNICO: MENSUALIZADO JORNALIZADO

CAT.	Ene./06	Jul./06	Ago./06	01/09/2006		Oct./06	Nov./06		Mar./07		May./07	Jun./07
	Rem.	No Rem. 10%	No Rem.	Rem.	No Rem. 5%	No Rem.	Rem.	No Rem. 4%	Rem.	No Rem. 5%	No Rem.	Rem.
T-5	1315	131.50	133	1446.50	65.75	133	1512.25	52.60	1564.85	65.75	134	1630.60
T-6	1365	136.50	133	1501.50	68.25	133	1569.75	54.60	1624.35	68.25	134	1692.60
T-7	1414	141.40	133	1555.40	70.70	133	1626.10	56.56	1682.66	70.70	134	1753.36

Suma no remunerativa que se percibirá en forma única.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 894/2006

Registro N° 849/2006

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.162.944/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo alcanzado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE por la parte gremial y las empresas PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (PETROBRAS CAMPANA Y ZARA-

TE), CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA, BAYER SOCIEDAD ANONIMA, MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, T.F.L. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, VORIDIAN ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LANXESS SOCIEDAD ANONIMA, MERISANT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOLUCIONES QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA, QUIMIGAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ROHM & HASS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HERA AILINCO SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS por el sector empleador, obrante a fojas 109/110, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes signatarias han acordado un incremento salarial del DIECINUEVE POR CIENTO (19 %) aplicable sobre los salarios básicos de cada una de las categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 351/02 y adicionales en el caso de contar con los mismos en las escalas salariales correspondientes a los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa.

Que asimismo, establecen que el incremento no será absorbible por aumentos dispuestos por normas legales o convencionales anteriores o posteriores a la firma del acuerdo.

Que atento las constancias de autos, documentación acompañada y las aclaraciones formuladas, se han tenido por cumplimentadas las observaciones efectuadas mediante dictámenes de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo números 1640, 2221 y 3504 de fojas 116/119, 256/258, 296/297 respectivamente.

Que las empresas ROHM & HASS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA han ratificado a fojas 214 y 299 el acuerdo, escalas y aclaraciones traídas a estudio.

Que conforme se ha hecho saber a las partes en los reiterados dictámenes previamente mencionados, el acuerdo suscripto será oponible a cada una de las signatarias del mismo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo registrando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación zonal del presente acuerdo salarial colectivo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE

ARTICULO 1° – Homológase el Acuerdo Colectivo alcanzado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE por la parte gremial y las empresas PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (PETROBRAS CAMPANA Y ZARATE), CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA, BAYER SOCIEDAD ANONIMA, MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, T.F.L. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, VORIDIAN ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LANXESS SOCIEDAD ANONIMA, MERISANT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOLUCIONES QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA, QUIMIGAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ROHM & HASS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HERA AILINCO SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS, obrante a fojas 109/110, del Expediente N° 1.162.944/06, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 351/02 conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° – Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 109/110 del Expediente N° 1.162.944/06.

ARTICULO 3° – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° – Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se registran y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 351/02.

ARTICULO 5° – Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1162.944/06

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 894/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 109/110 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 849/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de mayo de 2006, siendo las 11.30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO, SEGURIDAD SOCIAL, por ante la Señora Secretaria de Conciliación del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 1, Licenciada Silvia SUAREZ por PETROBRAS ENERGIA S.A. (PETROBRAS CAMPANA y ZARATE): Emilio SCAZZUSO y Oscar NEGRETE con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela LOPEZ; por CARBOCLOR S.A.: Ignacio AGUERRE, Gabriela MORELLI; por BAYER S.A., el Dr. Enrique GERBER; por MONSANTO ARGENTINA S.A.: Eduardo PRIETO, por CLARIANT ARGENTINA S.A., el Sr. Santiago TOZER con el patrocinio letrado del Dr. Jorge GREGORIO, por T.F.L. ARGENTINA S.A., el Sr. José VILLARREAL; por VORIDIAN ARGENTINA S.R.L., el Dr. Pablo FAGOAGA; por LANXESS S.A.: el Sr. Ludovico MARTIN con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo FOGLIA; por MERISANT S.R.L.: la Sra. Micaela GIORDANO; por SOLUCIONES QUIMICAS S.A.: Pablo LOPEZ: por QUIMICAS S.A.I.C.: el Dr. Juan Manuel D'ALOE; por ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINA: la Dra. Romina GIAMBERARDINO por una parte y por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE, lo hacen los Sres. Nelson PALACIOS, Néstor CARRIZO, Oscar CASCO, Norberto LUBO, Ismael ALBERRO, Alejandro BUSTAMANTE, Fernando CIGOYENETCHE y Adam GOMEZ con el patrocinio letrado de los Dres. Mario Edgardo MITRE, Enrique STREGA y la Dra. Susana HADAD.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, luego de un amplio intercambio de opiniones, se concede la palabra a las partes quienes en forma conjunta, manifiestan:

1. – Las partes acuerdan un incremento salarial del 19 % aplicable sobre los salarios básicos de cada una de las categorías previstas en el C.C.T.M.R. N° 351/02 y adicionales de empresa para el caso de empresas que cuenten con estos en la escala salarial de los CCT de empresa. El aumento pactado se abonara a partir del 1° de Abril de 2006 un 11% sobre los básicos y adicionales de empresa vigentes a marzo/06 y a partir del 1° de Julio un 8% sobre los básicos adicionales de empresa vigentes a junio de 2006. Este incremento no será absorbible por incrementos o aumentos dispuestos por normas legales o convencionales anteriores o posteriores a la firma del presente.

2. – Las partes acuerdan que la suma remunerativa mensual más aportes de ley que las empresas abonan desde el 1° de Enero de 2006 será de $ 850.- mas aportes de ley para todos los trabajadores convencionados a partir del 1° de Abril de 2006, suma que no integrara el salario básico ni será absorbible por incrementos o aumentos dispuestos por normas legales o convencionales anteriores o posteriores a la firma del presente.

3. – Las sumas resultantes de este acuerdo, en atención a la fecha de suscripción del mismo y su carácter retroactivo, las empresas lo deberán abonar con los sueldos correspondientes al mes de Mayo /06.

4. – El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 28 de Febrero de 2007 pudiendo las partes rediscutir el presente en caso de verificarse un desfasaje inflacionario.

5. – Las partes ratifican el presente y solicitan la homologación del presente acuerdo.

En este estado, la funcionaria actuante hace saber que atento el tenor de lo pactado y la petición de homologación efectuada, se girarán las presentes actuaciones a la Superioridad para su consideración.

Siendo las 15.00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes, de conformidad por ante mí que para constancia-CERTIFICO.

REPRESENTACION SINDICAL REPRESENTACION EMPRESARIA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 363/2006

Registro Nº 339/2006

Bs. As., 30/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.113.604/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (Lo. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 212/215 del Expediente Nº 1.113.604105, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, COOPERALA CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS VETERINARIOS (CAPROVE), CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA) y la CAMARA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEMA), en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 391/05, de fecha 13 de Octubre de 2005 y registrado con el número 361/05, obrante a fojas 250/252.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 01 de Julio de 2005, el importe promedio "general" de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 1.154,06) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 3.462,17); con vigencia desde el 01 de Enero de 2006, el importe promedio "general" de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO noventa Y dos PESOS CON treinta y dos CENTAVOS ($ 1.192,32) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.576,95). Para la ZONA PATAGONICA, con vigencia desde el 01 de Julio de 2005, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS OCHenta Y CUATRO PESOS CON OCHEnta y SIETE CENTAVOS ($ 1.384,87) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 4.154,60); con vigencia desde el 01 de Enero de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CUATROCIENTOS TReInta PESOS CON SETEnta y TRES CENTAVOS ($ 1.430,73) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.292,34), correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 391/05, de fecha 13 de Octubre de 2005 y registrado con el número 361/05, obrante a fojas 250/252.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 391/05, de fecha 13 de Octubre de 2005 y registrado con el número 361/05, obrante a fojas 250/252, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.113.604/05

Buenos Aires, 5 de junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 363/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 339/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 59/2006

Registro Nº 364/2006

Bs. As., 31/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.153.953/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo suscripto entre la Empresa CASINO BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por la parte patronal y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) por la parte gremial, obrante a foja 256/259 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que luego de una ardua negociación, los agentes negociales acuerdan otorgar a los trabajadores comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 406/00 "E" y 428/01 "E" una suma de naturaleza no remunerativa equivalente al 16% del salario mensual correspondiente a cada una de las categorías, conforme los detalles que surgen del artículo segundo del instrumento.

Que asimismo, establecen renegociar en breve lapso los citados convenios, como también compensar con una readecuación salarial a los operadores del centro de cómputos.

Que por otra parte, establecen beneficiar con una suma adicional al personal comprendido en el sector LA SOLIDARIA, crear un fondo de propina o caja de empleados y conformar un comité técnico a los efectos de analizar en conjunto las consecuencias de un nuevo sistema de remuneración.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y las facultades de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la Empresa CASINO BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por la parte patronal y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) por la parte gremial, obrante a foja 256/259, del Expediente Nº 1.153.953/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 256/259 del Expediente Nº 1.153.953/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. L. ALONSO NAVONE, Subsercretario, Dr. Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.153.953/06

Bs. As., 6/6/2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 59/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 256/259 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 364/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diez días del mes de mayo de 2006, comparecen por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, representado en este acto por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministro, Dr. Norberto CIARAVINO y el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; la empresa CASINO BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, representada en este acto por su apoderado legal el Dr. Jorge Genaro MARIÑO, por una parte y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, representada en este acto por el señor Ariel FASSIONE —Secretario Gremial—, con la participación de los integrantes del cuerpo de delegados, señores/as Olga LEGUIZAMON, Leonardo VILLAGRA, Leonardo BONANNI, Gastón PLATOWSKY, Adrián GUENCHUAL y Maximiliano BIENENFELD, asistidos por el Dr. Jorge Luis GINZO.

Iniciada la audiencia y luego de un prolongado intercambio de opiniones con relación al conflicto colectivo laboral que los enfrentaba, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Ambas partes teniendo como principio el diálogo constructivo y permanente que permita superar la situación de conflicto existente, se comprometen en un plazo de NOVENTA (90) días computables a partir del 15 de mayo próximo, a proceder a la revisión total de los convenios colectivos números 406/00 "E" y 428/01 "E", en el marco de lo prescripto por la Ley 14.250, a los efectos de readecuarlos a la nueva realidad remuneratoria y de representación sindical.

SEGUNDO: Atento la situación de excepción y a fin de contemplar las necesidades de los trabajadores las partes acuerdan otorgar a todo el personal comprendido en los CCT Nros. 406/00 "E" y CCT Nº 428/01 "E" comprensivo de la totalidad del personal del emprendimiento LA SOLIDARIA, una suma de naturaleza no remunerativa equivalente al 16% del salario mensual correspondiente a cada categoría, excluida de dicha base de cálculo, la suma de pesos ciento veinte que actualmente se otorga a todos los trabajadores en base a lo oportunamente dispuesto por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Las sumas resultantes se liquidarán del siguiente modo: a partir del 1º de abril del presente año el 10%, y a partir del 1º de mayo de 2006, se incorporará el 6% restante. Dichos montos serán identificados como rubro a cuenta de futuros convenios y hasta tanto se concluya con el plazo de negociación establecido en el artículo primero del presente acuerdo, y serán absorbidas hasta su concurrencia, por la CAJA DE EMPLEADOS O FONDO DE PROPINAS.

TERCERO: El personal que se desempeña como Operadores del Centro de Cómputos comenzará a percibir, una suma equivalente al PIR a partir del mes de abril de 2006, en concepto de readecuación salarial, y en compensación a su desempeño en turnos rotativos y horarios nocturnos, El concepto podrá ser modificado de acuerdo a las definiciones a que se arriben en las negociaciones paritarias para readecuación del convenio, y a las escalas y su composición final de salarios.

CUARTO: La totalidad del personal COMPRENDIDO EN SECTOR "SOLIDARIA" percibirá en concepto de recomposición salarial adicional a la pactada en el artículo segundo, una suma adicional equivalente a lo allí establecido, que pasará a integrar su remuneración como rubro de suma fija denominado "Acta Acuerdo de fecha 9 de mayo de 2006". La suma en cuestión será considerada como de naturaleza no remunerativa hasta el 31 de diciembre del 1º presente año, convirtiéndose en remunerativa a partir del 1º de enero de 2007.

QUINTO: Las partes acuerdan la creación del FONDO DE PROPINA o CAJA DE EMPLEADOS. Para su puesta en vigencia, previamente las partes analizarán en conjunto, las consecuencias del nuevo sistema de remuneración. A tal efecto en este acto las partes acuerdan la conformación de un comité técnico de urgencia integrado por dos representantes de cada parte que deberán poseer título de Abogado y/o Contador Público Nacional. A los fines de establecer las "consecuencias" analizará, desarrollará y determinará, informando a la mesa paritaria en no más de noventa (90) días, y de manera detallada, lo siguiente: a) Quienes serán los dependientes beneficiarios de la modalidad de pago acordada; b) de qué modo influirán en el sistema las normas tributarias vigentes; c) los mayores

costos de aportes y contribuciones al S.I.J.P., d) los costos de administración de la CAJA DE EMPLEADOS; e) las previsiones por incrementos en SAC, licencia anual ordinaria e indemnizaciones por despido; f) metodologías de cálculo a implementarse para la distribución; h) y toda otra circunstancia que favorezca su implementación. Cumplido el plazo estipulado dicho comité expondrá ante la mesa paritaria y la autoridad de aplicación sus conclusiones. Dado este acuerdo, se fija el inicio de las actividades del comité técnico de urgencia, a partir del 15 de mayo del presente año y el 15 de agosto como fecha tope de finalización de sus tareas, a los fines de la presentación del informe para la puesta en marcha del nuevo sistema de remuneración.

SEXTO: Las partes como una clara demostración de su vocación de superar el conflicto y recrear el conflicto y recrear la armónica convivencia en el seno de la comunidad laboral acuerdan que los trabajadores que vieron afectados sus salarios por adherir a las medidas de fuerza llevadas a cabo en los meses de febrero, marzo y mayo de 2006, percibirán por única vez y en carácter no remunerativo la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-), que recibirán conjuntamente con sus salarios del mes de mayo.

SEPTIMO: Ambas partes comprometen el sostenimiento de la paz durante el plazo acordado para la renovación de los CCT Nros. 406/00 “E” y 428/01 “E”, lo que conlleva para el sector de los trabajadores levantar en forma inmediata las medidas de acción directa que llevan a cabo, y su obligación de no adoptar medida de fuerza alguna y para la parte empleadora, la no adopción de sanción disciplinaria alguna derivada de la participación de los trabajadores en el marco del conflicto superado por el presente acuerdo, con excepción de aquellos dependientes que hayan infringido normas laborales, civiles y o penales.

OCTAVO: La entidad sindical y la parte empresaria, manifiestan de común acuerdo que nada tendrán que reclamarse con motivo del conflicto que concluye con el presente acuerdo.

NOVENO: Ambas partes solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

Leído y ratificado el presente acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 896/2006

Registro Nº 844/2006

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.121.134/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 320, de fecha 26 de mayo de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 52/54 del Expediente Nº 1.121.134/05, se declaró homologado el acuerdo salarial que fuera celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.I.V.A.R.A.) por el sector sindical y la empresa PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (P.A.A.S.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 42 de las mismas actuaciones.

Que en cumplimiento de lo expresamente ordenado en el artículo 4º del acto administrativo individualizado en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Investigación Laboral (U.T.I.L.) elaboró el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que luce a fojas 77 del sub examine y ha sido fehacientemente notificado a las partes celebrantes del acuerdo, no habiendo merecido el mismo objeción alguna.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de conformidad con lo ut-supra expuesto, corresponde sea emitido el acto administrativo de estilo fijando la Base Promedio y Tope Indemnizatorio correspondiente a los acuerdos alcanzados entre las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese, para el acuerdo salarial que fuera homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 320, de fecha 26 de mayo de 2006, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 960,48) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial homologada en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.881,43) a partir del día 01 de marzo de 2006.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio que por el presente acto se fija.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.121.134/05

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 896/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 844/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 898/2006

Registro Nº 842/06

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.138.396/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 48/51 del expediente Nº 1.138.396/05, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (A.S.F.A.) y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado acuerdo establece la nueva escala salarial para el personal encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 649/04 “E”, el que fuera suscripto entre las precitadas partes, a partir del día 1 de marzo de 2006.

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 401/06, de fecha 12 de julio de 2006 y registrado con el número 422/06, conforme surge de fojas 57/58 de autos.

Que por su parte, a foja 66 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio pertinente, encontrándose las partes signatarias a fojas 67/68 de autos debidamente notificadas del cálculo respectivo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de marzo de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.832.50) y el tope indemnizatorio en la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5.497,50) correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 401/06, de fecha 12 de julio de 2006 y registrado con el número 422/06, conforme surge de fojas 57/58 de autos.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 401/06, de fecha 12 de julio de 2006 y registrado con el número 422/06, conforme surge de fojas 57/58 de autos, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.138.396/05

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2006

De conformidad con le ordenado en la Resolución ST Nº 898/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 842/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 899/2006

Registro Nº 840/2006

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.166.026/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 62/67 del Expediente citado ut supra, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 545, de fecha 23 de agosto de 2006 y registrado con el número 539/06, obrante a fojas 82/84.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), para EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, con vigencia desde el 1º de marzo de 2007, el importe promedio “general” de las remuneraciones, en la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.295,72) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 3.887,16); para la ZONA FRIA, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.531,31) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.593,92); para la ZONA DESCAMPADA, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.649,10) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 4.947,30). Para CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EMPRESAS PRIVADAS, con vigencia desde el 1º de marzo de 2007, el importe promedio “general” de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.383,57) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 4.150,71); para la ZONA FRIA, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($ 1.635,13) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.905,39); para la ZONA DESCAMPADA, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.760,91) y el tope indemnizatorio en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.282,73), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 545, de fecha 23 de Agosto de 2006 y registrado con el número 539/06, obrante a fojas 82/84.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 545, de fecha 23 de agosto de 2006 y registrado con el número 539/06, obrante a fojas 82/84, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.166.026/06

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 899/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 840/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 901/2006

Registro Nº 843/2006

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.139.039/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 39/41 del expediente Nº 1.139.039/05, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 34/06, de fecha 10 de abril de 2006 y registrado con el número 194/06, conforme surge de fojas 45/46 de autos.

Que por su parte, a foja 53 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio pertinente, encontrándose las partes signatarias a fojas 54/55 de autos debidamente notificadas del cálculo respectivo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con, vigencia desde el 1 de marzo de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($ 2.068.-) y el tope indemnizatorio en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($ 6.204.-) correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 34/06, de fecha 10 de abril de 2006 y registrado con el número 194/06, conforme surge de fojas 45/46 de autos.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 34/06, de fecha 10 de abril de 2006 y registrado con el número 194/06, conforme surge de fojas 45/46 de autos, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.139.039/05

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 901/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 843/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 906/2006

Registro Nº 839/2006

Bs. As., 7/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.171.260/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 65/72 del Expediente Nº 1.171.260/06, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, en !os términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la secretaria DE TRABAJO Nº 494/06, de fecha 9 de agosto de 2006 y registrado con el número 489/06, obrante a fojas 80/82.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de julio de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.239,66) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.718,97); con vigencia desde el 1 de septiembre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.298,53) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 3.895,60); y con vigencia desde el 1 de noviembre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.357,91) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4.073,73), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la secretaria DE TRABAJO Nº 494/06, de fecha 9 de agosto de 2006 y registrado con el número 489/06, obrante a fojas 80/82.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 494/06, de fecha 9 de agosto de 2006 y registrado con el número 489/06, obrante a fojas 80/82, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.171.260/06

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 906/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 839/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 835/2006

CCT Nº 819/2006 “E”

Bs. As., 17/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.161.162/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto N 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV suscripto entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES por la parte gremial y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la empleadora, obrante a fojas 98/165 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que con posterioridad a la adjunción del convenio colectivo tal como surge de fojas 13/71 y las observaciones formuladas mediante dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fojas 91/93, se consensuó el plexo obrante a fojas 98/165 de autos.

Que los agentes negociales han ratificado mediante acta de foja 174 el contenido del texto del Convenio Colectivo traído a estudio.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), en el mismo acto los delegados del personal de la empresa han procedido a ratificar en un todo los términos y contenido del texto convenido.

Que por otro lado, en relación a la ampliación del período de otorgamiento de la licencia anual por vacaciones corresponde señalar que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicto autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por parte de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV, celebrado por el SINDICATO LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES por la parte gremial y la Empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la empleadora, obrante a fojas 98/165 del Expediente Nº 1.161.162/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV, obrante a fojas 98/165 del Expediente Nº 1.161.162/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.161.162/06

BUENOS AIRES, 27 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 835/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 98/165 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 819/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre de 2006, entre el Sindicato LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (S.L.O.E.E.S.I.T.) representado en este acto por los Sres. PAGANO OSVALDO ENRIQUE, en su carácter de Secretario General y PEREZ EDGARDO DANIEL, Srta. GONZALEZ MARIA VANINA, SICCA NESTOR ENRIQUE, Srta. LARRAIGNET LIILIAN y CABAÑA MAURICIO SALVADOR en su carácter de integrantes de la Comisión Paritaria de la entidad sindical mencionada precedentemente, y el Dr. AISIN GUSTAVO, en calidad de Apoderado de la entidad sindical mencionada y los Sres. ESCOBAR JOSE LUIS, MANAZZA LUIS ANGEL, RAMOS JOSE LUIS Y ZARATE JOSE LUIS, en calidad de delegados del personal de la Empresa Telefónica de Argentina S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA SA, representada en este acto por el Sr. RAUL GIORDANENGO, ROBERTO JORGE MINVIELLE, PRACANICA MIRTA ILEANA Y DANIEL DI FILIPPO, en calidad de Apoderados de la Empresa, con el patrocinio letrado del Dr. ARGUELLO BAVIO ERNESTO, se conviene celebrar el presente convenio colectivo de trabajo de empresa en los términos de la legislación vigente que rige la materia.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 - AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad telefónica de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., cuya representatividad ejerza el Sindicato LUJAN DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (S.L.O.E.E.S.I.T.) (en adelante el Sindicato).

ART. 2 — VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado las cláusulas generales del presente Convenio

ART. 3 — AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 — PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

La Empresa comunicará al Sindicato las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 — CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 — LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 — CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 — ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km. además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 — UNIFORMES — ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de la Empresa el trabajador deba utilizar un uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

La Empresa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 — PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 — DISPOSICIONES ESPECIALES

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 — RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien, acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 — NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia

ART. 14 — DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe que deberá ser solicitado por su superior inmediato y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, como se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de la Empresa esto dará lugar, según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor (hasta 5 días)

c) Suspensión mayor (más de 5 días)

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral la Empresa, podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (TO).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 20.744.

6. En caso de disconformidad, La Empresa notificada del descargo del trabajador y la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo.

Cumplida esta instancia la Empresa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7. La Empresa adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la Empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

8. Lo dispuesto en el presente art. es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 — JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

El personal del 114 y del 112 y análogos que se dedique exclusivamente a la tarea de telegestión cumplirá jornada de 7 horas 30 minutos.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de la Empresa para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de la Empresa.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 — HORARIOS

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme, a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

REDUCCION DE HORARIOS

Se reducirá el horario en 30 minutos para los Centros de Atención Telefónica, y en 45 minutos para el resto del personal convencionado. La reducción indicada se aplicará únicamente para el personal de jornada completa, no viéndose reducido su salario.

La jornada se mantendrá, por lo que las remuneraciones mensuales se dividirán por 160 para el cálculo de las horas extraordinarias.

La organización gremial se compromete y garantiza que la reducción horaria no afectará la producción, eficiencia y calidad de los servicios. Por lo expuesto se creará una comisión de seguimiento de producción, eficiencia y calidad que verificará el cumplimiento de este compromiso, de modo tal que dentro del primer trimestre de 2007 la jornada para los sectores de atención telefónica será de 6:30 hs y para el resto del personal convencionado será de 7:00 hs.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se aplicará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y Condiciones Particulares

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

* El personal, en forma grupal podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

* Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

* Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas.

* Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

* El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:

— 1.23% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.

— 1.35% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.

— 1.47% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre la empresa y el sindicato, quienes fijarán las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

ART. 18 — EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 50 del presente Convenio.

ART. 19 — TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, la Empresa abonará, como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquel que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente articulo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal de informática

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadores, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárselas Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 — DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21 — DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el Art.18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 — DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de operación.

d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 23 — TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 — TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 — DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en prever que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de la Empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por, interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primer convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. La empresa podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador / Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 — DISPONIBILIDAD — INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá ser convocado a realizar Emergencias (Art. 18) y Turno Diagramado (Art. 19).

ART. 27 — GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

a) El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el Art. 18.

b) Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

c) Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 — BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de la Empresa.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, la Empresa facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de la Empresa estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que dispongan la Empresa.

c) Como alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquél estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales, las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II

ART. 29 — BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de la Empresa.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquél estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES INGRESOS — INTERINATOS

ART. 30 — VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de la Empresa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

La Empresa se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente CCT, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 — INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos el Sindicato podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Empresa.

A los efectos de este artículo la Empresa elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito del Sindicato.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente el Sindicato designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, la empresa notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera la Empresa, podrán ser presentados por el Sindicato en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 — INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 — REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Empresa, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS — ADSCRIPCIONES — COMISIONES — DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 — TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio la Empresa podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 — TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 — TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 — TRASLADOS — NOTIFICACION — GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación considerando que la aplicación de estas disposiciones no deben implicar un ejercicio abusivo de las facultades conferidas al empleador, conforme lo dispuesto con el Art. 66 de la LCT. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 — PERMUTAS

Los trabajadores de la Empresa, que revisten en igual categoría y especialidad podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Empresa y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 — COMISIONES — ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 — COMISIONES — COMODIDADES — LICENCIA

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad, a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

ART. 41 — DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Empresa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 — SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parciales, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que la durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo — Agosto y Septiembre — Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en la Empresa para percibir el premio.

ART. 45 — ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 — FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que ejecuten dichas tareas.

En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 — UNIDADES ESPECIALES

Los chóferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones

ART. 49 — DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 — HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales, realizar horas extraordinarias en forma continua se asignarán rotativamente. La Empresa abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51 — VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 hs. y siempre que la empresa le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 hs.

3. Cena cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 hs.

4. Alojamiento, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al Trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

h) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 — PLUS DE COMIDA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III.

En estos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no ‘ remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (Viáticos no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del Artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 — VIATICOS

La Empresa abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición la suma mensual que se establece en el anexo III, de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 — MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que previa autorización por escrito de la Empresa, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo “Uso de medio de movilidad propio”.

ART. 55 — ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de Turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3 Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan. Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8 Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 — VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos a las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle de localidades:

a) Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Provincia del Chubut, y para los localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) San Carlos de Bariloche.

d) Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Sáenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

e) Antártida Argentina.

Los importes se establecen en el Anexo II

ART. 57 — COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hayan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 — ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que la Empresa les asignen cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de la Empresa, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambos supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 — COMISION — GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (Cuarenta) Km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 — GUARDERIAS

La Empresa cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1* de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por la Empresa, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART 61 — COMPENSACION ESCOLARIDAD

La Empresa abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en la Empresa, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 — BECAS

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán 585 para todo el país en el ámbito de Telefónica de Argentina, las cuales serán distribuidas a cada sindicato en proporción a la cantidad de convencionados respecto a la dotación total país del personal de base, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

• Del trabajador / trabajadora — padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y apellido, Nº. de Legajo.

• Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan, su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa que suministrará al Sindicato, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 — QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente a un mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 — GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo. Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 — GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador, comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) Km., por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos

ART. 66 — COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefóníco. Esta compensación no re nerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART. 67 — APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, la Empresa efectuará mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 — REGIMEN DE LICENCIAS ALCANCES

El personal de la Empresa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: Desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: Tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: En la extensión que fije el contrato.

ART. 69 — LICENCIA ORDINARIA — PRESCRIPCIONES

La Licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Empresa pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 — VACACIONES — PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará, como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 — REQUISITOS PARA SU GOCE — COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 70 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 — TIEMPO TRABAJADO — SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 — FALTA DE TIEMPO MINIMO — LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 71, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 — VACACIONES — CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo de trabajado en el último calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 — ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo de una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión, fijada por ese capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 — INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de las telecomunicaciones tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 — LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre", quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: A todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 — LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 — LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES — ACCIDENTES

ART. 80 — ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE — PLAZO REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el Empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que éstas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81— LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

ART. 82 — ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 — CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 — REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 — ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando la Empresa determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde éste pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 84 del presente Convenio.

ART. 86 — CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de; reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

ART. 87 — VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Empresa no optare por el envío el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 — PROHIBICION DE TRABAJAR — CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al Parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 80.

ART. 89 — ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas Situaciones. Opción en favor de la Mujer

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 — ADOPCION

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 92.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 — PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el servicio médico de la Empresa que así lo aconseje podrá acordarse del cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del Art. 80 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del Art. 88.

ART. 92 — LACTANCIA — DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 — REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de la Empresa, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 — REPRESENIACIONGREMIAL

La Empresa reconocerá corno delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquel establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40 Km. de la sede del Sindicato que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por la Empresa. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) La Entidad gremial notificará a la Empresa, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio perderá su representación al producirse el traslado.

ART.95 — DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al Sindicato, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 — COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de el Sindicato, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 — CREDITO HORARIO GREMIAL

La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del Sindicato.

ART 98 — LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería gremial, o en organismos que requieren representación gremial podrán dejar de prestar servicio, y en su caso gozarán de licencia sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 — PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones Gremiales fuera del Edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical, para lo que se deberá contar con la autorización escrita del Sindicato.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos), o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gramial, será computado alos efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art. 97 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 — FONDO ESPECIAL

La Empresa se compromete a aportar mensualmente al Sindicato el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por el Sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato. Las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden del Sindicato en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 — CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que el Sindicato pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 102 — COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de la Empresa y del Sindicato. Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente Art. o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas, siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 103 — COMISION EMPRESA—GREMIO

Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en la Empresa se instrumente para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de la Empresa e igual número del Sindicato que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por la Empresa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART.).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajos graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 104 — CUOTA SOCIETARIA — APORTE SOLIDARIO — CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el Sindicato otorgue a los trabajadores y comunique a la Empresa, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 TO. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

La empresa retendrá a cada trabajador convencionado durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictado de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores. Las retenciones resultantes serán depositadas por la empresa a la orden del sindicato, en la institución bancaria que éste designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período la empresa entregará al sindicato un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 105 — ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

ART. 106 — INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 107 — SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: La adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: La póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

— Muerte por cualquier causa.

— Incapacidad total por accidente.

— Incapacidad total por enfermedad.

— Doble indemnización por muerte accidental: hasta los 65 años de edad.

— Suicidio.

— Incapacidad parcial permanente por accidente.

— Indemnización adicional por hijo póstumo.

c) COSTO Y FORMA DE PAGO: El costo del seguro será un porcentaje del capital asegurado, del cual las Empresas se harán cargo de las 2/3 partes. El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: En cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de cada una de las empresas, y que son tomadas en consideración por las Compañías aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) BENEFICIOS: Ante la verificación de cualquiera de los siniestros cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, un suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto M. En caso de incapacidad parcial permanente por accidente, los beneficios serán proporcional al porcentaje de incapacidad.

f) BENEFICIARIOS: Los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que las empresas distribuyan. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

g) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: A todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del CCT 201/93, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

h) COMIENZO DE VIGENCIA: El personal que adhiera al seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

i) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: La póliza contratada obliga a las Compañías Aseguradoras a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquéllas.

j) DURACION DEL SEGURO: El seguro permanecerá vigente desde la fecha en que la Empresa lo instrumente y hasta:

1) La renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado.

2) La modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el CCT.

3) La cesación de la relación laboral con la Empresa por cualquier causa excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto L.

4) Que el empleado cumpla 65 años de edad.

k) CESE DE LA RELACION LABORAL: El personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

l) JUBILADOS: No obstante lo dispuesto en el apartado K, todo aquel empleado que cumpla los 65 años de edad y/o se jubilara en forma ordinaria en la Empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima.

La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio.

Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que cumpla 65 años de edad y/o se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor.

Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad, el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

m) SUELDO: Con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC, Productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) Las Empresas se comprometen a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo, transcurrido el período de suscripción inicial, cada Empresa establecerá los mecanismo adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresen, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio deseen hacerlo posteriormente.

Las Empresa mantendrán informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 108 — CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de la Empresa, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. La Empresa comunicará a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, la Empresa proporcionará al Sindicato, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales-posibilidades de desvinculación.

ART. 108 BIS— CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando la Empresa implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos en el empleo en el área geográfica que tiene jurisdicción el Sindicato deberá comunicar al mismo con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo el Sindicato podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por la Empresa, aplicándose de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 109

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en la Empresa, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 110 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de la Empresa de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia de necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de la Empresa y que no puedan ser atendidas por éstos, la Empresa informará al Sindicato, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 111 — MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

— La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 112 GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

Art. 113 RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO — ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1. — Ingeniería/Especializados

2. — Equipos

3. — Empalmadores /Líneas

4. — Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5. — Almacenes y Servicios Generales

6. — Administrativos/Comercial

7. — Operación

8. — Operación Internacional

9. — Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

3: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de Ira.

4: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado

5: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de Ira.

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Ingeniería

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

3: Auxiliar de Equipos

4: Oficial de Equipos

5: Oficial Especializado de Equipos

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Equipos

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables. El personal que realice únicamente tareas de Líneas tendrá como fin de carrera la categoría 3.

Categorías:

1: Auxiliar Empalmador – Líneas

2: Auxiliar Empalmador—Líneas

3: Oficial Empalmador – Líneas

4: Oficial Empalmador — Líneas Especializado – Encargado en tendido de líneas.

5: Supervisor Empalmador — Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4 GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE / POST VENTA

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

2: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

3: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado.

4: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

5: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería. El personal que realice funciones de peón de almacén u Ordenanza tendrá su fin de carrera en la categoría 2.

Categorías:

1: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales

2: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales

3: Oficial de Almacenes y Servicios Generales

4: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

5: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketíng, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Auxiliar Administrativo

2: Auxiliar Administrativo

3: Administrativo

4: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da.

5: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de Ira.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Auxiliar de Tráfico

2: Auxiliar de Tráfico

3: Operador de Tráfico

4: Operador Especializado de Tráfico

5: Supervisor de Tráfico

8. — GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Auxiliar Operador Internacional

2: Operador Internacional

3: Operador Principal Internacional

4: Operador Supervisor Internacional

5: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES.

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's . Operación de telex.

Categorías:

1: Auxiliar en Comunicaciones

2: Auxiliar en Comunicaciones

3: Auxiliar en Comunicaciones

4: Oficial en Comunicaciones

5: Encargado de Comunicaciones

CAPACITACION

La empresa brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teorica-práctico, como psicofisico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, se compromete a informar al Sindicato sus planes de capacitación.

CATEGORIAS DE INGRESOS Y VUELCOS AUTOMATICOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de las Empresas. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

En los grupos laborales EMPALMADOR/LINEAS, SERVICIO AL CLIENTE/POST VENTA, ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES, ADMINISTRATIVOS/COMERCIALES, OPERACION, OPERACION INTERNACIONAL y COMUNICACIONES la categoría de ingreso es la identificada con el número 1, sin perjuicio de la promoción a la categoría 2, una vez transcurridos 9 meses de producido el ingreso a la Empresa, y a la categoría 3 una vez transcurridos 15 meses después del otorgamiento de la categoría 2.

En los grupos laborales INGENIERIA ESPECIALIZADOS, EQUIPOS y OPERACION INTERNACIONAL, la categoría de ingreso es la identificada con el número 3, sin perjuicio de la promoción a la categoría 4, una vez transcurridos 12 meses de producido el ingreso a la Empresa

La categoría 4 del personal que cumple tareas de Telegestión (atención telefónica en los servicios 112, 110, 19 y 000), responde exclusivamente a la disponibilidad para prestar tareas de mayor responsabilidad, sin que impliquen necesariamente funciones de supervisión. La población de esta categoría será del 20% de la dotación total del sector de telegestión. Las vacantes que se produzcan dentro de tal porcentaje serán cubiertas por el personal de la categoría 3 por orden de antigüedad.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, a la que no se acceda por antigüedad, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de la Empresa.

En toda publicación de Convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO.

Se adoptará al mecanismo de concurso — oposición, de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico – práctico.

3. SELECCION.

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición. Y se confeccionará una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION.

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, la Empresa impartirá cursos de formación, previos al examen teórico - práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL.

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento—oposición lo ejercerá el Sindicato, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) La Empresa informará al Sindicato, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en la categoría 5 de alguno de los grupos laborales y de la categoría 4 de los grupos de Telegestión y Líneas, percibirán una asignación del 15% de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de la Empresa, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94 - Anexo DI", continuará percibiéndola.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/9 - Anexo D2", continuará percibiéndola.

ANEXO II

REMUNERATIVO

	Sueldos Básicos		
Categoría	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	978,00	1102,00	1174,00
2	1177,00	1327,00	1414,00
3	1344,00	1515,00	1615,00
4	1524,00	1736,00	1850,00
5	1727,00	1947,00	2075,00
6	1860,00	2140,00	2229,00

El personal de la categoría 4 que venía percibiendo el plus de $ 24 (Ex categoría "D"), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

El personal de la categoría 5 que venía percibiendo el plus de $ 61 (Ex categoría "F"), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48	Monto Mensual
	2,40	Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70	Monto Mensual
	3,50	Monto Diario
Bonificación Antigüedad	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15	Monto Mensual 1 Idioma
	$ 20	Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs. $	Guardia de 24 hs. $
1	10	15	24
2	11	16	27
3	12	18	31
4	14	21	35
5	17	26	44

Adicional por capacitación

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7, por hora.
Entre 3 y 4 hs. Mensuales	$ 6, por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5, por hora.

Brigadas Móviles (Art. 28 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

Brigadas Semi-fijas (Art. 29 C.C.T. 201/92)$ 1,88 monto diario.

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684
Permanente	696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

	Valores No remunerativos Acta dic/2005		
Categoría	Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 a 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	229,00	125,00	53,00
2	275,00	151,00	64,00
3	314,00	172,00	72,00
4	360,00	197,00	83,00
5	404,00	221,00	93,00
6	471,00	228,00	142,00

Vales alimentario

Categoría	Valores mensuales vales alimentarios
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

El personal que venía percibiendo valores de vales alimentarios superiores a los establecidos en el presente, continuará percibiéndolos.

El personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda.

La Empresa otorgará a todos los trabajadorse, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (LEY 24.700). Este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario
VIÁTICOS (ARTICULO 53)	50	Monto mensual

Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10	Monto por Km.
	6,40	Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13	Monto por Km.
	9,30	Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15	Monto por Km.
	12,30	Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Comp. Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Falla de Caja (Art. 46)		
Cajero	4,06	Monto Diario
Otros	2,06	Monto Diario

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 55	Desayuno	Almuerzo	Cena	Alojamiento	Gastos Menores	Total Viáticos
Antártida	9	34	34	100	13	190
Inc. a)	8	31	31	96	12	178
Inc. b)	6	23	23	67	9	128
Inc. c)	6	23	23	67	9	128
Inc. d)	5	20	20	52	7	104

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de las mismas y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que éstos se produzcan durante la jornada de trabajo o "In Itinere", el procedimiento a seguir será el siguiente:

a.) EL TRABAJADOR:

• Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

• De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

• Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en "In Itinire"), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

• Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

• Informará al Sindicato.

• Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de la empresa.

b.) LA EMPRESA:

• La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral)

• Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c.) LAS ART contratadas por la empresa:

• Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

• Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

• Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a la Empresa de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO

Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y la empresa.

• Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION. MEDIDAS PREVENTIVAS

La Empresa se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

La Empresa brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social/ a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. La Empresa asumen este compromiso en los términos del Art. 5 Dec. 1338/96 Ley 19.587 como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).